



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/135/12

ASUNTO: Se comunica sentencia.

México, D. F., a 12 de diciembre de 2012.

JUAN N. SILVA MEZA
MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En sesión pública del día de hoy, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia correspondiente a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral** identificados con las claves **SUP-JDC-3114/2012, SUP-JDC-3115/2012, SUP-JDC-3120/2012**, así como **SUP-JRC-178/2012, acumulados**, en cuyo punto resolutivo segundo, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara la inaplicación del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos expresados en esta ejecutoria, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Lo anterior, se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria referida y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole copia certificada de dicha ejecutoria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS


C.c.p. Expediente.
cbcr

072050

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2012 DIC 13 PM 5 16

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA



Recibido de un enviado con:
- Testimonio resolutivo en (84) fojas.
2007

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSERIAL GRALACDOS.

2012 DIC 14 AM 9 06

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO, Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-3114, 3115
Y 3120 DE 2012, ASÍ COMO SUP-
JRC-178/2012, ACUMULADOS.

ACTORES: ÁNGEL DURÁN PÉREZ,
EFRAÍN NARANJO CORTÉS, Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
COLIMA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA, LEOBARDO
LAIZA CERVANTES Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los juicios ciudadanos al rubro
citados, el primero promovido por Ángel Durán Pérez, y el
segundo y tercero por Efraín Naranjo Cortés, así como el
juicio de revisión constitucional electoral presentado por el
Partido Acción Nacional, en los que impugnan y reclaman, en
los términos que se precisan en la parte considerativa: 1. El
acuerdo de elección de magistrados electorales del Tribunal
Electoral del Estado de Colima, emitido por el Congreso de
dicha entidad el veintisiete de septiembre de dos mil doce,
incluidos los actos que integraron dicho proceso, y 2. La



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

inconstitucionalidad de los artículos que regulan la posibilidad de elección y el proceso mismo, por deficiente regulación.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de magistrados electorales en 2004. El treinta de noviembre de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Colima designó a Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Durán Pérez como magistrados numerarios, así como a María Elena Díaz Rivera y Julio César Marín Velázquez Cottier como magistrados supernumerarios, todos del Tribunal Electoral del Estado, por un periodo de ocho años.

2. Elección de magistrado en 2011. El trece de septiembre de dos mil once, ante la renuncia del magistrado René Rodríguez Alcaraz, el supernumerario Julio César Marín Cottier fue designado magistrado numerario por ocho años.

3. Comunicación del Presidente del Tribunal Electoral al Supremo Tribunal de Justicia sobre la conclusión del período de tres magistrados. El catorce de septiembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado presentó escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia, en el que comunicó que los magistrados Rigoberto Suárez Bravo (numerario), Ángel Durán Pérez (numerario), y María Elena Díaz Rivera (supernumeraria), finalizan el período para el que fueron electos en 2012.

4. Escritos presentados por dos organizaciones civiles ante el Supremo Tribunal de Justicia. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, las federaciones de Egresados de la Universidad de Colima¹ y de Colegios y Barras de Abogados *Rey Coliman* del Estado de Colima², presentaron sendos escritos ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en los que proponen a diversas personas, que consideran, cumplen los requisitos previstos para ser candidatos al cargo de magistrados electorales.

II. Proceso de *elección* de magistrados electorales.

1. El Supremo Tribunal de Justicia aprueba la propuesta de aspirantes a magistrados electorales. Acto impugnado. El veinte de septiembre, un día después de haber sido convocado, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia tuvo a consideración un proyecto para integrar la lista de diez

¹ Los propuestos fueron: Mario Hernández Briceño, Luis Armando Velázquez Cervantes, María de los Ángeles Tintos Magaña, Enoc Francisco Morán Torres y Elías Sánchez Aguayo.

² En el caso de esta asociación se propuso a: María de los Ángeles Tintos Magaña, Marco López González, Mario Hernández Briceño, Elías Sánchez Aguayo y Roberto Rubio Torres.

candidatos a magistrados electorales, misma que fue aprobada en sus términos en ese acto.

Dicha lista se integró en términos siguientes:

Propuesta de candidatos a magistrados
electorales elaborada por el Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Colima³.

1. Marco López González.
2. Ángel Durán Pérez.
3. Rigoberto Suárez Bravo.
4. Enoc Francisco Morán Torres.
5. María De los Ángeles Tintos Magaña.
6. Elías Sánchez Aguayo.
7. María Elena Díaz Rivera.
8. Luis Armando Velázquez Cervantes.
9. Roberto Rubio Torres.
10. Mario Hernández Briceño.

Lo anterior, con la aclaración de que respecto a los actuales magistrados, se reservaba lo relativo a la prohibición de reelección prevista en artículo 273 del código electoral local,

³ Ángel Durán Pérez y Rigoberto Suárez Bravo, actualmente son magistrados numerarios del Tribunal Electoral del Estado, mientras que María Elena Díaz Rivera, es magistrada supernumeraria y los tres concluyen su período en diciembre de dos mil doce. En tanto que, Mario Hernández Briceño, Luis Armando Velázquez Cervantes, María de los Ángeles Tintos Magaña, Enoc Francisco Morán Torres y Elías Sánchez Aguayo, fueron propuestos por la Federación de Egresados de la Universidad de Colima, y por último, María de los Ángeles Tintos Magaña, Marco López González, Mario Hernández Briceño, Elías Sánchez Aguayo, y Roberto Rubio Torres, fueron propuestos por la Federación de Colegios y Barras de Abogados *Rey Coliman* del Estado de Colima.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

para que fuera el Congreso del Estado el que valorara y determinara lo conducente⁴.

El mismo veinte de septiembre, después de haberse aprobado la propuesta de lista mencionada, el ciudadano Efraín Naranjo Cortés solicitó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que lo considerara aspirante a magistrado electoral, y para ello anexó su currículum.

En esa fecha, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia remitió al Congreso del Estado la propuesta de candidatos para integrar el Tribunal Electoral del Estado.

2. Minuta de la comisión del Congreso del Estado, en la que se revisaron las propuestas y se determinaron los criterios de evaluación. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes se reunió para revisar la propuesta enviada por el Supremo Tribunal de Justicia, y se determinaron los criterios y parámetros de evaluación para la elección de las propuestas que realice dicha comisión al Pleno del Congreso.

En dicha acta, la comisión determinó, que si bien el artículo 273 del código electoral prohíbe la reelección de los

⁴ Confróntese el Acta de Pleno extraordinario de 20 de septiembre de 2012, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, p.5.

magistrados electorales, lo cierto es que *los criterios de los tribunales federales señalan que los magistrados sí podrán elegirse de nuevo en su encargo, porque [...de negarse esa posibilidad podrían vulnerarse...] sus garantías individuales, hoy derechos humanos.*

Por tanto, la comisión instruyó a la Dirección Jurídica para que elaborara el acuerdo para someter a la consideración del Pleno la propuesta de los profesionistas, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del Congreso.

3. Proyecto de acuerdo de la comisión del congreso que evalúa a los candidatos a magistrados los somete a aprobación del pleno del Congreso. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes elaboró un proyecto de acuerdo, en el cual determinó el mecanismo interno de elección de candidatos a cargos de magistrados electorales, en el que verifican el cumplimiento de los requisitos legales, valoran el perfil y el desempeño profesional; precisó que los magistrados sí pueden participar como candidatos en la elección, y proponen al Congreso la aprobación del acuerdo en el cual deberán someterse a los diez profesionistas para que sean votados de manera sucesiva y en el orden correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

4. Designación de magistrados electorales. Acto impugnado.

El veintisiete de septiembre, el Congreso del Estado aprobó el *Acuerdo Legislativo número 28*, a través del cual designó a los cuatro magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los términos siguientes, para que rindan protesta de ley el dieciocho de diciembre de dos mil doce y duren en su encargo ocho años.

Magistrados electorales designados para iniciar su encargo a partir de diciembre de 2012.

María De los Ángeles Tintos Magaña ⁵	Magistrado numerario
Mario Hernández Briceño ⁶	Magistrado numerario
Enoc Francisco Morán Torres ⁷	Magistrado supernumerario
Elías Sánchez Aguayo ⁸	Magistrado supernumerario

El veintinueve de septiembre, se publicó en el periódico Oficial dicho acuerdo.

III. Juicios ciudadanos SUP-JDC 3115 y 3120 de 2012, promovidos por Efraín Naranjo Cortés contra el procedimiento y la elección de magistrados.

1. El veintisiete de septiembre, el citado promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-3115/2010,

⁵ Nombrada en sustitución del magistrado numerario Rigoberto Suárez Bravo.

⁶ Nombrado para sustituir al magistrado numerario Ángel Durán Pérez.

⁷ En sustitución a la magistrada supernumeraria María Elena Díaz Rivera.

⁸ Para ocupar la vacante del magistrado supernumerario Julio César Marín Velázquez Cottier.

en contra del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia que integró y remitió al Congreso del Estado la lista de candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral.

2. El cuatro de octubre siguiente, el mismo promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-3120/2012, en contra de la elección de magistrados, en el cual hace valer la inconstitucionalidad del procedimiento relativo.

En dichos juicios ciudadanos comparecieron Mario Hernández y María de los Ángeles Tintos en su carácter de magistrados numerarios designados, Enoc Francisco Morán Torres y Elías Sánchez Aguayo como magistrados supernumerarios.

IV. Juicio ciudadano SUP-JDC-3114/2012 presentado por Ángel Durán Pérez (actual magistrado).

El primero de octubre Ángel Durán Pérez, Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado, en el cual, cuestiona la designación y el procedimiento de elección de magistrados, además de plantear la inconstitucionalidad del artículo 273 del Código Electoral de Colima que prohíbe la reelección de magistrados electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

V. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/2012.

El primero de octubre, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral en cita, en el cual cuestiona la designación y el procedimiento de elección de magistrados, bajo el planteamiento fundamental de que el artículo 271 del Código Electoral de Colima es inconstitucional.

En este juicio, la autoridad responsable remitió como escritos de terceros interesados, los presentados por Mario Hernández Briceño, María de los Ángeles Tintos Magaña y Enoc Francisco Morán Torres, quienes fueron designados magistrados en el acuerdo impugnado.

Asimismo, la responsable remitió el escrito presentado el tres de octubre por Ángel Durán Pérez (actual magistrado cuyo período todavía no vence y que ya había presentado juicio ciudadano).

VI. Tramitación y sustanciación de los asuntos.

1. Trámite. Las autoridades responsables tramitaron los medios de impugnación y los remitieron a esta Sala Superior

con las constancias atinentes y los informes circunstanciados.

2. Sustanciación. El nueve y quince de octubre, el Magistrado Presidente turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

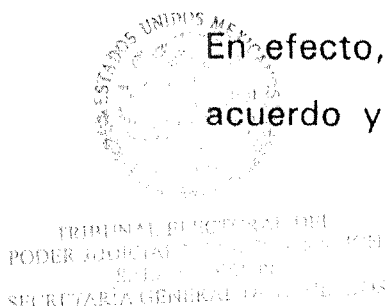
SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra las supuestas irregularidades en el procedimiento y la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Sustenta la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de las demandas se desprende identidad en algunos de los actos reclamados y de las autoridades responsables.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el acuerdo y el procedimiento de designación de magistrados



electorales de Colima, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/2012 y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3115/2012 y SUP-JDC-3120/2012, al diverso SUP-JDC-3114/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y especiales de procedencia de los juicios.

A. Requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

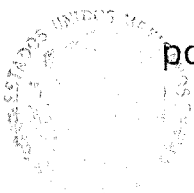
SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. **Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, porque el partido actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintisiete de septiembre, y la demanda se presentó el primero de octubre, esto es dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. **Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse



que dicho instituto político está legitimado para promover el juicio constitucional.

d. Personería. El juicio es promovido por Raymundo González Saldaña, en su carácter de Presidente de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y como representante legítimo de éste, lo que acredita con una copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal en el que fue electo y con copia certificada del instrumento notarial en el cual el presidente del Comité Ejecutivo Nacional le otorga facultades de representación de dicho instituto político.

e. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Colima no está previsto algún medio de impugnación a través del cual, el partido político actor pueda revocar, nulificar o modificar los actos reclamados en esta instancia.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

debido a que el partido actor aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 6, 35 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que en forma general se queja de la legalidad de los actos impugnados, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*⁹

g. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, representa, en sí misma, un acto para la conformación parcial de ese órgano de autoridad, al cual le está asignada la función estatal de resolver las controversias que se presenten en materia electoral; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86,



⁹Consultable a fojas 380 a 381 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso que los planteamientos resultaran fundados, sería viable alcanzar un efecto restitutorio del juicio que por esta vía se tramita, porque sería posible física y jurídicamente resarcir los derechos que se hubieren afectado con la presunta irregularidad en la designación de los magistrados electorales.

Debe considerarse al efecto, que en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación, pero se entiende, que esa particularidad se refiere a los cargos que son electos popularmente mediante el ejercicio del voto universal, libre, directo y secreto depositado, pero dicha regla no comprende a los órganos o autoridades electorales, cuya designación dimana de un procedimiento de selección encomendado a un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

De acuerdo a lo anterior, al haberse satisfecho los requisitos generales y específicos de procedibilidad del presente juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

y, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en la normativa electoral aplicable, lo conducente es emprender el estudio del fondo del escrito de demanda.

i. Interés jurídico. El partido actor cumple con este requisito.

Lo anterior, dado que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o difusas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior se debe, entre otros aspectos, a que si los actos preparatorios son de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los mismos, afectan el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse posteriormente; sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, sin

permitir invocar en estos casos, como agravios, las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, pues los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables, al término de esa etapa del proceso electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha razonado, que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41 fracción IV, 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral, dado que dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de jurisprudencia que obran bajo los rubros *AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

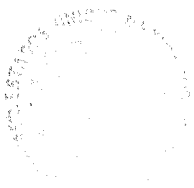
ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares) y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹⁰.

Por tanto, en el caso, al tratarse de una impugnación vinculada con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es manifiesto que se trata de un acto de preparación de la elección, susceptible de ser cuestionado mediante el ejercicio de la acción tuitiva que ahora intenta el Partido Acción Nacional, de donde resulta evidente lo infundado de la improcedencia alegada.

De ahí que no tenga razón la autoridad responsable cuando afirma que el partido carece de interés para promover el juicio.

II. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de los



¹⁰ Consultables, respectivamente, en las páginas 147 y 148, así como 455 a 457 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este órgano jurisdiccional.

actores y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, porque en el SUP-JDC-3115/2012 y SUP-JDC-3120/2012, Efraín Naranjo Cortés afirma en sus escritos de demanda que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintisiete y veintinueve de septiembre, y las demandas se presentaron el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre, respectivamente; en el SUP-JDC-3114/2012, el promovente manifiesta que conoció de los actos que controvierte el primero de octubre y en esa misma fecha promovió juicio ciudadano, esto es, en los tres casos se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 79, párrafo 2, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

En los casos concretos, quienes promueven son ciudadanos, por su propio derecho, para controvertir la elección y diversos actos del procedimiento de designación o reelección de magistrados electorales.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d. Definitividad. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, en atención a lo siguiente.

El artículo artículo 80, párrafo 2 de la Ley procedimental federal que se invoca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha determinado que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate.

Sin embargo, se ha interpretado que ello es de esa manera, cuando las instancias previas constituyen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, pues de otra manera debe tenerse por satisfecho el requisito mencionado.

En los juicios en estudio ese requisito debe tenerse por satisfecho, porque en el supuesto de que en contra del acuerdo del congreso que designó magistrados electorales, resultara procedente el juicio para la defensa ciudadana de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, regulado, en lo conducente, por los artículos 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, finalmente, en el caso concreto dicho órgano jurisdiccional local no estaría autorizado para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

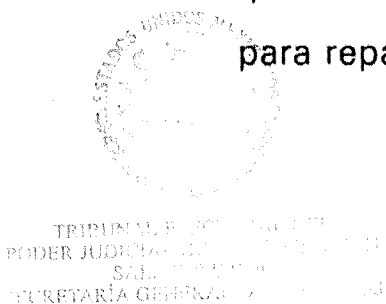
de ese medio de impugnación y, por tanto, este Tribunal debe conocer del asunto.

Lo anterior, porque los enunciantes impugnan, fundamentalmente, el decreto y procedimiento de elección de magistrados electorales de dicha entidad, incluida la lista de candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, en la cual se incluyeron, entre otros, a algunos de los actuales magistrados electorales, por lo que resulta evidente que, de resultar procedente, dicho órgano jurisdiccional no podría conocer y resolver el medio de impugnación local, en razón de que asumiría la calidad de juez y parte, violando con ello el principio general del Derecho que lo prohíbe.

De ahí que se estime satisfecho el requisito de definitividad.

e. Interés jurídico para promover los juicios ciudadanos.

Este requisito se cumple, en virtud de que los medios de impugnación fueron promovidos por dos ciudadanos, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en caso de que les asista razón, este medio de impugnación sería eficaz para reparar el derecho que afirman afectado.



Lo anterior, ya que aducen que se vulnera su derecho político a integrar la autoridad jurisdiccional electoral local, porque la elección es indebida y el proceso es irregular.

Así, en caso de resultar fundados los agravios de los actores, traería como consecuencia el dictado de una resolución de fondo que puede dejar sin efectos dicho proceso, porque la sentencia que en su caso se dicte en los juicios ciudadanos en comento, es la providencia idónea para reparar dichas violaciones, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido de que, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de los impetrantes constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no pueden ser acogidos tales argumentos.

De ahí que, en contra de lo que sostienen las responsables en sus informes, los ciudadanos sí tienen interés.

No obsta, que el actor Efraín Naranjo Cortés, en el juicio ciudadano 3120/2012 impugna el acuerdo de elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

magistrados electorales emitido por el Congreso del Estado de Colima el veintisiete de septiembre de dos mil doce y el procedimiento correspondiente, sin hubiera sido uno de los candidatos entre los cuales se eligieron a los magistrados para integrar el tribunal electoral local, porque no formó parte de la propuesta que realizó el Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad el veinte de septiembre previo, y que ante ello, en principio, pudiera cuestionarse su interés jurídico para impugnar una elección en la que no fue candidato.

Lo anterior, porque el análisis global de la controversia revela que el mismo actor también impugna la lista propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia en el juicio SUP-JDC-3115/2012, de modo que ésta igualmente está subjudice y, por tanto, la validez de ambos actos –la lista propuesta por el Tribunal y la elección realizada por el Congreso- es objeto de estudio en el presente asunto.

CUARTO. Acto impugnado.

Dado que la elección de magistrados electorales es un acto jurídico complejo, para su mejor comprensión se transcriben los que lo integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL

A. El acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima establece:

“En la Ciudad de Colima, siendo las 12:00 (doce) horas del día 20 (veinte) de septiembre del año 2012 (dos mil doce), en la Sala de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, localizada en el tercer nivel del edificio correspondiente al Poder Judicial del Estado de Colima, ubicado en Calzada Pedro A. Galván esquina con calle Aldama sin número; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 párrafo primero y 74 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 6 párrafo segundo, 9, 11, fracción XII y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del propio Tribunal, se reunieron los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado los Ciudadanos Licenciados RAFAEL GARCÍA RINCÓN, MA. CONCEPCIÓN CANO VENTURA, MARÍA LUISA RUIZ CORONA, MARÍA DEL ROSIO VALDOVINOS ANGUIANO, ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO, JUAN CARLOS MONTES Y MONTES, BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA Y MIGUEL GARCÍA DE LA MORA, con la ausencia justificada del Magistrado JORGE MAGAÑA TEJADA; así como el Ciudadano Licenciado NOÉ MARTÍNEZ REYES, Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal, para llevar a cabo la **SESIÓN DE PLENO EXTRAORDINARIO** correspondiente a este día, por lo que, se dio inicio a la misma conforme al orden del día propuesto por el Magistrado Presidente que es del tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y en su caso, declaración de quórum e instalación de la sesión.
2. Análisis y en su caso aprobación de las propuestas que se remitirán por este Órgano Colegiado al Congreso del Estado para ocupar dos cargos de Magistrados Numerarios y dos cargos de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado.
3. Clausura.

PRIMER PUNTO.

El Presidente en cumplimiento al primer punto del orden del día, solicitó al Secretario General de Acuerdos que procediera a tomar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

lista de asistencia; constatando e informando la presencia de nueve integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la ausencia justificada del Magistrado JORGE MAGAÑA TEJEDA, mismos que quedaron nombrados al inicio de la presente acta; por lo que se hace constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado existe el quórum legal requerido para sesionar y por ende SE INSTALA FORMALMENTE EL PLENO EXTRAORDINARIO DE ESTE TRIBUNAL.

Acto continuo se somete a consideración y aprobación en su caso el orden del día que antecede, mismo que es aprobado por unanimidad de los Magistrados presentes.

SEGUNDO PUNTO:

Para desahogar el segundo punto del orden del día, el Magistrado Presidente da a conocer a los integrantes del Pleno que actualmente el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se encuentra integrado por los Magistrados Numerarios JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y por la Licenciada MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA como Magistrada Supernumeraria, encontrándose vacante el cargo de un Magistrado Supernumerario.

Continuando con su intervención manifiesta que en días pasados, se, recibió un oficio firmado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Magistrado JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, en el que se informa que en el mes de Diciembre del año 2012, concluye el periodo para el cual fueron designados los Magistrados Numerarios ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y la Magistrada Supernumeraria MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA.

En ese sentido, se expone que el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima establece que los Magistrados del Tribunal Electoral deben ser elegidos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

En virtud de lo anterior por así referirlo el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y aunado a que es un hecho notorio para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la próxima conclusión del periodo del ejercicio del cargo de los Magistrados Numerarios ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, al terminar su periodo constitucional en el presente año, al haber sido designados por el Congreso del Estado con esos cargos en el mes de noviembre del año 2004; al igual que el aprobado en su momento a favor de los



**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

licenciados MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA y JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, como Magistrado Supernumerarios del referido Tribunal en esa misma fecha; lo que se advierte del acuerdo número 07 expedido por el Congreso del Estado, aprobado el 30 de Noviembre del año 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de diciembre de la misma anualidad; destacándose que en su momento en el año 2006, el Licenciado JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, presentó su renuncia al cargo de Magistrado Supernumerario; por lo que a la fecha se encuentra vacante un cargo de Magistrado Supernumerario en el Tribunal Electoral.

Por lo anterior, en este momento se presenta a la consideración de los integrantes del Pleno la siguiente propuesta que, de aprobarse deberá remitirse al Congreso del Estado en los términos previstos por los artículos 69, 74 fracción XI y 86 bis fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con los preceptos 271, 273, 275, 276 y demás conducentes del Código Electoral del Estado, para que, de entre ellos, se elija a dos Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

- 1.- MARCOS LÓPEZ GONZÁLEZ
- 2.- ÁNGEL DURAN PÉREZ
- 3.- RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO
- 4.- ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
- 5.- MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA
- 6.- ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
- 7.- MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA
- 8.- LUIS ARMANDO VELÁZQUEZ CERVANTES
- 9.- ROBERTO RUBIO TORRES
- 10.- MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

Acto continuo se exponen los datos curriculares de los citados profesionistas que se hicieron llegar con oportunidad, destacándose que todos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, para que puedan asumir el cargo de Magistrados, tanto Numerario, como Supernumerario del referido Tribunal; incluso dentro de los profesionistas propuestos se incluye a los Magistrados Numerarios ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO; así como a la Magistrada Supernumeraria MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA; para que los mismos puedan participar como integrantes de la lista de diez candidatos y de entre todos los propuestos se nombre a quienes asumirán la Magistratura por el periodo de ocho años contados a partir del año 2012, atento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral del Estado; sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado la porción normativa contenida en el citado precepto que expresamente enuncia que los Magistrados que ejerzan sus funciones no podrán ser reelectos; sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

embargo, es un tema que se reserva en su valoración para el órgano que aprueba y concluye este procedimiento.

En términos generales los candidatos propuestos cuentan con la siguiente experiencia profesional:

1. LICENCIADO MARCO LÓPEZ GONZÁLEZ. Auxiliar de Presidencia, Secretario General y Secretario de Acuerdos, todos de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el periodo 2005-2006 y Secretario Privado "A" del Secretario General de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno en el periodo 2007-2012.
2. LICENCIADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ. Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Noviembre 2004 a la fecha. Abogado postulante y titular del Despacho Durán Integración Jurídica A.C., de 1992-2004.
3. LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO. Segundo Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, Agosto 01 de 1988 a Marzo de 1990. Juez de lo Penal de Tecomán, Colima, enero 1995- julio 2000. Proyectista jurídico adscrito a los Juzgados Panales de Poder Judicial del Estado, Agosto 2000- Noviembre 2004, Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Diciembre 2004 a la fecha.
- 4.- LICENCIADO ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES. Asesor del Tribunal Electoral del Estado de Colima de 2006 a 2011 y Proyectista del mismo Tribunal Electoral hasta Febrero de 2012.
- 5.- LICENCIADA MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA. Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el período constitucional de 7 años, del año 2004 al año 2011.
- 6.- LICENCIADO ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO. Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de Abril de 2005 a Febrero de 2006; Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de Febrero de 2006 a Abril de 2011; Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de Abril de 2011 a Abril de 2012; Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de Abril de 2012 a la fecha.
- 7.- LICENCIADA MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA. Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. Primera Secretaria de Acuerdos, Juzgado Mixto de lo Familiar. Proyectista Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Magistrada supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso

**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

Administrativo. Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado.

8.- LICENCIADO LUIS ARMANDO VELÁZQUEZ CERVANTES. Secretario Actuario del Juzgado Segundo Penal en el período 2003-2007; Proyectista Jurídico de la Segunda Sala Penal Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes en el periodo 2007-2010 y Secretario Particular del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima en el período 13 de noviembre de 2010 a la fecha.

9.- LICENCIADO ROBERTO RUBIO TORRES. Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Familiar del Estado de Colima, Colima, en el período 01 de Mayo de 2002 al 26 de Junio de 2006; Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Familiar de Colima, Col., en el período 27 de Junio de 2006 al 20 de Diciembre de 2010; y Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el período 21 de Diciembre de 2010 a la fecha.

10. LICENCIADO MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO. Consejero Electoral por el periodo constitucional de 7 años, del año 2004 al año 2011, habiendo desempeñado el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante dos periodos (7 años), es decir, por la totalidad del periodo constitucional.

Discutido lo anterior, por mayoría de votos de los Magistrados presentes, se aprueba la propuesta presentada anteriormente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XI, 86 bis fracción V y 33 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 276 del Código Electoral del Estado y 17 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítanse mediante oficio al Congreso del Estado, la propuesta a favor de los Licenciados MARCOS LÓPEZ GONZÁLEZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA, LUIS ARMANDO VELÁZQUEZ CERVANTES, ROBERTO RUBIO TORRES y MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, para que esa Soberanía actúe en ejercicio de sus atribuciones.

TERCER PUNTO

Desahogado el segundo punto del orden del día, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de su fecha, se dio por concluida la presente sesión extraordinaria, levantándose para constancia la presente acta que firman los ciudadanos Licenciados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

RAFAEL GARCÍA RINCÓN, MA. CONCEPCIÓN CANO VENTURA, MARÍA LUISA RUIZ CORONA, MARÍA DEL ROSIO VALDOVINOS ANGUIANO, ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO, JUAN CARLOS MONTES Y MONTES, BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA y MIGUEL GARCÍA DE LA MORA, en unión del Licenciado NOÉ MARTÍNEZ REYES, Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, que autoriza y da fe."

B. La minuta de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, señala:

"Minuta.- Reunión de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, celebrada el día lunes 24 de septiembre de 2012, a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" de este Recinto Legislativo.

1.- Lista de Presentes

- Diputada Mónica Adalicia Anguiano López, Presidenta de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. Presente.
- Diputado Olaf Presa Mendoza, Secretario de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. Presente.
- Diputado Víctor Jacobo Vázquez Cerda, Secretario de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. Falta con justificación.

La Diputada Mónica Adalicia Anguiano López, Presidenta de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes dio la bienvenida al Diputado presente Olaf Presa Mendoza, integrante de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como al Diputado Rigoberto Salazar Velasco, Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado y al Licenciado Roberto Alcaraz Andrade, Oficial Mayor de esta Soberanía, así como a los abogados de la Dirección Jurídica de este Poder Legislativo.

Una vez instalada la Comisión y existiendo quórum legal por estar presentes la mayoría de sus integrantes, se dio inicio a la reunión, mencionando que se procedería a revisar las propuestas enviadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para ocupar los cargos de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, en razón de que está por concluir el periodo para el que fueron designados los Magistrados Numerarios



Ángel Duran Pérez y Rigoberto Suárez Bravo, así como la Magistrada Supernumeraria María Elena Díaz Rivera.

En primer término, la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes dijo a los presentes, que antes de iniciar con la revisión de la currícula y del cumplimiento de requisitos de cada uno de los candidatos propuestos, deberán determinarse los criterios y parámetros de evaluación para la elección de las propuestas que realice esta Comisión respecto de los profesionistas a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, a cuya propuesta estuvo de acuerdo el Diputado Olaf Presa Mendoza, motivo por el cual concluyeron en que los criterios de selección serían los siguientes:

- a) Cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 69 y 86 Bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los previstos en el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Colima;
- b) El currículum vitae para analizar su perfil técnico, así como acreditar tener experiencia en la materia electoral; y
- c) Equidad de género, esto es, que el análisis que se realice sea de manera objetiva, alejado de prejuicios por razón de sexo.

En segundo término, la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes dijo a los presentes, que la lista de candidatos propuesta y enviada en este orden por el Supremo Tribunal de Justicia contiene de forma anexa los Currículum Vitae de los Licenciados Marco López González, Ángel Duran Pérez, Rigoberto Suárez Bravo, Enoc Francisco Moran Torres, Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Elías Sánchez Aguayo, María Elena Díaz Rivera, Luis Armando Velázquez Cervantes, Roberto Rubio Torres, Mario Hernández Briceño candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario y Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, razón por la cual la Diputada Mónica Anguiano López propone al Diputado Secretario de la Comisión Olaf Presa Mendoza, que se analice la documentación de cada uno de los citados profesionistas, iniciando en el orden en que se han enlistado.

Los Diputados presentes integrantes de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, consideran prudente precisar que si bien el artículo 273 del Código Electoral del Estado señala que los Magistrados del Tribunal Electoral durarán en su encargo 8 años y que no podrán ser reelectos, también es cierto que existen criterios de los Tribunales Federales que señalan que los Magistrados sí podrán elegirse de nuevo en su encargo, porque de no ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

considerados para una posible elección se estarían vulnerado sus garantías individuales, hoy derechos humanos.

En este orden de ideas, es que se entiende que el Supremo Tribunal de Justicia y ahora esta Comisión, han determinado que los tres Magistrados que están próximos a concluir su periodo para el cual fueron electos, deban ser considerados en el análisis y estudio que se realiza para la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el periodo 2012-2020, sin que ello signifique que obligatoriamente tengan que ser reelegidos, porque luego no tendría sentido alguno realizar éste proceso de selección, además de que se estarían vulnerando los derechos humanos relativos a la igualdad, particularmente, el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su Estado, principio tutelado por los distintos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, así como por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que antes de proceder al análisis y validación de cada uno de los candidatos en base a los criterios establecidos, en el orden que fueron enlistados.

Antes de realizar el análisis de cada uno de los profesionistas propuestos es viable manifestar en lo que se refiere a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; Ángel Duran Pérez, Rigoberto Suárez Bravo y María Elena Díaz Rivera, los dos primeros magistrados numerarios y la última magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral estatal, que toda vez que actualmente ocupan el cargo de magistrados, se procede a realizar un análisis de la factibilidad de ser elegidos como magistrado numerarios o supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

a) En lo que se refiere al magistrado numerario Ángel Duran Pérez, al desempeñarse actualmente en el encargo conferido de magistrado reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 69 y 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 275 del Código Electoral del Estado de Colima, además que de la curricular que obra en esta Comisión tiene los conocimientos necesarios en la materia electoral, lo anterior por ser de conocimiento público su participación en el ejercicio de sus funciones dentro del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y al ser propuesto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, órgano técnico que determinó la idoneidad, probidad, experiencia y estar capacitado para poder desempeñar de nueva cuenta el cargo de magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, ya que aunado a los conocimientos tiene la experiencia que su desempeño como Magistrado Numerario le ha otorgado, así

mismo cuenta con estudios de doctorado en "derecho, y se ha actualizado en diferentes, cursos, talleres y diplomados en el área de derecho y es abogado postulante desde el año 1992 hasta la fecha dentro del despacho de Integración Jurídica en el estado, realizando a la par tanto su encargo conferido así como el libre ejercicio profesional, datos que fueron corroborados por esta Comisión de la propia página de red mundial del Tribunal Electoral del Estado de Colima; www.tee.org.mx.

Por lo que se refiere al C. Ángel Duran Pérez, se dictamina procedente poner a consideración del pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del estado, la posibilidad de que sea de nueva cuenta electo como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

b) En lo que se refiere al C. Rigoberto Suárez Bravo, quien se desempeña actualmente como magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima; reúne los requisitos de elegibilidad, a que se refiere los artículos 69 y 86 bis fracción V de la Constitución Política particular del Estado y 275 del Código Comicial estatal, además que de la curricular que obra en actuaciones de esta comisión tiene la experiencia dentro de la materia electoral, lo anterior por su desenvolvimiento dentro del Tribunal Electoral del Estado de Colima y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, órgano técnico determinó al ser propuesto la idoneidad, probidad, experiencia y que el aspirante está capacitado para poder desempeñar de nueva cuenta el cargo de magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, ya que aunado a los conocimientos tiene la experiencia que su desempeño como Magistrado Numerario le ha otorgado, así mismo cuenta con estudios de Especialidad en Criminalística, y ha participado en diferentes cursos de actualización en diferentes áreas del derecho, datos que fueron corroborados por esta Comisión de la propia página de red mundial del Tribunal Electoral del Estado de Colima; www.tee.org.mx.

Por lo que se refiere al C. Rigoberto Suárez Bravo, se dictamina procedente poner a consideración del pleno de la quincuagésima sexta legislatura del estado, la posibilidad de que sea de nueva cuenta electo como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

c) En lo que se refiere a la C. Ma. Elena Díaz Rivera, quien es Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado de Colima; reúne los requisitos de elegibilidad, a que se refiere los artículos 69 y 86 bis fracción V de la Constitución Política particular del Estado y 275 del Código Comicial estatal, lo anterior se desprende de los diferentes documentos que anexa a su currícula,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

además de que acredita tener conocimientos en materia electoral con los que tiene la experiencia dentro de la materia electoral, lo anterior por su desenvolvimiento dentro del Tribunal Electoral del Estado de Colima y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, determinó que la C. Ma. Elena Díaz Rivera tiene idoneidad probada, experiencia y estar capacitado para poder desempeñar de nueva cuenta el cargo de magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, y además de ser licenciada en derecho, cuenta con una licenciatura en educación media especializada en ciencias sociales y de haber realizado, diferentes diplomados y cursos en derecho electoral y en educación, así mismo se ha desenvuelto como maestra en educación primaria del año 1978 a 1982, y ejercido diferentes cargos de dirección educativa de 1982 a la fecha y de igual forma se ha desenvuelto en diferentes cargos dentro de la administración estatal de 1985 a 1997, de igual forma de 1995 a 1996 se desenvolvió como primera secretaria de acuerdo del Juzgado Mixto Civil Familiar y Mercantil de Villa de Álvarez, Colima.

Por lo que se refiere a la C. Ma. Elena Díaz Rivera, se dictamina procedente poner a consideración del pleno de la quincuagésima sexta legislatura del estado, la posibilidad de que sea de nueva cuenta electo como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Cabe destacar que, esta Comisión no ha considerado, para efectos del caso de quienes ocupan actualmente el cargo de Magistrados Numerarios y Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, el análisis de las sentencias que el referido órgano electoral haya emitido. Puesto que es del conocimiento público y no resulta, por lo tanto, ajeno a esta Comisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no asiste la razón considerar la obligación de analizar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local, así como las que fueron objeto de revocación o modificación por la jurisdicción electoral federal, en virtud de que, los órganos del poder público estatal que participan en la integración y elección de los magistrados electorales no están facultados para pronunciarse en relación a la calidad o cualidades de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional electoral (SUP-JDC-1786/2012).

Realizadas las consideraciones antes expuestas por las cuales se considera procedente se ponga a consideración del pleno de este H. Congreso del Estado para que, en pleno ejercicio de la facultad soberana que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano misma que deviene en armonía de la Constitución General de la República, determine, con el voto por mayoría calificada, si es de elegirse a los CC. Ángel Duran Pérez, Rigoberto Suárez Bravo y

Ma. Elena Díaz Rivera como Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Una vez culminado lo anterior, resulta procedente el análisis particular de los demás profesionistas propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el orden propuesto: **.se transcribe.**

Continuando con el desahogo de la presente reunión, del análisis de los Currículum Vitae de cada uno de los profesionistas citados, así como de los documentos que se encuentran anexos, los Diputados Mónica Adalicia Anguiano López y Olaf Presa Mendoza, señalan que todos los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos en la Constitución Particular del Estado y en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, cumpliendo así el primero de los criterios de selección.

En este momento, la Diputada Mónica Adalicia Anguiano López, señala que cabe hacer una precisión, que de los dispositivos 69 y 86 Bis de la Constitución Local se desprende como requisito que para poder ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral deberá contarse con la edad de por lo menos 35 años, sin embargo, el artículo 275 del Código Comicial de la entidad, precisa que deberá tenerse por lo menos 25 años de edad para el mismo cargo, por lo que existe una contradicción al respecto, motivo por el que se precisa que si bien el texto constitucional es jerárquicamente superior al texto del Código Electoral, también es cierto que el requisito constitucional de la edad es superior con respecto al requisito legal.

De lo anterior, se concluye, con base a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá aplicarse y considerarse aquél requisito que le favorezca más al interesado por razón de sus derechos humanos, motivo por que se determina que para efectos de la edad, se considera que se cumple este requisito con sólo tener cuando menos 25 años de edad máxime que el Código Electoral del Estado es la legislación especializada en la materia. Ello, encuentra sustento en la consideración de que la preferencia de normas del principio *pro persona* se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Por lo que el citado principio aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto ente las normas de origen internacional y las de origen interno además de ayudar a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de las normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos humanos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico. Esto es, la citada regla cuando se manifiesta mediante la *aplicación de la norma más protectora*, permite al juez o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera especializada la protección que se requiere para el individuo.

Con respecto al segundo de los criterios de selección, se desprende que la totalidad de los 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral cuentan con un perfil adecuado para dicho cargo, pues son Licenciados en Derecho y se han desempeñado en diversos cargos públicos con rectitud; sin embargo, sólo los licenciados Ángel Duran Pérez, Rigoberto Suárez Bravo, Enoc Francisco Moran Torres, Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Elías Sánchez Aguayo, María Elena Díaz Rivera y Mario Hernández Briceño, cuentan con la experiencia en materia electoral que el cargo requiere.

Continuando con el estudio de los criterios de selección, con respecto a la valoración y selección de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral, se desprende que de los siete profesionistas que tienen experiencia laboral, cinco de ellos son hombres y dos son mujeres, por lo que si bien no existe una igualdad o semejanza cercana de tipo cualitativa, debe destacarse que se ha realizado un análisis sin distinciones de sexo ni de ninguna otra índole que afecte los derechos humanos de los candidatos propuestos para los multicitados cargos electorales.

En virtud de lo anterior, la Diputada Mónica Adalicia Anguiano López instruye a la Dirección Jurídica para que elabore el acuerdo correspondiente en los términos aprobados, para ser presentado en la próxima sesión de la Comisión Permanente, con la transcripción de la curricular de todos los profesionistas que serán sometidos a la elección del pleno de esta legislatura y solicitar se cite a sesión Extraordinaria para su análisis, discusión y, aprobación en su caso.

Al no haber otro asunto que tratar, se dio por concluida la reunión a las 10:45 horas del día de su inicio."

C. El dictamen o proyecto de acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima dispone:



"H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente

A la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes le fue turnada para su análisis y Acuerdo correspondiente, el oficio y certificación enviados por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los que propone una lista de diez candidatos, para ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el 17 de diciembre de 2012 concluye el periodo de 8 años para el que legalmente fueron electos los Magistrados Numerarios Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Duran Pérez, así como los Magistrados Supernumerarios Ma. Elena Díaz Rivera y Julio César Marín Velázquez Cottier, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo número 7, del 30 de noviembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del 04 de diciembre de 2004, los CC. Licenciados Rigoberto Suarez Bravo y Ángel Duran Pérez fueron designados como Magistrados Numerarios y como Magistrados Supernumerarios los CC. Licenciados Ma. Elena Díaz Rivera y Julio César Marín Velázquez Cottier, debiendo ocupar dichos cargos por el término de 8 años, por lo que les fue tomada la protesta de ley para desempeñar el cargo, mediante Sesión Solemne número seis del H. Congreso del Estado el 17 de diciembre de 2004.

Posteriormente, en el mes de octubre de 2006, el C. Julio César Marín Velázquez Cottier renunció al cargo de Magistrado Supernumerario encomendado por el Congreso del Estado, razón por la cual, dicho cargo a la fecha, se encuentra vacante.

SEGUNDO.- Por Acuerdo número 15, del 13 de septiembre de 2011 y publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Licenciado Julio César Marín Velázquez Cottier fue designado para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado, por un término de ocho años, el cual se encontraba vacante con motivo de la renuncia presentada al mismo con carácter de irrevocable por parte del Licenciado René Rodríguez Alcaraz, de fecha 01 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Que mediante oficio 3032/2012 del 20 de septiembre de 2012, remitido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el cual envía una lista de 10 candidatos a ocupar los cargos de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de esta anualidad a las 12:00 horas, el Pleno del referido Poder Judicial, aprobó por mayoría de votos de los Magistrados presentes, proponer a esta Soberanía a los CC. Licenciados Marco López González, Ángel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Duran Pérez, Rigoberto Suárez Bravo, Enoc Francisco Moran Torres, Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Elías Sánchez Aguayo, Ma. Elena Díaz Rivera, Luis Armando Velázquez Cervantes, Roberto Rubio Torres y Mario Hernández Briceño, acompañando al respecto, copia certificada del acta de la citada sesión extraordinaria y los currículum vitae de la totalidad de los profesionistas, esto, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, fracción XI, y 86 BIS, fracción V, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y del artículo 271 del Código Electoral del Estado, el cual señala que el proceso de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberá iniciar dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, y toda vez que el 17 de diciembre concluye el periodo para el que fueron designados los Magistrados Numerarios Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Duran Pérez, así como la Magistrada Supernumeraria Ma. Elena Díaz Rivera y encontrarse vacante el cargo de Magistrado Supernumerario que dejó con su renuncia el C. Julio César Marín Velázquez Cottier, cargos cuya elección de sus titulares es el objeto del presente Acuerdo.

CUARTO.- Que mediante oficio número 3836/012, del 20 de septiembre de 2012, los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, el oficio número 3032/2012 del 20 de septiembre de 2012, remitido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el cual envía una lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual se describe en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, esto, porque de conformidad a lo previsto por el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, le corresponde a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, conocer de los nombramientos de los Magistrados integrantes de los diversos Tribunales del Estado.

QUINTO.- Antes de continuar con el análisis de las propuestas de los candidatos postulados para el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, resulta trascendente precisar que mediante oficio sin número de fecha 21 de septiembre de 2012, el Diputado Víctor Jacobo Vázquez Cerda, integrante y Secretario de esta Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, tomo la decisión de no participar en ninguna de las reuniones celebradas por esta Comisión en las que se desahogara la propuesta de elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en virtud de que la Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña es su esposa y se encuentra en la lista de candidatos que se analiza, lo anterior, con el objetivo de propiciar un proceso transparente, objetivo e imparcial; para mayor ilustración se inserta el oficio de referencia:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**"DIP. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y PODERES.
PRESENTE.-**

Por medio del presente ocurso, me permito dirigirme a Usted con el fin de hacerle de su conocimiento que el suscrito no acudirá a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, misma que se celebrará a las 10:00 horas del día lunes 24 de septiembre de 2012, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" de este H. Congreso del Estado, en la cual se analizará el oficio remitido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que contiene la lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, lo anterior, por las siguientes razones:

1.- Con fecha 21 de septiembre de 2012, me fue remitido el oficio número 3836/012, de fecha 20 de septiembre del año en curso, por medio del cual los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente de este H. Congreso, turnaron al suscrito el oficio número 3032/2012, signado en esta última fecha por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que contiene la lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la cual aparece como candidata a dicho cargo, la Licda. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, quien es esposa del Diputado que suscribe.

2.- En virtud de que el suscrito forma parte, en calidad de Secretario, de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, que Usted dignamente preside y que es la encargada de estudiar, analizar y emitir el dictamen respectivo para proponer al Pleno de esta Soberanía, a los profesionistas a ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y toda vez que entre las candidatas se encuentra la Licda. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, con quien me une vínculo matrimonial, es que he decidido no participar en ninguna de las reuniones que se celebren para tal efecto, esto, con el único objetivo de propiciar un proceso transparente, objetivo e imparcial.

3.- La decisión de no participar en tan importante proceso de selección para proponer al Pleno del Congreso a los profesionistas para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, obedece a mis convicciones personales de objetividad e imparcialidad, así como a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 74 del Reglamento de dicha Ley, además de lo dispuesto por el artículo 44,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

fracciones XIII y XVII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciéndole de antemano la atención y comprensión de su parte con respecto a mi decisión de no intervenir en el presente proceso de selección de profesionistas a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Rúbrica

DIP. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y PODERES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO."

SEXTO.- Asimismo, es pertinente precisar por esta Comisión cuáles serán los requisitos para ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, es que se señalan los requisitos que al efecto se requieren, de conformidad con el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Colima, que señala:

"ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;

II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL;

VI. Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;



VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;

IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

SÉPTIMO.- Que una vez que se han analizado y estudiado los Currículum Vitae de cada uno de los profesionistas citados, así como de los documentos que se encuentran anexos, por los cuales se realiza la propuesta citada en el Considerando Tercero, se desprende que todos los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, cumpliendo así el primero de los criterios de selección.

Los integrantes de Comisión que suscriben el presente instrumento precisan que de los artículos 69 y 86 BIS de la Constitución Local se desprende que como requisito para poder ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral deberá contarse con la edad de por lo menos 35 años, sin embargo, el artículo 275 del Código Electoral del Estado, precisa que deberá tenerse por lo menos 25 años de edad para el mismo cargo, por lo que existe una contradicción al respecto, motivo por el que se precisa que si bien el texto constitucional es jerárquicamente superior al texto del Código Electoral, también es cierto que el requisito constitucional de la edad es superior con respecto al requisito legal.

De lo anterior, se concluye que considerando como derecho humano el derecho de todo ciudadano de acceder a las funciones públicas del Estado, con base en los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, que se debe interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), maximizando los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

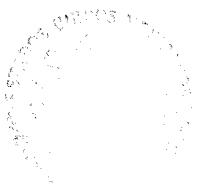
humanos para hacer prevalecer la disposición contenida en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, por tanto, debe considerarse aquél requisito que le favorezca más al interesado por razón de la protección de sus derechos humanos, motivo por el que se determina que para efectos de la edad, se considera que se cumple este requisito con sólo tener cuando menos 25 años de edad.

OCTAVO.- Asimismo, los integrantes de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes advierten que la lista de candidatos propuesta y enviada en este orden por el Supremo Tribunal de Justicia prevé como candidatos a los tres Magistrados que están por concluir sus respectivos encargos: Licenciados Rigoberto Suárez Bravo, Ángel Duran Pérez, con el carácter de Numerarios y Ma. Elena Díaz Rivera en su calidad de Supernumeraria.

Los Diputados que suscriben, consideran prudente precisar que si bien el artículo 273 del Código Electoral del Estado señala que los Magistrados en funciones del Tribunal Electoral del Estado durarán en su encargo 8 años y que no podrán ser reelectos, también es cierto que existen criterios de los Tribunales Federales que señalan que pueden participar en el nuevo proceso de selección, para no hacer nugatorio su derecho, porque de no ser considerados se estarían vulnerando sus garantías individuales, hoy derechos humanos. Cabe destacar que por disposición de la Constitución local en plena similitud con la Constitución Federal, le corresponde al Poder Legislativo de la entidad la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de una facultad soberana de este Congreso estatal.

En este orden de ideas, es que se entiende que el Supremo Tribunal de Justicia y ahora esta Comisión, han determinado que los tres Magistrados que están próximos a concluir su periodo para el cual fueron electos, deban ser considerados en el análisis y estudio que se realiza para la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el periodo 2012 - 2020, sin que ello signifique que obligatoriamente tengan que ser reelectos, porque luego no tendría sentido alguno realizar este proceso de selección, además de que se estarían vulnerando los derechos humanos relativos a la igualdad del resto de los candidatos, particularmente, el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su Estado, principio tutelado por los distintos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, así como por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado Mexicano.

NOVENO.- Con respecto al perfil de cada uno de los candidatos propuestos al cargo, se desprende que la totalidad de los diez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado cuentan con un perfil adecuado para dicho cargo, pues son Licenciados en Derecho y se han desempeñado en diversos cargos públicos con rectitud y probidad.

DÉCIMO.- En buen desempeño profesional público y privado de los diez candidatos profesionistas se acredita fehacientemente.

Por lo anterior, es importante señalar los principales cargos que han obtenido todos y cada uno de los candidatos profesionistas:

1.- Licenciado Marco López González

Auxiliar de Presidencia, Secretario General y Secretario de Acuerdos, todos de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el periodo 2005-2006 y Secretario Privado "A" del Secretario General de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno en el periodo 2007-2012.

2.- Licenciado Ángel Durán Pérez

Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado Colima, noviembre 2004- a la fecha.
Abogado postulante y titular del Despacho Duran Integración Jurídica A. C., de 1992-2004.

3.- Licenciado Rigoberto Suárez Bravo

Segundo Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de lo Penal de Tecmán, Co, Agosto 01 de 1988 a marzo de 1990.

Juez de lo penal de Tecmán, Col, enero 1995-julio 2000.

Proyectista jurídico adscrito a los Juzgados Penales de Poder Judicial del Estado, agosto 2000- noviembre 2004.

Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado Colima, diciembre 2004- a la fecha.

4.- Licenciado Enoc Francisco Morán Torres

Asesor del Tribunal Electoral del Estado de Colima de 2006 a 2011 y Proyectista del mismo Tribunal Electoral hasta febrero de 2012.

5.- Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña

Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el periodo constitucional de 7 años, del año 2004 al año 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

6.- Licenciado Elías Sánchez Aguayo

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de abril de 2005 a febrero de 2006; Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de febrero de 2006 a abril de 2011; Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de abril de 2011 a abril de 2012; Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de abril de 2012 a la fecha.

7.- Licenciada María Elena Díaz Rivera

Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Primera Secretaria de Acuerdos, Juzgado Mixto de lo Familiar.

Proyectista Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Magistrada supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado.

8.- Licenciado Luis Armando Velázquez Cervantes

Secretario Actuario del Juzgado Segundo Penal en el periodo 2003-2007; proyectista jurídico de la Segunda Sala Penal Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes en el periodo 2007-2010 y, Secretario Particular del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima en el periodo 13 de noviembre de 2010 a la fecha.

9.- Licenciado Roberto Rubio Torres

Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Familiar del Estado de Colima, Col., en el periodo 01 de mayo de 2002 al 26 de junio de 2006; Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Familiar de Colima, Col., en el periodo 27 de junio de 2006 al 20 de diciembre de 2010; y Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el periodo 21 de diciembre de 2006 a la fecha.

10.- Licenciado Mario Hernández Briceño

Consejero Electoral por el periodo constitucional de 7 años, del año 2004 al año 2011, habiendo desempeñado el cargo de Presidente

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante dos periodos (7 años), es decir, por la totalidad del periodo constitucional.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral del Estado, así como en la propuesta enviada por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esta Comisión dictaminadora manifiesta su conformidad con el procedimiento seguido para la elección de dos Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral Local, en virtud de que está próximo a concluir el periodo para el que fueron electos los Magistrados Numerarios Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Duran Pérez, así como la Magistrada Supernumeraria Ma. Elena Díaz Rivera, por acuerdo número 7 de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del 04 de diciembre de 2004, lo anterior, toda vez que dicho procedimiento se encuentra ajustado a derecho y se cumple lo establecido en los artículos 33, fracción XXI, 74, fracción XI y 86 BIS, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 271 y 275 del Código Electoral del Estado, y 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los integrantes de esta Comisión que dictamina, celebraron reunión de trabajo el lunes 24 de septiembre del año en curso, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" de este H. Congreso, con el propósito de revisar la documentación relativa a la propuesta enviada por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con respecto a los 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, así como para determinar el mecanismo interno a seguir por esta Soberanía para dar cauce al procedimiento electivo de los nuevos Magistrados en términos de la normatividad aplicable.

DÉCIMO TERCERO.- Así las cosas, esta Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes determina después de un profundo análisis, así como atendiendo a los principios de Igualdad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que deben regir la vida democrática de nuestra entidad, y con respecto a los criterios que debe regir en la selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, después de haber brindado la oportunidad de analizar la totalidad de las propuestas del Supremo Tribunal de Justicia, concluye que para darle efectiva aplicabilidad a los citados principios, lo procedente es que se haga una sola lista con los diez candidatos propuestos, con la finalidad de que del total se elijan los dos Magistrados Numerarios y los dos Magistrados Supernumerarios del mencionado Tribunal Electoral mediante una votación sucesiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

conforme al orden en que fueron propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, a saber:

CC. Licenciados Marco López González, Ángel Durán Pérez, Rigoberto Suárez Bravo, Enoc Francisco Morán Torres, Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Elías Sánchez Aguayo, Ma. Elena Díaz Rivera, Luis Armando Velázquez Cervantes, Roberto Rubio Torres y Mario Hernández Briceño.

Además de conformidad con los principios que rigen la materia electoral, podría interpretarse que para este caso, el derecho de un aspirante al cargo de Magistrado Numerario y Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, en su acepción más garantista, consiste en la posibilidad de participar en el proceso de designación, en el que la autoridad constate si el interesado reúne los requisitos para ello y los tome en cuenta para que la legislatura determine soberanamente si lo designa o no al cargo señalado.

DÉCIMO CUARTO.- Que de conformidad con el procedimiento que se propone, la Asamblea deberá votar de manera sucesiva y en el orden conforme a la lista de candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de elegir a dos Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, con aquellos que hayan obtenido la mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión extraordinaria del H. Congreso estatal; previa verificación que realice la Legislatura del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como de los principios rectores de la función electoral en la persona de cada profesionista electo.

En el entendido de que en primer término se elegirán de la lista de candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado, con aquellos que hayan obtenido la mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión extraordinaria; debiendo hacer el Presidente de la Mesa Directiva la declaratoria correspondiente.

A continuación y eliminando de la lista original ya referida a quienes hayan sido electos como Magistrados Numerarios, se someterá a cada uno de los candidatos que resten hasta que se elijan con mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión extraordinaria a dos profesionistas, los cuales tendrán el carácter de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado; debiendo hacer el Presidente de la Mesa Directiva la declaratoria correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 133 al 138 de su



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO No. 28

PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 271, 273 y 275 del Código Electoral del Estado, se proponen como candidatos a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, a los siguientes profesionistas propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Soberanía, a saber:

1. Marco López González
2. Ángel Durán Pérez
3. Rigoberto Suárez Bravo
4. Enoc Francisco Morán Torres
5. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña
6. Elías Sánchez Aguayo
7. Ma. Elena Díaz Rivera
8. Luis Armando Velázquez Cervantes
9. Roberto Rubio Torres
10. Mario Hernández Briceño

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del presente Acuerdo, deberán someterse a votación de manera sucesiva y en el orden correspondiente, cada una de las candidaturas que integran la lista propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.- Instruida la votación por el Presidente de la Mesa Directiva, los dos primeros candidatos que obtengan la mayoría calificada en la votación que se lleve a cabo por los Diputados presentes en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado, se designarán como Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el término de 8 (ocho) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente; debiendo hacer el Presidente, la declaración correspondiente.

Del resto de la lista original integrada por las 10 candidaturas propuestas, se eliminarán los que hayan sido electos como Magistrados Numerarios; sometiéndose a votación los restantes hasta que dos profesionistas candidatos obtengan la mayoría calificada en la votación que se lleve a cabo por los Diputados presentes en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado, se designarán como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el término de 8 (ocho) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

del Estado de Colima vigente; debiendo hacer el Presidente, la declaración correspondiente.

CUARTO.- Los candidatos que resulten electos como Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, deberán rendir la protesta de ley el 18 de diciembre de 2012, debiendo entrar en funciones en esa misma fecha.

QUINTO.- Por conducto de la Oficialía Mayor de este H. Congreso, comuníquese lo anterior al Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y a los profesionistas de referencia para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá su publicación.

La Comisión que suscribe solicita que en caso de ser aprobado el presente instrumento, se expida el Acuerdo correspondiente.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012
LA COMISIÓN DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y PODERES**

MÓNICA. ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ
Diputada Presidente

OLAF PRESA MENDOZA
Diputado Secretario"

D. El acuerdo legislativo número 28 aprobado por el Congreso del Estado en sesión de veintisiete de septiembre del año que transcurre, la LVI Legislatura del H. Congreso del



Estado de Colima, aprobó el Acuerdo Legislativo número 28, por el que establece:

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, EN SESIÓN DE HOY TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA Y MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, COMO MAGISTRADOS NUMERARIOS, Y A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ENOC FRANCISCO MORAN TORRES Y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, COMO MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo número 7, del 30 de noviembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del 04 de diciembre de 2004, los CC. Licenciados Rigoberto Suarez Bravo y Ángel Duran Pérez fueron designados como Magistrados Numerarios y como Magistrados Supernumerarios los CC. Licenciados Ma. Elena Díaz Rivera y Julio César Marín Velázquez Cottier, debiendo ocupar dichos cargos por el término de 8 años, por lo que les fue tomada la protesta de ley para desempeñar el cargo, mediante Sesión Solemne número seis del H. Congreso del Estado el 17 de diciembre de 2004.

Posteriormente, en el mes de octubre de 2006, el C. Julio César Marín Velázquez Cottier renunció al cargo de Magistrado Supernumerario encomendado por el Congreso del Estado, razón por la cual, dicho cargo a la fecha, se encuentra vacante.

SEGUNDO.- Por Acuerdo número 15, del 13 de septiembre de 2011 y publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Licenciado Julio César Marín Velázquez Cottier fue designado para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado, por un término de ocho años, el cual se encontraba vacante con motivo de la renuncia presentada al mismo con carácter de irrevocable por parte del Licenciado René Rodríguez Alcaraz, de fecha 01 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Que mediante oficio 3032/2012 del 20 de septiembre de 2012, remitido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el cual envía una lista de 10 candidatos a ocupar los cargos de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de esta anualidad a las 12:00 horas, el Pleno del referido Poder Judicial, aprobó por mayoría de votos de los Magistrados presentes, proponer a esta Soberanía a los CC. Licenciados Marco López González, Ángel Duran Pérez, Rigoberto Suárez Bravo, Enoc Francisco Moran Torres, Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Elías Sánchez Aguayo, Ma. Elena Díaz Rivera, Luis Armando Velázquez Cervantes, Roberto Rubio Torres y Mario Hernández Briceño, acompañando al respecto, copia certificada del acta de la citada sesión extraordinaria y los currículum vitae de la totalidad de los profesionistas, esto, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, fracción XI, y 86 BIS, fracción V, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y del artículo 271 del Código Electoral del Estado, el cual señala que el proceso de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberá iniciar dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, y toda vez que el 17 de diciembre concluye el periodo para el que fueron designados los Magistrados Numerarios Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Duran Pérez, así como la Magistrada Supernumeraria Ma. Elena Díaz Rivera y encontrarse vacante el cargo de Magistrado Supernumerario que dejó con su renuncia el C. Julio César Marín Velázquez Cottier, cargos cuya elección de sus titulares es el objeto del presente Acuerdo.

CUARTO.- Que mediante oficio número 3836/012, del 20 de septiembre de 2012, los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, el oficio número 3032/2012 del 20 de septiembre de 2012, remitido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el cual envía una lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual se describe en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, esto, porque de conformidad a lo previsto por el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, le corresponde a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, conocer de los nombramientos de los Magistrados integrantes de los diversos Tribunales del Estado.

QUINTO.- Antes de continuar con el análisis de las propuestas de los candidatos postulados para el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, resulta trascendente precisar que mediante oficio sin número de fecha 21 de septiembre de 2012, el Diputado Víctor Jacobo Vázquez Cerda, integrante y Secretario de esta Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, tomo la decisión de no participar en ninguna de las reuniones celebradas por esta Comisión en las que se desahogara la propuesta de elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en virtud de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña es su esposa y se encuentra en la lista de candidatos que se analiza, lo anterior, con el objetivo de propiciar un proceso transparente, objetivo e imparcial; para mayor ilustración se inserta el oficio de referencia:

**"DIP. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y PODERES.
PRESENTE.-**

Por medio del presente oficio, me permito dirigirme a Usted con el fin de hacerle de su conocimiento que el suscrito no acudirá a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, misma que se celebrará a las 10:00 horas del día lunes 24 de septiembre de 2012, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" de este H. Congreso del Estado, en la cual se analizará el oficio remitido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que contiene la lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, lo anterior, por las siguientes razones:

1.- Con fecha 21 de septiembre de 2012, me fue remitido el oficio número 3836/012, de fecha 20 de septiembre del año en curso, por medio del cual los Diputados Secretarios de la Comisión Permanente de este H. Congreso, turnaron al suscrito el oficio número 3032/2012, signado en esta última fecha por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que contiene la lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la cual aparece como candidata a dicho cargo, la Licda. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, quien es esposa del Diputado que suscribe.

2.- En virtud de que el suscrito forma parte, en calidad de Secretario, de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, que Usted dignamente preside y que es la encargada de estudiar, analizar y emitir el dictamen respectivo para proponer al Pleno de esta Soberanía, a los profesionistas a ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y toda vez que entre las candidatas se encuentra la Licda. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, con quien me une vínculo matrimonial, es que he decidido no participar en ninguna de las reuniones que se celebren para tal efecto, esto, con el único objetivo de propiciar un proceso transparente, objetivo e imparcial.

3.- La decisión de no participar en tan importante proceso de selección para proponer al Pleno del Congreso a los profesionistas para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, obedece a mis convicciones personales de objetividad e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

imparcialidad, así como a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 74 del Reglamento de dicha Ley, además de lo dispuesto por el artículo 44, fracciones XIII y XVII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciéndole de antemano la atención y comprensión de su parte con respecto a mi decisión de no intervenir en el presente proceso de selección de profesionistas a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTO, NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Rúbrica
DIP. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y PODERES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO."

SEXTO.- Asimismo, es pertinente precisar por esta Comisión cuáles serán los requisitos para ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, es que se señalan los requisitos que al efecto se requieren, de conformidad con el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Colima, que señala:

"ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes: (Se transcribe).

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;*
 - II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;*
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
 - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
 - V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL;*
 - VI. Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;*
- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;*



VII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;

VIII. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

IX. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento."

SÉPTIMO.- Que una vez que se han analizado y estudiado los Currículum Vitae de cada uno de los profesionistas citados, así como de los documentos que se encuentran anexos, por los cuales se realiza la propuesta citada en el Considerando Tercero, se desprende que todos los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, cumpliendo así el primero de los criterios de selección.

Los integrantes de Comisión que suscriben el presente instrumento precisan que de los artículos 69 y 86 BIS de la Constitución Local se desprende que como requisito para poder ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral deberá contarse con la edad de por lo menos 35 años, sin embargo, el artículo 275 del Código Electoral del Estado, precisa que deberá tenerse por lo menos 25 años de edad para el mismo cargo, por lo que existe una contradicción al respecto, motivo por el que se precisa que si bien el texto constitucional es jerárquicamente superior al texto del Código Electoral, también es cierto que el requisito constitucional de la edad es superior con respecto al requisito legal.

De lo anterior, se concluye que considerando como derecho humano el derecho de todo ciudadano de acceder a las funciones públicas del Estado, con base en los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, que se debe interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio por persona), maximizando los derechos humanos para hacer prevalecer la disposición contenida en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, por tanto, debe considerarse aquél requisito que le favorezca más al interesado por razón de la protección de sus derechos humanos, motivo por el que se determina que para efectos de la edad, se considera que se cumple este requisito con sólo tener cuando menos 25 años de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

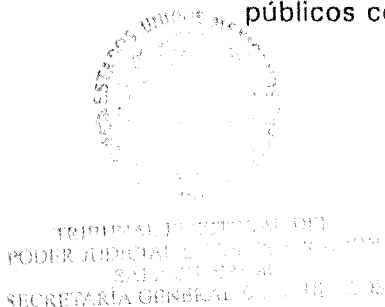
SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

OCTAVO.- Asimismo, los integrantes de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes advierten que la lista de candidatos propuesta y enviada en este orden por el Supremo Tribunal de Justicia prevé como candidatos a los tres Magistrados que están por concluir sus respectivos encargos: Licenciados Rigoberto Suárez Bravo, Ángel Durán Pérez, con el carácter de Numerarios y Ma. Elena Díaz Rivera en su calidad de Supernumeraria.

Los Diputados que suscriben, consideran prudente precisar que si bien el artículo 273 del Código Electoral del Estado señala que los Magistrados en funciones del Tribunal Electoral del Estado durarán en su encargo 8 años y que no podrán ser reelectos, también es cierto que existen criterios de los Tribunales Federales que señalan que pueden participar en el nuevo proceso de selección, para no hacer nugatorio su derecho, porque de no ser considerados se estarían vulnerando sus garantías individuales, hoy derechos humanos. Cabe destacar que por disposición de la Constitución local en plena similitud con la Constitución Federal, le corresponde al Poder Legislativo de la entidad la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de una facultad soberana de este Congreso estatal.

En este orden de ideas, es que se entiende que el Supremo Tribunal de Justicia y ahora esta Comisión, han determinado que los tres Magistrados que están próximos a concluir su periodo para el cual fueron electos, deban ser considerados en el análisis y estudio que se realiza para la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el periodo 2012-2020, sin que ello signifique que obligatoriamente tengan que ser reelectos, porque luego no tendría sentido alguno realizar este proceso de selección, además de que se estarían vulnerando los derechos humanos relativos a la igualdad del resto de los candidatos, particularmente, el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su Estado, principio tutelado por los distintos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, así como por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado Mexicano.

NOVENO.- Con respecto al perfil de cada uno de los candidatos propuestos al cargo, se desprende que la totalidad de los diez candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado cuentan con un perfil adecuado para dicho cargo, pues son Licenciados en Derecho y se han desempeñado en diversos cargos públicos con rectitud y probidad.



DÉCIMO.- En buen desempeño profesional público y privado de los diez candidatos profesionistas se acredita fehacientemente.

Por lo anterior, es importante señalar los principales cargos que han obtenido todos y cada uno de los candidatos profesionistas:

1.- Licenciado Marco López González

Auxiliar de Presidencia, Secretario General y Secretario de Acuerdos, todos de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el periodo 2005-2006 y Secretario Privado "A" del Secretario General de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno en el periodo 2007-2012.

2.- Licenciado Ángel Durán Pérez

Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado Colima, noviembre 2004- a la fecha.

Abogado postulante y titular del Despacho Duran Integración Jurídica A. C, de 1992-2004.

3.- Licenciado Rigoberto Suárez Bravo

Segundo Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de lo Penal de Tecomán, Co, Agosto 01 de 1988 a marzo de 1990.

Juez de lo penal de Tecomán, Col, enero 1995- julio 2000.

Proyectista jurídico adscrito a los Juzgados Penales de Poder Judicial del Estado, agosto 2000- noviembre 2004.

Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado Colima, diciembre 2004- a la fecha.

4.- Licenciado Enoc Francisco Morán Torres

Asesor del Tribunal Electoral del Estado de Colima de 2006 a 2011 y Proyectista del mismo Tribunal Electoral hasta febrero de 2012.

5.- Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña

Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el periodo constitucional de 7 años, del año 2004 al año 2011

6.- Licenciado Elias Sánchez Aguayo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de abril de 2005 a febrero de 2006; Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de febrero de 2006 a abril de 2011; Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de abril de 2011 a abril de 2012; Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de abril de 2012 a la fecha.

7.- Licenciada María Elena Díaz Rivera

Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Primera Secretaria de Acuerdos, Juzgado Mixto de lo Familiar.

Proyectista Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Magistrada supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado.

8.- Licenciado Luis Armando Velázquez Cervantes

Secretario Actuario del Juzgado Segundo Penal en el periodo 2003-2007; proyectista jurídico de la Segunda Sala Penal Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes en el periodo 2007-2010 y, Secretario Particular del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima en el periodo 13 de noviembre de 2010 a la fecha.

9.- Licenciado Roberto Rubio Torres

Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Familiar del Estado de Colima, Col., en el periodo 01 de mayo de 2002 al 26 de junio de 2006; Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Familiar de Colima, Col., en el periodo 27 de junio de 2006 al 20 de diciembre de 2010; y Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el periodo 21 de diciembre de 2006 a la fecha

10.- Licenciado Mario Hernández Briceño

Consejero Electoral por el periodo constitucional de 7 años, del año 2004 al año 2011, habiendo desempeñado el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante dos periodos (7 años), es decir, por la totalidad del periodo constitucional.



DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral del Estado, así como en la propuesta enviada por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esta Comisión dictaminadora manifiesta su conformidad con el procedimiento seguido para la elección de dos Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral Local, en virtud de que está próximo a concluir el periodo para el que fueron electos los Magistrados Numerarios Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Duran Pérez, así como la Magistrada Supernumeraria Ma. Elena Díaz Rivera, por acuerdo número 7 de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del 04 de diciembre de 2004, lo anterior, toda vez que dicho procedimiento se encuentra ajustado a derecho y se cumple lo establecido en los artículos 33, fracción XXI, 74, fracción XI y 86 BIS, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 271 y 275 del Código Electoral del Estado, y 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los integrantes de esta Comisión que dictamina, celebraron reunión de trabajo el lunes 24 de septiembre del año en curso, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" de este H. Congreso, con el propósito de revisar la documentación relativa a la propuesta enviada por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con respecto a los 10 candidatos a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, así como para determinar el mecanismo interno a seguir por esta Soberanía para dar cauce al procedimiento electivo de los nuevos Magistrados en términos de la normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO.- Así las cosas, esta Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes determina después de un profundo análisis, así como atendiendo a los principios de Igualdad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que deben regir la vida democrática de nuestra entidad, y con respecto a los criterios que debe regir en la selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, después de haber brindado la oportunidad de analizar la totalidad de las propuestas del Supremo Tribunal de Justicia, concluye que para darle efectiva aplicabilidad a los citados principios, lo procedente es que se haga una sola lista con los diez candidatos propuestos, con la finalidad de que del total se elijan los dos Magistrados Numerarios y los dos Magistrados Supernumerarios del mencionado Tribunal Electoral mediante una votación sucesiva conforme al orden en que fueron propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

CC. Licenciados Marco López González, Ángel Durán Pérez, Rigoberto Suárez Bravo, Enoc Francisco Morán Torres, Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Elías Sánchez Aguayo, Ma. Elena Díaz Rivera, Luis Armando Velázquez Cervantes, Roberto Rubio Torres y Mario Hernández Briceño.

Además de conformidad con los principios que rigen la materia electoral, podría interpretarse que para este caso, el derecho de un aspirante al cargo de Magistrado Numerario y Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado, en su acepción más garantista, consiste en la posibilidad de participar en el proceso de designación, en el que la autoridad constate si el interesado reúne los requisitos para ello y los tome en cuenta para que la legislatura determine soberanamente si lo designa o no al cargo señalado.

DÉCIMO CUARTO.- Que de conformidad con el procedimiento que se propone, la Asamblea deberá votar de manera sucesiva y en el orden conforme a la lista de candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de elegir a dos Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, con aquellos que hayan obtenido la mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión extraordinaria del H. Congreso estatal; previa verificación que realice la Legislatura del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como de los principios rectores de la función electoral en la persona de cada profesionista electo.

En el entendido de que en primer término se elegirán de la lista de candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dos Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado, con aquellos que hayan obtenido la mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión extraordinaria; debiendo hacer el Presidente de la Mesa Directiva la declaratoria correspondiente.

A continuación y eliminando de la lista original ya referida a quienes hayan sido electos como Magistrados Numerarios, se someterá a cada uno de los candidatos que resten hasta que se elijan con mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión extraordinaria a dos profesionistas, los cuales tendrán el carácter de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado; debiendo hacer el Presidente de la Mesa Directiva la declaratoria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO No. 28



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 271, 273 y 275 del Código Electoral del Estado, se proponen como candidatos a ocupar el cargo de Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, a los siguientes profesionistas propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Soberanía, a saber:

1. Marco López González
2. Ángel Durán Pérez
3. Rigoberto Suárez Bravo
4. Enoc Francisco Morán Torres
5. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña
6. Elías Sánchez Aguayo
7. Ma. Elena Díaz Rivera
8. Luis Armando Velázquez Cervantes
9. Roberto Rubio Torres
10. Mario Hernández Briceño

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del presente Acuerdo, deberán someterse a votación de manera sucesiva y en el orden correspondiente, cada una de las candidaturas que integran la lista propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.- Instruida la votación por el Presidente de la Mesa Directiva, los dos primeros candidatos que obtengan la mayoría calificada en la votación que se lleve a cabo por los Diputados presentes en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado, se designarán como Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el término de 8 (ocho) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente; debiendo hacer el Presidente, la declaración correspondiente.

Del resto de la lista original integrada por las 10 candidaturas propuestas, se eliminarán los que hayan sido electos como Magistrados Numerarios; sometiéndose a votación los restantes hasta que dos profesionistas candidatos obtengan la mayoría calificada en la votación que se lleve a cabo por los Diputados presentes en la sesión extraordinaria de Congreso del Estado, se designarán como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el término de 8 (ocho) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente; debiendo hacer el Presidente, la declaración correspondiente.

CUARTO.- Del resultado del procedimiento de elección, indicado en el resolutivo que antecede y en uso de las facultades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

constitucionales y legales con que está investida esta Soberanía, se designa a la Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, como Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quien deberá ocupar el cargo por el término de 8 (ocho) años, sustituyendo al Magistrado Numerario Licenciado Rigoberto Suárez Bravo, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente.

QUINTO.- Del resultado del procedimiento de elección, indicado en el resolutive tercero y en uso de las facultades constitucionales y legales con que está investida esta Soberanía, se designa al Licenciado Mario Hernández Briceño, como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quien deberá ocupar el cargo por el término de 8 (ocho) años, sustituyendo al Licenciado Ángel Duran Pérez, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente.

SEXTO.- Del resultado del procedimiento de elección, indicado en el resolutive tercero y en uso de las facultades constitucionales y legales con que está investida esta Soberanía, se designa al Licenciado Enoc Francisco Moran Torres, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quien deberá ocupar el cargo por el término de 8 (ocho) años, sustituyendo a la Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente.

SÉPTIMO.- Del resultado del procedimiento de elección, indicado en el resolutive tercero y en uso de las facultades constitucionales y legales con que está investida esta Soberanía, se designa al Licenciado Elías Sánchez Aguayo, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quien deberá ocupar el cargo por el término de 8 (ocho) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima vigente, ocupando la vacante que dejó el Lie. Julio Cesar Marín Velázquez Cottier, cuando renunció al cargo de Magistrado Supernumerario en el mes de octubre de 2006.

OCTAVO.- Por conducto de la Oficialía Mayor de este H. Congreso, comuníquese lo anterior al Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y a los profesionistas de referencia para los efectos legales conducentes, para que rindan la protesta de ley a las 10:00 horas del día 18 de diciembre de 2012, debiendo entrar en funciones en esa misma fecha.

TRANSITORIO

**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá su publicación.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce."

QUINTO. Agravios.

a. Agravios en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/2012. Los agravios del Partido Acción Nacional son los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Causan agravio en perjuicio de la sociedad colimense la indebida integración del Tribunal Electoral del estado debido a los actos emitidos por las autoridades responsables señaladas *ut supra* los cuales son contrarios y violatorios a los principios establecidos en los artículos 1 párrafo tercero; 6; 35; 116, fracciones III y IV; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no se fundó y motivo debidamente la causa por la cual no se permitió la reelección de los magistrados electorales en turno y no se siguió un procedimiento garantista en el que se ponderara la igualdad de condiciones.

Establece el artículo 271 del Código Electoral del estado que el Tribunal se integrará con tres Magistrados numerarios y contará con dos Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de aquellos; dichos Magistrados serán elegidos por el CONGRESO por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

Del numeral en comento se desprenden las bases generales con las cuales procede la renovación de este órgano jurisdiccional en el que intervienen dos poderes del Estado, el primero, el judicial que tiene la atribución propositiva de emitir una lista de 10 candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral y como órgano escrutador, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

legislativo que será quien determine el nombramiento de los profesionistas más idóneos, a ello cabe señalar que los mismos deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 275 del Código Electoral, del análisis integral del orden jurídico electoral local no se observa ordenamiento alguno que reglamente el procedimiento de designación de magistraturas, sin embargo ello no significa que pueda ejecutarse a discreción de ninguno de los entes que intervienen, toda vez que al ser éstos poderes del Estado deben de circunscribir su actuar dentro de los principios y valores consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que ponderen derechos fundamentales.

Las normas aplicables a la designación de magistrados del Tribunal Electoral, como parte del Poder Judicial del Estado, son normas en materia de derechos humanos, y su interpretación debe ser conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más amplia para las personas (principio pro homine), como garantía básica de su protección, en consecuencia el Poder Judicial y Legislativo en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones** a los derechos irrenunciables, en los términos que establezca la ley. Artículo 1 CPEUM.

Del análisis integral del considerando TERCERO del acuerdo que nos ocupa se desprende que el Supremo Tribunal de Justicia en uso de sus facultades remitió mediante oficio 3032/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 la lista que contienen los 10 profesionales acompañando al respecto copia certificada de la sesión extraordinaria de la que emana el acto respectivo y los currículum de la totalidad de los profesionistas entre los que se encuentran los actuales Magistrados Numerarios ÁNGEL DURAN PÉREZ Y RIGOBERTO SUAREZ BRAVO, así como la Magistrada Supernumeraria MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA, señala la responsable en el considerando OCTAVO del acuerdo multicitado que:

*...si bien el artículo 273 del Código Electoral del Estado señala que los Magistrados en funciones del Tribunal Electoral del Estado durarán en su encargo 8 años y que no podrán ser reelectos, también es cierto que existen **criterios de los Tribunales Federales que señalan que pueden participar en el nuevo proceso de selección, para no hacer nugatorio su derecho porque de no ser considerados se estarían, vulnerando sus garantías individuales, hoy derechos humanos.***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

...se entiende que el Supremo Tribunal de Justicia y ahora esta Comisión han determinado que los tres Magistrados que están próximos a concluir su período para el cual fueron electos, deban ser considerados en el análisis y estudio que se realiza para la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el periodo 2012-2020, sin que ello signifique que obligatoriamente tengan que ser reelectos, porque luego no tendría sentido alguno realizar este proceso de selección, además de que se estarían vulnerando los derechos humanos relativos a la igualdad del resto de los candidatos, particularmente, el relativo a tener acceso, en condiciones generales de criterios jurisprudenciales sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, así como por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado Mexicano...

De las consideraciones emitidas por la responsable se denota la falta de congruencia entre la fundamentación y motivación de sus razonamientos, señala en primer punto que los Magistrados que están por concluir su período para el cual fueron electos, deban ser considerados en el análisis y estudio para la nueva integración del Tribunal, porque de lo contrario se vulnerarían sus derechos fundamentales, lo cual comparto, pues de acuerdo con el artículo 116 de la CPEUM, los jueces y magistrados del poder judicial sí pueden ser reelectos en el desempeño de su cargo, y las mismas garantías que tienen los jueces de los poderes judiciales, las tienen también los magistrados electorales, así lo han señalado varios precedentes entre otros el JUICIO DE AMPARO 735/2011 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, sin embargo aduce que estos no necesariamente serán reelectos porque de lo contrario no tendría sentido el proceso de selección y con ello se vulneraría el **derecho de igualdad del resto de los candidatos**, lo que resulta irracional al pretender tratar igual a los desiguales en el sentido de que NO pueden comparecer en igualdad de circunstancias aquellos profesionistas que aún conservan el nombramiento de magistrados electorales en relación a las nuevas solicitudes provenientes de profesionistas ajenos al órgano jurisdiccional, en este orden de ideas es claro que estamos en dos supuestos de distinta naturaleza, por lo que a los primeros les es factible ponderar permanencia bajo un proceso de reelección o no reelección, mientras que a los nuevos postulantes se les debe calificar bajo un procedimiento de designación o elección, distinción que no discierne la responsable.

Fundo lo sustentado en el siguiente criterio:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE." (Se transcribe)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

En el presente caso, se observa que, el Supremo Tribunal de Justicia, integro una lista discrecional de propuestas a quienes evaluó en los términos del artículo 271 del Código Electoral del Estado, es decir sólo en cuanto a la elegibilidad de los candidatos y no separo los procesos de calificación sobre la **reelección o no reelección** de las Magistraturas y/o la calificación en la **designación** de las nuevas propuestas, al omitir esa fase de desvinculación en la presentación y calificación de las propuestas el Supremo Tribunal de Justicia violó a los derechos humanos, de igualdad, no discriminación, conformación democrática y excelencia como forma de integración escalonada del órgano de impartición de justicia (electoral), pues, como se detalla más adelante, en resultado de ello, se designaron cuatro nuevos Magistrados, excluyendo arbitrariamente el derecho que tienen a reelegirse los Magistrados en funciones al no haberse **fundado y motivado mediante una evaluación objetiva el desempeño de sus funciones en turno**, en este sentido el Congreso en uso de sus más amplias facultades garantistas debió haber ordenado la reposición de procedimiento.

La reelección de funcionarios electorales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los magistrados electorales concluyentes, para volver a participar en el proceso de integración del órgano electoral del Estado, a quienes ya no se les deben de analizarse los requisitos de elegibilidad toda vez que los mismos fueron satisfechos en su designación, sin embargo al calificarse la reelección o no reelección se **tendrá que evaluar jurídica y objetivamente el desempeño con el propósito de conocer si los mismos actuaron con independencia e imparcialidad**. El Congreso **no verificó el cumplimiento o no del deber del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de hacer la evaluación objetiva del desempeño de los Magistrados en turno**, ni hizo su propia evaluación de manera adecuada; lo cual se desprende del hecho de que el dictamen emitido por la **Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes**, aprobado indebidamente por el Pleno en la sesión de 27 de septiembre de 2012, nada se dice al respecto, puesto que la evaluación debe referirse precisamente al desempeño del servidor público que intenta ser ratificado o reelecto, y no a cuestiones diversas, tales como currículum.

Para efectos de respetar la garantía de *audiencia* que debe de ponderarse en el procedimiento de evaluación de los Magistrados en turno, artículo 14 de la CPEUM, el poder judicial los debió de haberlos notificado personalmente para que éstos pudieran ofrecer y aportar las pruebas, o pedir información también al propio Tribunal Electoral, sobre el desempeño que tuvieron en su función, analizar pormenorizadamente los resultados que obtuvieron en el desempeño de la actividad, solamente así el poder legislativo puede llegar a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

conclusión de ratificar o no a dichos funcionarios públicos, acto que como he venido señalando las responsables omitieron dilucidar.

La facultad de reelección de los magistrados depende del profesionalismo con que desempeñaron el cargo durante el periodo que estuvieron en funciones, y no precisamente de la voluntad discrecional tanto del poder judicial o de los diputados del Congreso local, pues más bien estas dos instituciones deben garantizar la autonomía y la independencia del tribunal electoral, y dentro de los cuales se encuentra que si sus magistrados se desempeñaron profesionalmente entonces tuvieron que haber sido propuestos de manera independiente para que se reeligieran por otro período más, porque el poder judicial, sin haber hecho un dictamen de evaluación, violó el proceso para integrar al Tribunal Electoral del Estado de Colima, acto que fue soslayado por el Congreso Estatal al no haber **reparado el procedimiento** respectivo en los términos y facultades que le otorga el párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM.

Fundo lo argüido en los siguientes criterios:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Se transcribe)

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)." (Se transcribe)

"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA." (Se transcribe)

SEGUNDO.- Causan agravio en perjuicio de la sociedad colimense la indebida integración del Tribunal Electoral del estado debido a los actos emitidos por las autoridades responsables señaladas *ut supra* los cuales son contrarios y violatorios de los artículos 1 párrafo tercero; 6; 35; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

responsable al emitir el acuerdo que agravia a la sociedad NO reparo las violaciones que afectan los principios de *publicidad*, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder *ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión* en teniendo las calidades que exija la ley *en condiciones de igualdad*.

El *principio de máxima publicidad* consignado en el artículo 6 de la CPEUM engendra la irretroactiva obligación de los entes públicos a informar y transparentar sus actividades, principio que fue violentado por el órgano proponente al no haber emitido **convocatoria pública** alguna para que así estuvieran en aptitud de comparecer en primer plano los Magistrados que pretendieran ser reelectos, así como los profesionistas que cumplieran los requisitos de elegibilidad para ser designados, con esto el Poder Judicial privó indebidamente a otros ciudadanos la posibilidad de participar y eventualmente ser nombrados para ocupar dicho cargo público esto en contubernio con el H. Congreso ya que el mismo nunca ordeno reponer el procedimiento lesivo.

Al haberse violentado el principio de máxima publicidad se conculca la transgresión de los el *derecho político-electoral* de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley consignado en el artículo 35 del pacto federal, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón a que siendo estos *derechos fundamentales* el Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades que le otorga 124 de la CPEUM en el que se establece que: *...que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental...* debió haber emitido mediante Acuerdo la Convocatoria Pública que fijara **las bases y reglamentación del procedimiento de reelección y elección** de Magistrados en atención y ponderación de los principios señalados *ut supra* y con ello se hubiese subsanado y perfeccionado la disposición normativa electoral que establece de forma genérica el proceso de integración del Tribunal Electoral, artículo 271 del Código Electoral del Estado.

Señala la responsable en el Considerando DÉCIMO PRIMERO

"...Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral del Estado, así como en la propuesta enviada por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esta Comisión dictaminadora manifiesta su conformidad con el procedimiento

seguido para la elección de dos Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral Local... toda vez que dicho procedimiento se encuentra ajustado a derecho y se cumple lo establecido en los artículos 33, fracción XXI, 74, fracción XI y 86 BIS, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 271 y 275 del Código Electoral del Estado, y 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima."

De las consideraciones señaladas en supra líneas, se desprende que la Comisión Dictaminadora de manera encubridora pretende fundamentar la supuesta legalidad del proceso de selección de Magistrados al citar diversas disposiciones que tiene por bien justificar el acuerdo por el que se designa la nueva conformación parcial del pleno del Tribunal Electoral, lo que resulta irrisorio ya que como se ha venido dilucidando con el actuar del órgano proponente y la permisón omisiva del congreso al no haber ordenado la reposición del procedimiento lesionaron los derechos fundamentales que se han venido analizando en el presente ocurso, en este sentido se concluye que el dictamen multicitado fundamenta mas no motiva con hechos facticos que se hayan respetado, sancionado y reparado las violaciones que atañan en perjuicio de la sociedad colimense.

Fundo lo argüido en los siguientes criterios de tesis y jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA." (Se transcribe)

PRECEPTOS VIOLADOS

Causan agravio en perjuicio de la sociedad colimense la indebida integración del Tribunal Electoral del estado debido a los actos emitidos por las autoridades responsables señaladas los cuales son contrarios y violatorios a los principios establecidos en los artículos 1 párrafo tercero; 6; 35; 116, fracciones III y IV; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE NORMAS

Solicito la inaplicación del artículo 271 del Código Electoral del Estado ya que el mismo vulnera los principios establecidos en los artículos 1 párrafo tercero; 6; 35; 116, fracciones III y IV; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

b. **Agravios en el juicio ciudadano SUP-JDC-3114/2012.** Los agravios de Ángel Durán Pérez son:

**“AGRAVIOS
PRECEPTOS VIOLADOS
RAZONES POR LAS CUALES SE TIENE QUE DESAPLICAR LA LEY**

1.- El artículo 99 de la constitución Federal establece---, el artículo 41 párrafo segundo, señala---, el artículo 116 refiere--- el artículo 86 bis fracción quinta de la constitución local dice---, el artículo 272 del código electoral menciona---, el artículo 273 refiere que--, por otra parte el artículo 73 de la constitución local.

2.- La competencia de esta sala superior para conocer del presente juicio, se fundamenta en el artículo 79 párrafo 2, debido a que con su actuar de las autoridades responsable y por ser contrario a lo que establece el derecho, me privan de la posibilidad de reelegirme en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado y a su vez del derecho humano que tengo a integrar debidamente las instituciones públicas de mi país.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez. VS Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros. Jurisprudencia 3/2009. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** (Se transcribe).

Partido de la Revolución Democrática VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Jurisprudencia 11/2010. **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”** (Se transcribe).

3. - Asimismo las autoridades responsables violan mi derecho humano a la reelección establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que por una parte, el Poder Judicial del Estado de Colima, no llevó a cabo, ni propuso, se me haga una evaluación, objetiva, veraz, respecto del desempeño de mi cargo ante el Tribunal Electoral



**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

del Estado, para que el Congreso local, analizara la posibilidad de reelegirme, pero tampoco el Congreso local, ante la ausencia de dicha evaluación por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tampoco observó la irregularidad cometida por éste, y bajo el mismo error, omite llevar a cabo la evaluación a que tengo derecho, contraviniendo lo establecido en dicha disposición Constitucional Federal, toda vez, que los Magistrados de los Tribunales Electorales, tienen las mismas garantías que los Magistrados que integran el Poder Judicial y esta disposición Constitucional señala que sí tengo derecho a la reelección.

Ahora bien, ignoro si ambas autoridades responsables realmente llevaron a cabo el procedimiento de evaluación a que tengo derecho, para que primeramente se me pudiera haber considerado para reelegirme en el cargo, pues ninguna de las dos autoridades me dieron la oportunidad de participar en dicho procedimiento, ni oficial ni extraoficialmente fui notificado, de tales actos de evaluación si es que las autoridades responsables lo llevaron a cabo, desconozco cuál haya sido el procedimiento que se haya seguido para evitar que el suscrito pudiera haber participado en mi garantía de audiencia y poder aportar las pruebas necesarias del buen desempeño de mi cargo en el puesto de magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima; todo ello violando el derecho humano, establecido en el artículo 1º y 17 de la Constitución Federal, el segundo que contiene el derecho humano del acceso de justicia de manera eficiente y eficaz, el acceso a la jurisdicción efectiva; todos estos derechos fueron violentados por las autoridades responsables pues, me quitaron la posibilidad de poder hacer valer mis derechos humanos en relación a la posibilidad de acreditar que puedo reelegirme en el encargo.

Por otra parte, considero que no se siguió ningún procedimiento por parte de las dos autoridades responsables primeramente para poder evaluarme, pues nunca fui notificado de tal acto administrativo, sin embargo como ya lo he mencionado ignoro si esto se llevó a cabo y bajo qué circunstancias; considerando que este acto es suficiente para que proceda la nulidad del acto reclamado que consiste en el acuerdo emitido por la autoridad legislativa así como también el acuerdo emitido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en donde se me propone como candidato para integrar al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior es así, porque el Poder Judicial del Estado de Colima, tiene conocimiento pleno de que el suscrito ya formo parte del cuerpo de magistrados que tiene dicha institución electoral en el estado, y lo procedente entonces era llevar a cabo dos procedimientos, uno para hacerme comparecer y formar parte del procedimiento de evaluación y otro que tendría que llevar a cabo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

dicha autoridad judicial para proponer a candidatos para ocupar el cargo de Magistrado, ante el Tribunal Electoral, pero de manera independiente, pero el fin es independiente, mientras en el primero lo que debe buscar la autoridad responsable, es de qué manera se desempeñó el actual funcionario público electoral en su cargo y en el segundo de los supuestos, en caso de que éste no lo haya desempeñado bien, entonces el Congreso del Estado, como es quien integra a dicha institución pública, pueda designar a nuevos magistrados sustituyendo a los que no pudieron reelegirse.

En las anteriores condiciones, considero que no agregaron los documentos suficientes y necesarios para que suscrito pudiera ser evaluado, para poder reelegirme, dado que nunca me enteré sobre la solicitud por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de que se enviará información sobre cuál había sido mi desempeño en dicha institución, por lo tanto era imposible que tanto el mismo Supremo Tribunal de Justicia del Estado o el Congreso local hayan analizado el buen desempeño de suscrito en el Tribunal Electoral del Estado.

Por lo tanto considero una grave violación a mis derechos humanos de igualdad, así como la privación del derecho de poder participar ante las autoridades responsables en la defensa a mi garantía del derecho de reelección que tengo como magistrado numerario en el tribunal electoral del Estado de Colima; esta responsabilidad es de las autoridades responsables, pues la primera es un cuerpo colegiado de magistrados altamente especializados en la materia y conocedores del derecho así como también del contenido de los derechos humanos que se encuentran tanto en la Constitución local, en la Constitución Federal y los Tratados internacionales de derechos humanos; que señalan que no es posible que bajo ninguna circunstancia se les haya pasado citarme para comparecer a los procedimientos, primeramente de evaluación para tener la posibilidad de reelegirme o en segundo lugar para proponerme como candidato a ocupar de nueva cuenta el cargo de magistrado numerario del Tribunal Electoral del estado; ante esas circunstancias es que considero una grave violación a los derechos humanos que tengo a ocupar los cargos públicos de las instituciones jurisdiccionales del país, establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

El artículo primero de la constitución mexicana, al igual que el artículo primero de nuestra Constitución estatal, establecen que todas las autoridades del ámbito de su competencia, deben proteger los derechos humanos que se encuentran en la constitución, de acuerdo al artículo 116 fracción IV señala que los magistrados electorales de los poderes judiciales de las entidades federativas tienen derecho a la reelección, de acuerdo a las construcciones de los estados, el artículo 86 bis de la constitución local establece que el Tribunal Electoral del Estado de Colima es un órgano autónomo e



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

independiente en todo lo concerniente a su función jurisdiccional, contando con patrimonio y presupuesto propio, asimismo esta institución jurisdiccional es autónoma a los tres poderes locales, tiene su propia reglamentación que regula la actividad jurisdiccional de la misma; y sus actuaciones se deben regir bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Por otra parte el artículo 73 de la propia Constitución Local del Estado de Colima, señala que los magistrados del Poder Judicial, sí pueden ser reelectos; en cambio el artículo 273, del Código Electoral del Estado, refiere que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado durarán en su encargo ocho años y que éstos no podrán ser reelectos en sus cargos; por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia que las garantías jurisdiccionales que tienen los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, también corresponden a los magistrados electorales, de los Tribunales Electorales autónomos de las entidades federativas, entre ellas la de reelección; sirve de apoyo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 165514. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CLVI/2009. Pag. 325. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 325. **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** (Se transcribe).

Sin embargo, considero que si bien es cierto la autoridad responsable específicamente el Poder Judicial del Estado de Colima, me propuso para ocupar el cargo de magistrado, considero que lo hizo de manera inadecuada pues primeramente no me notificó para que pudiera participar en el procedimiento de elección, ignorando si envió mis documentos para cumplir con dichos requisitos, o de donde haya obtenido los que envió al propio órgano legislativo, simple y sencillamente me dejó en completo estado de indefensión, puesto que de haberme dado cuenta hubiera participado con el objetivo, primeramente para acreditar el derecho de reelección que tengo y acreditar que cuento con la forma de demostrar el buen desempeño que obtuve en dicha institución, dando como consecuencia que el órgano legislativo tendría primeramente que analizar la reelección del suscrito a ocupar el mismo cargo, sin embargo, como no me dieron oportunidad de participar en dicho proceso, seguramente no existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

ninguna documentación, ni evaluación en donde el suscrito haya participado para poder acreditar tal derecho, circunstancia suficiente para que se consideren vulnerados todos mis derechos político-electorales para ocupar los cargos públicos de mi país.

Por otra parte, considero que sin decirlo, las autoridades responsables me aplicaron el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice, que el cargo de magistrados es únicamente por el término de ocho años y que no tengo la posibilidad de reelegirme, pues no obstante que me propusieron, nunca me dieron oportunidad de poder demostrar que puedo acreditar el derecho de reelección, y lo hizo el poder judicial únicamente para tratar de simular que me estaba dando el derecho a participar, pero violentando mi derecho de garantía de audiencia para poder formar parte del procedimiento de reelección y seguir ocupando de cargo de magistrado que hoy vengo ostentando.

Por otra parte considero que dicho artículo 273 del Código Electoral del Estado, es contrario a la propia Constitución Local, pues el suscrito tengo los mismos derechos que los magistrados de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, esto es, cuento con las mismas garantías jurisdiccionales, que son, autonomía, independencia, derecho a seguir ocupando el cargo que ostento, siempre y cuando haya desempeñado mi función de manera diligente, imparcial, profesional, técnica y de acuerdo todas las características que establece la propia Constitución local y federal, así como al derecho a reelegirme, luego entonces, lo establecido en esta disposición electoral es inconstitucional, y las autoridades responsables, tanto el Poder Judicial del Estado de Colima y el Congreso local, debieron desaplicar la norma, porque ésta, es contraria a las citadas normas constitucionales y violatoria de derechos humanos; facultad que deviene ahora de la reciente reforma al artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo primero de nuestra Constitución local, en el sentido de que por una parte la constitución Federal y local no prohíben la reelección para los magistrados, incluyendo los electorales, es por ello que bajo ninguna circunstancia me podrían haber aplicado el contenido de dicha disposición legal; lo anterior, porque el artículo 273 del Código Electoral es una norma secundaria que regula la función electoral de esta entidad federativa en relación al artículo 86 bis de la Constitución Política local.

Sin embargo dichas autoridades, aparentando que no estaban tomando en cuenta el artículo 273 del Código Electoral de Colima, en realidad lo aplicaron, puesto que ignoro si tuve la oportunidad de haber sido evaluado para poder participar en el derecho a ser reelecto en el cargo que hoy ostento; lo que sucedió es que mediante la simulación de que me proponían, lo hicieron únicamente



para cumplir con un requisito de aparente garantía de audiencia y para que el suscrito no pudiera impugnar la resolución, sin embargo, como no participé en el procedimiento no pude haber acreditado el desempeño que obtuve en dicha institución electoral y esto hace que me hayan aplicado el contenido y alcance de la citada norma inconstitucional y que debieron haberla desaplicado para evitar violentar los derechos humanos a la posibilidad de reelegirme en el cargo.

Por lo anterior considero que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe analizar la constitucionalidad de dicha disposición legal y en su caso desaplicarla. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 187778. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XV, Febrero de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/2002. Pag. 592. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 592. **"INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDEN AQUELLA GARANTÍA, EN CUANTO PREVÉN UN SISTEMA QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO)".** (Se transcribe).

Época: Novena Época. Registro: 175858. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 15/2006 . Pag. 1530. [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1530. **"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA."**(Se transcribe).

Por otra parte, tampoco el Congreso del Estado de Colima me notificó de procedimiento alguno para que pudiera participar tanto con la posibilidad de reelección, como para la nueva propuesta que se estaba haciendo de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Colima, lo que debió de haber hecho esta institución, era que al ser una institución pública con una gran responsabilidad y evitar que se violenten los derechos humanos de las personas, en todo acto legislativo, lo primero que debe hacer es prevenir una violación constitucional, luego entonces tenía que haberme notificado para que participara en dicho procedimiento, toda vez que, con toda seguridad se pudo haber apreciado en la propuesta que le estaba haciendo el Poder Judicial del Estado de Colima, en donde el suscrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

no había participado en el mismo, me había dejado en estado de indefensión y violentado el derecho político electoral que tengo para poder integrar las instituciones públicas de mi país, además de la violación a la garantía de audiencia que establece la Constitución Federal en el artículo 14.

Así mismo, el artículo 16 de la misma norma fundamental de nuestro país, establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino en virtud de un mandamiento de autoridad competente en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento; y en el caso el Congreso del Estado debió de haber observado que el suscrito ni siquiera había participado en el procedimiento de propuesta, ni tampoco con la posibilidad de haberme podido reelegir; en ese momento la responsabilidad del órgano legislativo era regularizar la violación cometida por el poder judicial y citarme para comparecer y que pudiera aportar los elementos necesarios, primeramente para contar con la posibilidad de ser reelecto, pero pudo incluso pedir información y llevar a cabo el procedimiento de evaluación que exige la ley para que los magistrados puedan ser reelectos en el encargo; pues ésta es una garantía jurisdiccional que deben tener todas las instituciones jurisdiccionales del país, ya que si no se les dota de las garantías jurisdiccionales a dichas instituciones del país, se está violentando el derecho de autonomía e independencia a estos órganos jurisdiccionales.

Así las cosas, considero que ambas instituciones públicas, tanto el Poder Judicial del Estado de Colima como el Congreso de esta entidad federativa violentan la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, pues están integrando el mismo con la violación a derechos humanos de los actuales integrantes, pues al suscrito nunca se le dio la oportunidad ni la posibilidad de poder acreditar que tengo el derecho a ser reelecto para ocupar el cargo.

El Congreso del Estado de Colima, debió de haber emitido un dictamen de evaluación, en realidad ignoro si lo hay y bajo qué parámetros se llevó a cabo, primeramente para poder determinar si el suscrito podía tener derecho a la reelección; quisiera pensar que este órgano legislativo o el poder judicial quizá haya llevado a cabo dicha evaluación, pero ignoro de qué forma se hizo, cuál fue el procedimiento, debido a que no existe ningún parámetro para la evaluación en el desempeño del cargo, por lo tanto si no lo hay, el Congreso del Estado o el Poder Judicial del Estado de Colima, debieron haberlo hecho y analizar de mi desempeño, pidiendo toda la información de manera oficial al Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin embargo como no se hizo de esa forma, es por ello que acudo a presentar este medio de control constitucional.

**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

Por otra parte considero, que tanto los acuerdos emitidos por el Poder Judicial del Estado de Colima y el Congreso del Estado, no están fundados ni motivados, porque no se llevó a cabo el procedimiento de integración de una institución electoral estatal de acuerdo a que lo establece la propia Constitución Local, Federal y el propio Código Electoral del Estado de Colima; sirve de apoyo lo anterior las siguientes jurisprudencias.

Época: Novena Época. Registro: 175819. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 24/2006. Pag. 1534. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1534. **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** (Se transcribe).

También sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 175820. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J.23/2006. Pag. 1533. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1533. **"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."** (Se transcribe).

No hay que dejar de olvidar, que es muy importante que los órganos del poder público deben respetar las garantías jurisdiccionales de las instituciones públicas, pues ésta más que tratarse de un derecho de la persona, es un derecho que tiene la sociedad de contar con jueces y autoridades imparciales, justas, técnicas y profesionales, y lo que se debe garantizar es precisamente que las instituciones públicas queden bien integradas, de lo contrario se estaría violentando el derecho de la sociedad; es por ello, que acudo ante esta alta autoridad federal, para reordenar, el sistema jurídico constitucional y se deje sin efecto los actos de autoridad que me afectan, para ocupar el cargo de magistrado numerario, en virtud de la violación al derecho humano de coartarme la libertad de poder reelegirme a virtud que la Constitución Federal y local me lo permiten; pero que las autoridades responsables me privaron.

Por otra parte, considero que se violentó el derecho humano a conocer la verdad, pues si la autoridad llevó a cabo el dictamen de evaluación, debió de saber cuál fue la causa por la cual no tuve oportunidad de reelegirme, y eso solamente se puede observar en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

dictamen de evaluación, pues si de los autos se observa que el suscrito únicamente fue propuesto para ocupar el cargo de magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado, significa que no cumpla con las condiciones para la reelección, por lo tanto tengo derecho a saber cuáles fueron las condiciones de evaluación que se me hizo en el desempeño de mi cargo.

Más grave sería, que las autoridades responsables no hayan llevado a cabo el procedimiento de evaluación en el desempeño del cargo, pues entonces se estaría violentando el derecho directamente a la posibilidad que tengo de reelegirme, pues como ya lo he mencionado, el derecho a seguir conservando el empleo que tengo deviene de la propia Constitución Federal y local, ya que los magistrados de los Poderes Judiciales Estatales y el de los Tribunales Electorales autónomos, cuentan con las mismas garantías y entre ellas la de reelección; en caso de que no haya hecho la evaluación de mi persona, se estaría violentando por parte de ambas a autoridades que fungieron como órganos integradores de las instituciones electorales del Estado, la autonomía e independencia, que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Colima; y por lo tanto violentando mi derecho humano, a la estabilidad del empleo a que tengo derecho y que está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera tampoco se me permitió acreditar y ofrecer mi currículum vitae, ni todas aquellas acciones, conocimiento técnico y profesional en la materia electoral y sobre todo la imparcialidad y compromiso que he asumido en la alta dirección de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima; pues pude haber agregado como prueba todos estos documentos en el procedimiento de reelección; por otra parte quiero señalar que si la autoridad responsable en particular, el Poder Judicial del Estado de Colima me propuso como magistrado del Tribunal Electoral del estado, significa que el suscrito cumpla con los requisitos, pues ella me propuso para desempeñar el cargo en el año de 2004, y quizá haya tomado en cuenta únicamente los requisitos que tenía en aquel entonces, sin embargo, ésta debe tener conocimiento pleno que lo que ahora tenía que hacer, era proponerme para la reelección, y agregar toda la documentación necesaria, exámenes de evaluación o incluso proponerlo si ello no fuera la autoridad competente para que lo hiciera el Congreso local, primero que se me sometiera a la evaluación profesional, responsable, imparcial que he desempeñado, pues se trata de proteger el interés social a contar con jueces justos, honestos e imparciales y esta garantía social se consigue, solamente cuando sus integrantes son autónomos e independientes y también que no están sujetos a ninguna presión o influencia de personas ajenas a dicha institución; considero que el Poder Judicial del Estado de Colima no llevó a cabo esa alta responsabilidad que tiene y



SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

vulneró mi derecho humano a tener la oportunidad de poder justificar lo que aquí he mencionado; incluso ella misma pudo haber llevado a cabo la evaluación pero ni siquiera me notificó para comparecer y me dejó en estado de indefensión, que de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Federal tengo derecho.

Incluso el mismo Poder Judicial y el Congreso local establecen, que no obstante que el suscrito no pudo ser reelecto en términos del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, existe jurisprudencia de los tribunales federales que señalan que sí pueden participar en los procesos de selección de integración del tribunal electoral, pero únicamente para no hacer nugatorio el derecho ya que de no hacerlo se vulneraría mi garantía individual; sin embargo señalan que estamos por concluir nuestro periodo de ocho años que habíamos obtenido en el año de 2004.

De lo anterior se puede desprender que las autoridades responsables en realidad me aplicaron los efectos del artículo 273 del Código Electoral, pues no me dieron la posibilidad a la reelección y únicamente me propusieron como requisito para según ellos, no se violentara mi derecho humano a ser considerado, pero, en realidad no con la intención de que se analizará mediante una evaluación verdadera, objetiva e imparcial de contar con la posibilidad de poder ser reelecto tomando en cuenta el desempeño de la función ante la institución electoral del Estado de Colima; por ello es que, se violentan mis derechos humanos a no contar con la inamovilidad que desde un principio de que se encomiende el cargo de magistrado se le otorga; sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época Registro: 190972 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XII, Octubre de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 105/2000 Pág. 14 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Octubre de 2000; Pág. 14. ***"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENE DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA, LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE."*** (Se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 175897 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 21/2006 Pág. 1447. por otra parte considero que también se violenten derechos humanos a la igualdad, en virtud de que las características de evaluación que me tenía que haber hecho para la reelección, son diferentes a los requisitos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

deben cumplir los candidatos de primer ingreso para desempeñar el cargo de magistrado numerario en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, pues ellos sólo tienen que acreditar que cuentan con los requisitos que establece la constitución local y solamente pueden competir aquellas personas que no están (si) en ese momento tienen el cargo de magistrado electoral, en cambio el suscrito tengo que competir en condiciones de igualdad para poder conservar el empleo con mis otros compañeros magistrados que actualmente fungen su función ante la institución electoral estatal, pero bajo procedimientos totalmente distintos; por lo tanto al haberme propuesto en igualdad de circunstancias como si se tratara de que únicamente debo de cumplir requisitos de nuevo ingreso, se violenta el derecho de igualdad entre los que estamos participando, pues el suscrito no necesita cumplir estos requisitos sino más bien cumplir la forma en cómo me desempeñe ante dicha institución y de esa manera el Congreso local puede determinar o no mi reelección; sin embargo como bien lo dice el Poder Judicial del Estado y también el Congreso local, que cumplo con los requisitos para ocupar dicho cargo, entonces lo que debió de haber hecho y creo que se encuentra acreditado debe de modificarse el acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y el acuerdo emitido por el Congreso local en el sentido de que se emita uno nuevo para que se considere que suscrito debo ser reelecto por haber acreditado la eficiencia y eficacia en el desempeño de mi función pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad porque, no siguieron un procedimiento igual, cuando los parámetros de análisis, y evaluación de ambos grupos es decir entre los que apenas tienen la posibilidad de integrar el tribunal y el suscrito que ya lo integro, las condiciones de evaluación son diferentes y ante ello existe una violación a mi derecho humano de igualdad; sirve de apoyo pero la siguiente jurisprudencia.

De conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben evitar la violación a los derechos humanos, investigar, sancionar y reparar; en el presente caso considero que existe una violación a mi derecho humano de coartarme el derecho a la reelección en el cargo de magistrado que actualmente tengo del Tribunal Electoral del Estado de Colima, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modifique los actos reclamados y en su lugar emita uno nuevo para que se me tenga por reelecto debido a las pruebas fehacientes que ofrezco y por haber acreditado en autos la alta responsabilidad en dicha institución electoral; documentos probatorios que omitió valorar las instituciones electorales que violentaron el derecho humano y también de haber sido escuchado y de manera indebida no fundaron motivado la resolución emitida.

De la misma manera el Estado mexicano debe cuidar mediante sus resoluciones ya sea de cualquier autoridad jurisdiccional o legislativa evitar la violación a los derechos humanos, de lo contrario tiene que reparar el daño, en términos del artículo primero de la Constitución Federal ya mencionado, por lo tanto una forma de reparar habilidad es revocando dicha determinación en mi contra y hacer efectivo el derecho de acceso a la jurisdicción establece el artículo 17 de la misma Constitución Federal, bajo el principio de tutela judicial efectiva, así como el daño material cesante que se pudiera ocasionar en caso de seguir insistiendo en la violación.

De la misma manera otra forma de reparabilidad es evitando se me aplique el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima por ser éste contrario la Constitución, por lo tanto, esta Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación debe inaplicado, maximizando mi derecho humano a contar con la posibilidad de reelegirme en el cargo que desempeño.

Asimismo solicito a este alto tribunal judicial federal, suspenda bajo el principio de tutela judicial efectiva, integral y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto que trate de dejar sin materia del presente medio de control constitucional, debiendo suspender todos los actos legislativos, como la toma de protesta al cargo de magistrado numerario que me sustituirá, licenciado Mario Hernández Briceño, cualquier otro acto legislativo, o del órgano judicial del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado o por el ejecutivo que tenga como consecuencia evitar que siga desempeñando el cargo que hoy ostenta, hasta en tanto no se resuelva la presente controversia.

Asimismo se evite violentar mi derecho humano a la dignidad y al honor, para que no se me difame, ni se siga ningún acto que vulnere mi dignidad humana, evitando que cualquiera de las instituciones públicas permitan difundir información que motive la violación de derecho humano.

Asimismo de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre los derechos humanos que señala:

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

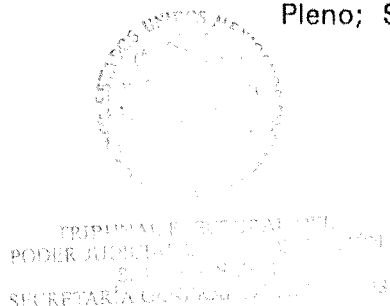
De esta disposición legal y que es vinculante para el Estado mexicano, todas las autoridades, incluyendo por supuesto al poder Judicial del Estado de Colima y al Congreso local, deben cada uno en el ámbito de su competencia, acatarla, pues en el caso concreto, como medida de reparabilidad también es que la legislatura de derogue el artículo 273 del Código Electoral, por ser contrario a la Constitución Federal y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como también para que estas dos instituciones en el futuro evidente la violación a los derechos humanos de la persona, pues es un compromiso del Estado mexicano que se legisle y se respeten los derechos de la dignidad de la persona, por lo tanto el objetivo de esta convención internacional y que es obligatorio para todas las autoridades mexicanas que lo subsecuente no se cometan este tipo de violaciones; debiendo garantizar el respeto al derecho humano a través de los actos legislativos por parte del Congreso local y los actos jurisdiccionales que lleve a cabo el poder judicial de esta entidad federativa.

Los mismos tribunales de nuestro país, han señalado que antes de concluir el periodo de magistrado, se debe que llevar a cabo una evaluación a éstos para saber si pueden reelegirse; sirve de apoyo lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 190973. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XII, Octubre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 104/2000. Pág. 16. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Octubre de 2000; Pág. 16. **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS."** (Se transcribe).

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1447. **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** (Se transcribe).

Época: Novena Época. Registro: 170239. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2008. Pag. 1870. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1870.



"ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES." (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 920041. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Material(s): Constitucional. Tesis: 41. Página: 69. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 11, Pleno, tesis P./J. 103/2000. **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."** (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 175897. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Material(s): Constitucional. Tesis: P./J. 21/2006. Página: 1447. **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 170704. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Material(s): Constitucional. Tesis: P./J. 99/2007. Página: 1103. **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO."** (Se transcribe).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

"ARTÍCULO 47.- Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.



“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que tanto el sistema de jurisprudencia y en el Derecho Internacional se encuentra garantizado que el suscrito tengo el derecho a participar en la integración de las instituciones públicas de mi país, así como a que se me respeten mis derechos humanos, cosa que no hizo la autoridad responsable y que por lo tanto se debe revocar los acuerdos impugnados."

c. Agravios en el juicio ciudadano SUP-JDC-3115/2012. En su escrito de demanda el ciudadano Efraín Naranjo Cortés hace valer los agravios siguientes:

"AGRAVIOS

Con su proceder, la responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 6º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos segundo y sexto, 35, fracción II, 41, 116, fracciones III y IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es así, ya que la determinación adoptada por el Pleno del Supremo Tribunal de elaborar una lista de aspirantes al cargo de Magistrado Electoral del Estado de forma arbitraria y parcial contraviene lo previsto en los preceptos antes señalados.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, en sus incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, Imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.



**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, fracción V, establece que los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala dicha Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. En ese sentido, el artículo 69 de la Constitución estatal señala los requisitos para ser Magistrado del Poder Judicial, mientras que el artículo 275 del Código Electoral local establece los requisitos para ser designado Magistrado del Tribunal Electoral.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis, fracción V, en relación con el diverso 74, fracción XI), así como en el Código Electoral de la entidad (artículo 276), se establece que los Magistrados serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con el procedimiento siguiente: el Presidente del Supremo Tribunal hará llegar al CONGRESO, la propuesta de ese cuerpo colegiado, en una lista de dos candidatos para cada uno de los Magistrados a elegir. Los Magistrados supernumerarios podrán formar parte de la propuesta.

Atendiendo a lo expuesto, el proceso de designación de Magistrados electorales, que inició con la lista de aspirantes que remite el Supremo Tribunal de Justicia, debe ser conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ello es así, dado que la facultad conferida al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Colima de presentar su propuesta de aspirantes a Magistrados electorales, debe ser ejercida de forma tal que no haga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

nugatorio el ejercicio de tal derecho político-electoral de los ciudadanos de poder participar en condiciones de igualdad y transparencia, reuniendo los requisitos que la Constitución y el propio Código exigen, en el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado pues, al ejercerla, no debe restringir o vulnerar los derechos ciudadanos.

En ese sentido, de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 7º, fracción III, del código electoral local, en el cual se establece que es un derecho de los ciudadanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la ley; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, se puede colegir que los artículos 74, fracción XI, y 86 bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 276 del Código Electoral local, en los cuales se establece la facultad del Supremo Tribunal de Justicia para proponer aspirantes al cargo de Magistrados Electorales, deben ser interpretados y aplicados de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, mi derecho político electoral de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

De esta manera, en el caso concreto, aunque el Supremo Tribunal puede formular su propuesta de aspirantes a Magistrados, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus propuestas, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y que deben informar y privilegiarse en el ejercicio de dicha atribución, para garantizar el derecho de los ciudadanos, de participar, en condiciones de igualdad, en el proceso de designación de Magistrados electorales del Estado de Colima, de ahí que el mecanismo que se seleccione para tal efecto debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios

rectores de la materia electoral, ya que sólo de esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano jurisdiccional.

En virtud de ello, las bases y principios que determine el Supremo Tribunal para conformar su propuesta de aspirantes al cargo de Magistrado Electoral deberán ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se permita a todos los ciudadanos que cumplimos con los requisitos constitucionales y legales, participar en igualdad de circunstancias en el proceso de designación respectivo, sin que ello menoscabe el ejercicio de dicha facultad, en razón de que el Supremo Tribunal está facultado para presentar su lista de propuestas, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de Magistrados electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo.

Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Magistrados Electorales, se debe a que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.

Ciertamente, para que el mecanismo de selección de aspirantes constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Tribunal Electoral del Estado de Colima se integra por Magistrados independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso, desde su inicio, sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Magistrado electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido.

En el caso justiciable, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado no determinó las bases y los principios respectivos, sino que, al parecer de manera arbitraria y subjetiva, en sesión plenaria celebrada el pasado 20 de septiembre, se acordó aprobar una lista de diez aspirantes al cargo de Magistrado Electoral, sin que hasta ahora se tenga constancia fehaciente de que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudiéramos en igualdad de circunstancias.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta también que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, constituyen uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral, por lo que tanto en el ejercicio de la función que les es encomendada, como en la conformación, de los órganos que la realizan, deben prevalecer como principios rectores los de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad. Sustenta esta consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2003, publicada en el Tomo XVII, correspondiente a febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Se transcribe).

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, al resolver el amparo en revisión 104/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sea un órgano constitucional autónomo que, formal y materialmente, ejerce la función jurisdiccional en materia electoral, implica que los Magistrados que lo integran tengan las mismas garantías constitucionales que tienen garantizadas los restantes Magistrados (de los Tribunales Electorales Locales, por ejemplo) que sí pertenecen a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, pues en ese sentido, lo que interesa son las funciones que formal y materialmente realizan, y no el órgano al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

que pertenecen. Sobre el tema, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Se transcribe).

Partiendo de esta base, al equipararse los Magistrados electorales a los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, también es aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal:

"MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO." (Se transcribe).

En razón de lo expuesto, ante la falta de certeza, objetividad y transparencia evidenciada por el Supremo Tribunal de Justicia en el proceso de designación de Magistrados electorales, solicito a Ustedes que revoquen la determinación que combato, dado que, sin justificación legal, se conculca mi derecho político electoral de acceder al cargo de Magistrado Electoral, aun cuando reúno los requisitos constitucionales y legales para ello y, con el fin de reparar la violación constitucional producida y restituirme mi derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral local, se ordene al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que, en un plazo prudente, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de elección de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrados electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

1. Solicitud de prueba, consistente en el acta que deberá remitir la responsable de la sesión celebrada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, el pasado día 20 de septiembre, en la que se aprobó la lista de aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

2. Ofrecimiento de pruebas, consistentes en:

a. Acta de nacimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

- b. Copia de la credencial de elector.
- c. Título de Licenciado en Derecho.
- d. Constancia de no antecedentes penales.
- e. Constancia de residencia.
- f. Escrito bajo protesta de no incurrir en los impedimentos de ley.

Documentos los anteriores con los cuales acredito fehacientemente mi mexicana nacionalidad, en vigente ejercicio mi ciudadanía, así como mi profesión de la que vivo como litigante, igualmente mi actuar apegado a la legalidad en este municipio en el que resido.”

d. Agravios en el juicio ciudadano SUP-JDC-3120/2012. En su segundo escrito de demanda, Efraín Naranjo Cortés señala los agravios siguientes:

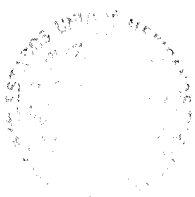
“AGRAVIOS

Los actos reclamados al Congreso del Estado de Colima son violatorios de los artículos 1, 14, 16, 35 fracción II; 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en atención a que vulneran los principios de debido proceso, legalidad, certeza y objetividad, e hicieron nugatorio mi derecho político-electoral de participar para el cargo de Magistrado Electoral en el Estado de Colima, bajo reglas y criterios objetivos imparciales y transparentes, previamente establecidos en la ley electoral, que en la especie se omitieron, contrariando disposición expresa de la Constitución del Estado, así como ante la ausencia de toda convocatoria oficial que garantizara la participación de los ciudadanos en condiciones generales de igualdad y ante la falta de fundamentación y motivación del procedimiento, dictamen y decreto de designación impugnados.

Aspectos que se desarrollan en los siguientes capítulos de agravios.

1.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL DICTAMEN APROBADO Y DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR HABERSE OMITIDO ESTABLECER EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS ELECTORALES EN CUMPLIMIENTO A LO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN XI, Y 86 BIS, FRACCIÓN V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

1.1 En la integración de las autoridades electorales locales, la Constitución Federal establece las bases y principios generales que deben obligadamente observar las entidades federativas, dejando a



SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

cada una de las legislaturas estatales la facultad de regular lo relativo a los procedimientos y requisitos específicos que deben cumplir quienes integran los referidos órganos electorales locales, tal es el caso, del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por disposición del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar respecto a la integración de las autoridades electorales locales, cuando menos, que:

"Artículo 116." (Se transcribe).

En observancia a esta base, la Constitución del Estado de Colima en su artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, configuró al Tribunal Electoral del Estado de Colima como órgano constitucional local autónomo encargado de dirimir las controversias que surjan con motivo de las elecciones locales en los siguientes términos:

"Artículo 88 BIS." (Se transcribe).

En lo relativo a la integración de la referida autoridad electoral local, el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Colima, establece que el Tribunal Electoral será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, y se integrará por tres Magistrados Electorales Numerarios y dos supernumerarios, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Señalando que durarán en su encargo ocho años y ordenando que (1) **sus requisitos serán los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal** y (2) **"el mecanismo de elección"** serán determinados en la ley de la materia, como quedó anotado en supralíneas.

Como podrá observarse la norma constitucional local citada establece como **disposición general** que los Magistrados Electorales serán designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia.

Ahora bien, (y esto es importante resaltarlo) para efecto de que el Congreso del Estado pueda ejercer jurídica y materialmente la facultad prevista en la anterior disposición general y elegir a los Magistrados Electorales, el propio artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, señala que tanto **"los requisitos"** como **"los mecanismos de elección"** de los **Magistrado Electorales serán determinados en la ley de la materia**, que en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

especie lo constituye el Código Electoral del Estado de Colima, quedando de esta forma obligado el legislador colímnense a ocuparse y prever lo necesario respecto a esos dos aspectos medulares (por un lado "los requisitos" y por el otro "los mecanismos de elección" de los consejeros), pues la remisión expresa que de la Constitución local se hace a la ley es por demás elocuente y clara.

1.2. El artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, como se indicó, señala que tanto "los requisitos" como "los mecanismos de elección" de los consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Colima se ocupa solamente de desarrollar (aunque no con mucha amplitud) uno de los dos aspectos ordenados, el relativo a los requisitos para ser Magistrado Electoral.

Con relación a ello, los artículos 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado disponen lo siguiente: (Se transcriben)

Por su parte, en lo que refiere a "los mecanismos de elección" para ser Magistrado Electoral, el Código Electoral del Estado se limita a reproducir el contenido del artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, con variantes mínimas, pero sin establecer legislativamente los mecanismos de elección que establezcan y desarrollen el procedimiento atinente para darle eficacia jurídica y material a la facultad del Congreso del Estado para integrar el órgano electoral colímnense, prevista en el referido precepto constitucional local.

Al respecto, los artículos 271 y 273 del Código Electoral del Estado establecen lo siguiente:

"Artículo 271 y 273". (Se transcriben)

Como podrá advertirse, el precepto legal indicado es una reproducción prácticamente literal del artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, con dos ligeras variantes:

(1) En la norma secundaria referida se señala que los consejeros electorales serán electos 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, cosa que no hace la Constitución local.

(2) Adicionalmente a esta exigencia de temporalidad el Código Electoral citado, aunque está prevista la no re-elección de los Magistrados, agrega como elemento adicional una especie de cláusula de gobernabilidad en el sentido de que si a la conclusión del

periodo legal del cargo de Magistrado, el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Como podrá observarse, fuera de estas dos hipótesis añadidas el legislador colímente omite establecer en el Código Electoral los "mecanismos de elección" de Magistrados que le impone la propia Constitución del Estado, por lo que en sentido estricto puede hablarse de una omisión parcial o muy deficiente regulación.

Tales "mecanismos de elección", como ya se apuntó antes, son indispensables para darle eficacia jurídica y material a la facultad del Congreso del Estado para elegir a los Magistrados Electorales de acuerdo con el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, pues son necesarios para garantizar, cuando menos:

a) **Alguna forma de participación de los ciudadanos en el proceso de selección de Magistrados Electorales**, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, según lo dispone el artículo 35, fracción II, *in fine*, de la Constitución Federal.

b) **Un parámetro legal objetivo que permita el cercioramiento en el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral respecto de los aspirantes al cargo de Magistrados.**

Esta exigencia va acorde con los principios de legalidad y debido proceso establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como con los de objetividad, certeza e imparcialidad contenidos en el artículo 116 de la ley fundamental.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice:

"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."
(Se transcribe).

1.3 El vocablo *mecanismo* de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española hace alusión a un proceso entendido éste como una sucesión de fases. En su aceptación gramatical el vocablo *mecanismo* implica la idea precisamente sobre una serie de etapas sucesivas, ordenadas, concatenadas, tendientes a realizar determinadas cosas para llegar a algo, que insertado como concepto en el ámbito electoral tienen por objetivo permitir la selección de consejeros electorales, lo cual es su finalidad. Por ello, el *mecanismo*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

como concepto electoral contemplan el desarrollo de ciertas etapas, públicas todas ellas por la naturaleza del cargo de Magistrado, que implican lógicamente una fase de convocatoria, una de postulaciones, una de evaluación o ponderación y finalmente la selección o designación por parte del órgano facultado para ello.

El vocablo *mecanismo* alude a la realización de un auténtico y real proceso en el cual deben garantizarse la participación de los ciudadanos, bajo las modalidades y alcances que defina el legislador, pero que permitan dar cauce a las propuestas ciudadanas al cargo de consejero, su evaluación o ponderación por parte de la legislatura, la verificación del cumplimiento de los principios rectores electorales con relación a los aspirantes a consejeros y finalmente la designación soberana del Congreso del Estado en los términos que marca la Constitución del Estado y la ley.

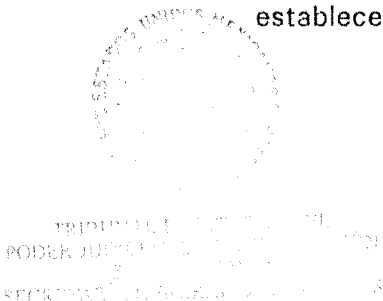
Los mecanismos de elección de Magistrados en el Código Electoral implican por tanto un desarrollo reglamentario adicional a lo ya previsto en el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado que no puede limitarse a reproducir lo asentado en tal precepto constitucional, so pena de ver nulificada su eficacia, como en el caso acontece.

1.4. Es cierto que el legislador colímnense tiene libertad para establecer los mecanismos de elección de Magistrados Electorales y fijarles sus modalidades y alcances, sí, pero tiene que establecerlos legislativamente en el Código Electoral (cosa que no hizo), respetando desde luego la naturaleza, principios y fines constitucionales que tienen los órganos electorales en México.

Esto implica en primer lugar que los mecanismos de elección de Magistrados Electorales tienen que ser aptos para **garantizar la participación de los ciudadanos en el proceso de selección de los mismos, al menos para que los ciudadanos tengan la oportunidad de postularse para tal cargo**, pues es evidente que en la conformación de los órganos electorales mexicanos tiene que respetarse la **intervención de los poderes legislativos, los partidos políticos y los ciudadanos.**

En el caso particular, de conformidad con el artículo 1, fracción VIII, de la Constitución del Estado de Colima, las autoridades en general, incluido desde luego el Congreso del Estado, están expresamente obligadas **a fortalecer el carácter plural de la sociedad colímnense, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del Estado.**

Vinculado a ello, el artículo 4 del Código Electoral del Estado establece que "la organización de los procesos electorales es una



función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos".

Aunado a ello y atendiendo a la evolución histórica y naturaleza constitucional de los órganos electorales mexicanos que deben ser autónomos e independientes de los actores políticos y de los poderes públicos, se llega a la convicción de que los mecanismos de elección para integrar dichos órganos electorales deben incorporar fórmulas de inclusión y participación ciudadana, las cuales ya será tarea del legislador local fijarles sus alcances, aunque, como se dijo, para que los ciudadanos tengan al menos la oportunidad de postularse para el cargo de Magistrado Electoral.

En tal sentido, como podrá advertirse, no existe en el Código Electoral Colfense un "mecanismo de elección" de Magistrados Electorales que garantice la intervención de los ciudadanos en el proceso de selección de los Magistrados Electorales, ni siquiera para presentarse como postulantes, siendo ésta una obligación del legislador que en la especie fue abiertamente ignorada.

Como ejemplo palmario de lo que se comenta, nótese que en el Código Electoral de Colima no se contempla la posibilidad de emitir convocatoria (del tipo que sea) para permitir a los ciudadanos intervenir como aspirantes al cargo de consejeros electorales. Al respecto la omisión de establecer un procedimiento para conocer y dar cauce a las propuestas de la sociedad al cargo de Magistrados Electorales es sencillamente total.

En tal sentido es claro que el legislador colimense incurrió en inconstitucionalidad por omisión o regulación deficiente al no de Magistrados que garantizarán la participación de los ciudadanos en dicho proceso, aspecto que es mandado por disposición expresa del artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado y que obedece a la naturaleza, principios y fines que persigue el órgano electoral, en donde es imperativo que en su conformación participen los ciudadanos bajo reglas uniformes, objetivas y claras, lo que significó que la emisión del acto reclamado de designación de Magistrados Electorales se hiciera contrariando los principios de debido proceso, legalidad, certeza y objetividad previstos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal.

1.5. Por otra parte, el legislador colfense tiene obligación de establecer los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales en el Código Electoral, pues tales elementos son necesarios para verificar el grado de cumplimiento a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

de la Constitución Federal y artículo 86 BIS, fracción V, de la Constitución del Estado.

Es evidente que en la conformación del Tribunal Electoral del Estado deben observarse, con grado relevante de exigencia, los referidos principios rectores, pues se trata del órgano facultado para dirimir las controversias que se susciten por la organización de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, y por tanto, en su calidad de árbitro de las contiendas políticas, los Magistrados Electorales deben satisfacer los requerimientos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

A *contrario sensu*, esto implica que el cargo de Magistrado Electoral no puede recaer o ser ocupado por ciudadanos que no reúnan las anteriores cualidades de imparcialidad, independencia, objetividad, entre otras, pues tales cualidades constituyen principios rectores consignados al máximo nivel constitucional.

Ahora bien, el cumplimiento o no de tales principios rectores en la integración del órgano electoral local se tiene que verificar necesariamente a la luz de los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales previstos en la ley de la materia, pues son tales mecanismos los que proveen una base objetiva y cierta para evaluar el grado de respeto a los consabidos principios rectores electorales. Por lo tanto, la observancia a principios tan importantes como el de imparcialidad, independencia y objetividad en la designación de Magistrados Electorales pasa imperativamente por la observancia a los requisitos y mecanismos previstos en la ley para su elección.

Sin embargo, cuando esos mecanismos de elección son omitidos por el legislador local, cuando no se prevén ni se desarrollan legislativamente a pesar de existir mandamiento constitucional local expreso, se trae como consecuencia que no pueda determinarse ni conocerse si se han cumplido o no con los indicados principios rectores en la designación de los Magistrados Electorales, pues se carece de base para hacer tal evaluación.

Tomando en cuenta que los mecanismos de elección son absolutamente necesarios para verificar y hacer evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos para ser Magistrado Electoral, pues los mecanismos son la vía o si prefiere el instrumento para el cercioramiento de los requisitos y de los principios rectores constitucionales en materia electoral.

Esta omisión legislativa genera un estado de incertidumbre y priva a la norma constitucional local de eficacia, pues la ausencia de mecanismos para la elección de Magistrados trae como

consecuencia que la facultad del Congreso del Estado para designarlos se torne arbitraria, pues discurriría bajo parámetros caprichosos no establecidos en la ley, como en el caso sucede cuando ni siquiera hubo convocatoria por parte del Congreso del Estado.

Se toma en cuenta que la Constitución Federal confiere libertad y autonomía para que las Legislaturas Estatales establezcan como lo crean conveniente la forma y métodos de integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Pero también se destaca que el otorgamiento de esa libertad y autonomía no significa que dichas Legislaturas puedan omitir la expedición de las normas electorales en este trascendental tema. Pues si bien el ejercicio de la facultad de designación de los Magistrados Electorales es una atribución de carácter discrecional que compete sólo a ellas, lo es siempre y cuando se ejerza dentro de los parámetros legales que se establezcan, toda vez que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal sino el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad, quien realizando una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En este orden de ideas debe subrayarse que es una obligación constitucional de las Legislaturas Estatales establecer los medios legales para la integración y funcionamiento de los órganos electorales locales, con el objetivo de salvaguardar los principios, fines y valores que la Constitución Federal establece y que deben regir la función electoral.

Como podrá advertirse, tampoco existe en el Código Electoral del Estado un "mecanismo de elección" de Magistrados Electorales que establezca un parámetro objetivo que permita el cercioramiento en el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral por parte de los aspirantes al cargo de Magistrado, siendo esta otra obligación del legislador que en la especie fue ignorada.

La omisión legislativa de establecer los mecanismos de elección de Magistrados Electorales convierte en arbitraria la decisión relativa a su designación, pues al no existir el marco legal exigido no se podría hablar que la decisión de la legislatura local forma parte de una facultad discrecional, sino que fue arbitraria, desarrollada y ejecutada al margen de la Constitución, fuera de los principios del debido proceso y de legalidad previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que obligan a toda autoridad a fundar y motivar sus determinaciones y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, precisamente conforme a la ley que fuere expedida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

con anterior al hecho; requerimientos del cual carece el acto impugnado.

1.6. En atención al carácter potestativo u obligatorio del ejercicio de la función legislativa y al grado de abstención que se actualice en el cumplimiento de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado los tipos de omisión legislativa que se precisan en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS." (Se transcribe).

Ahora bien, para estar en posibilidad de estimar que en el caso concreto se actualiza una omisión legislativa es preciso responder a las siguientes cuestiones:

a) Que el precepto constitucional sea de eficacia limitada, es decir, que necesite ser desarrollado por normativa ulterior que le permita alcanzar plenos efectos.

El artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado traslada su eficacia al legislador ordinario competente, esto es, al Congreso del Estado. Se trata de un precepto que conforme a lo señalado en puntos anteriores tiene eficacia limitada y requiere de desarrollo en la ley.

b) Existencia de competencia de ejercicio obligatorio, como consecuencia de un mandato al legislador, explícito o implícito, de que legisle sobre el referido precepto constitucional de eficacia limitada, máxime, cuando dicho precepto primario implica para su debida regulación reserva de ley.

El artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, le mandata al legislador ordinario competente, esto es, al Congreso del Estado para que determine en la ley de la materia los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales, lo cual implica la existencia de una competencia de ejercicio obligatorio acreditada en la especie.

c) Inactividad injustificada del legislador.

El Código Electoral del Estado no establece los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales. Se limita a reproducir la disposición prevista por el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, pero no desarrolla los mecanismos atinentes como se lo ordena tal precepto, necesarios para garantizar la participación ciudadana en el proceso de elección de Magistrados, así como el parámetro legal para verificar el cumplimiento de los principios rectores constitucionales en materia

electoral por parte de los aspirantes al cargo de Magistrados Electorales.

El legislador colimense ha sido negligente en esta materia pues no ha establecido en el Código Electoral del Estado los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales. Solamente se ha dedicado a reproducir de manera deficiente lo mismo que indica el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado.

Al respecto, el Congreso del Estado no ha dado trámite ni presentado para aprobación iniciativa de reforma a los artículos 271 y 273 del Código Electoral del Estado de Colima, a la cual se hace referencia en el capítulo de hechos de esta demanda, y que tenga por objetivo precisamente establecer "los mecanismos de elección" de los Magistrados Electorales, mediante la inclusión normativa de un procedimiento que contempla las siguientes etapas: (1) convocatoria, (2) selección de aspirantes, (3) examen de aptitud, (4) de las audiencias con los aspirantes y (5) de la elección de los Magistrados Electorales.

Esta circunstancia aunada al hecho de que en el Código Electoral no se contemplan los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales acreditan la inactividad injustificada del legislador colimense.

d) Afectación a la plena eficacia, aplicabilidad y observancia del precepto constitucional, como consecuencia, precisamente, de la referida omisión de legislar (relación causa-efecto).

Como puede inferirse la falta de previsión de un régimen normativo idóneo y objetivo, que determine y regule los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales, nulifica la eficacia, aplicabilidad y observancia del artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado,.. pues se deja de establecer normas que garanticen la participación de los ciudadanos en la elección de los Magistrados Electorales y se carece de un parámetro legal para evaluar el grado de cumplimiento de los aspirantes a Magistrados respecto de los principios rectores constitucionales en la materia. Situación que llega al extremo de indicarnos de que en Colima no se prevé siquiera la emisión de algún tipo de convocatoria por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para hacer la selección de los aspirantes a Magistrados Electorales. Por lo que el proceso lejos de ser discrecional se convirtió en un evento de carácter arbitrario, lo que desnaturaliza a la función electoral.

1.7. De lo expuesto se surten las hipótesis para acreditar que en la especie ha operado una omisión legislativa relevante, la cual es inconstitucional, toda vez que el legislador colimense faltó a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

obligación de legislar eficientemente como se lo indica la Constitución del Estado, lo que provoca una conculcación directa a los principios del debido proceso y legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que se dejó de establecer los mecanismos, es decir, los procedimientos para elegir a los Magistrados Electorales y el parámetro legal para la participación de los ciudadanos, evaluación y eventual designación; omisión que significa también una transgresión a los principios rectores en materia electoral de certeza y objetividad, cuando menos, previstos en el artículo 116 de la ley fundamental.

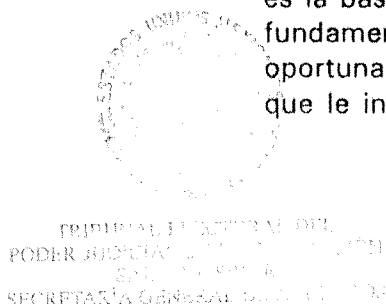
En consecuencia, los actos impugnados, el dictamen aprobado y el decreto emitido, mediante los cuales se eligió a los dos Magistrados Electorales Numerarios y dos supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima para el periodo 2012-2020 devienen en inconstitucionales porque carecen de fundamento legal en el sentido que se precisó y es procedente su revocación, para que se ordene a la Legislatura Estatal establezca eficientemente en el Código Electoral del Estado los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales que refiere el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, para que una vez reparada la omisión legislativa se puedan elegir a los nuevos Magistrados Electorales bajo bases procedimentales objetivas y serias que garanticen los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

2. ILEGALIDAD DEL DICTAMEN APROBADO Y DEL DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR HABERSE OMITIDO EXPEDIR CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS ELECTORALES.

2.1 En un Estado constitucional democrático y de derecho el titular de la información es el individuo, la persona que delegó en los representantes populares el manejo de los asuntos públicos.

El principio de publicidad de los actos de gobierno es uno de los rasgos fundamentales de las democracias constitucionales, que en México encuentra pleno reconocimiento en la Constitución Federal y adicional respaldo en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país. Dicho principio de publicidad es parte consustancial del derecho a la información.

Esa Sala Superior ha dicho que la garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de los otros derechos fundamentales. De tal forma, si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la



**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad en general y particular en la vida del país.

En materia electoral el derecho a la información y el principio de tienen una especial relevancia pues son la base de la participación política de los ciudadanos en la vida democrática y de su intervención en los asuntos públicos del país y de la comunidad.

Ese derecho y ese principio son indispensables para ejercer los derechos de votar, ser votado, de afiliación, de asociación, de petición, así como de ser nombrado para ocupar algún cargo o comisión pública, incluido las funciones electorales.

En el ejercicio de la función electoral el principio de publicidad es parte fundamental en la integración de los órganos electorales, pues de acuerdo a su naturaleza constitucional está previsto que en la selección de sus miembros intervenga el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

Este principio ha de presidir el desarrollo de todo proceso selectivo en materia electoral. En atención a ello el proceso que los poderes legislativos locales pretenden llevar a cabo para la selección de los miembros de los órganos electorales debe garantizar el principio de publicidad comentado. Esto es; debe hacerse del conocimiento del público con anticipación para que los ciudadanos puedan participar y estar en condiciones de ejercer su derecho político-electoral de ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

En el caso concreto el Supremo Tribunal de Justicia del Estado **omitió expedir convocatoria** para la elección de los Magistrados Electorales locales que arbitrariamente designó el día 20 de septiembre de 2012. En la especie no expidió, ni publicó ningún tipo de convocatoria pública en el Periódico Oficial del Estado, ni en algún otro medio de difusión, a pesar de que inclusive hubo **peticiones expresas** por parte de partidos políticos y diputados integrantes de la LVI Legislatura Estatal en el sentido de requerirle que expidiera convocatoria para la elección de los citados Magistrados.

La autoridad judicial negó con su omisión oportunidad de participación, en igualdad de circunstancias, a los ciudadanos que tienen el derecho de ser informados por medios públicos y oficiales del proceso de selección de Magistrados Electorales, con el propósito de que pudieran participar en ellos, pues tales cargos forman parte del catálogo de derechos político-electorales del ciudadano.

Así mismo, el Congreso del Estado transgredió el derecho a la información y el principio de publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, al convalidar la lista enviada por el Supremo Tribunal, en la cual omitió expedir convocatoria oficial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

alguna para el cargo de Magistrado Electoral, lo que a su vez conculcó, en perjuicio de los ciudadanos colimenses como el del Suscrito, el derecho reconocido en el artículo 35, fracción II, *in fine*, de la Constitución Federal, que establece que son prerrogativas del ciudadano, "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley" lo que incluye aquellos cargos relacionados con la función electoral y exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte de ellos. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: "**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**".

La autoridad responsable también pasó por alto que la adjudicación del cargo de Magistrado Electoral está sujeto a su publicidad para dar cumplimiento al derecho de igualdad en el acceso, el cual se encuentra expresamente reconocido por los artículos 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos así no en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales disponen lo siguiente: (Se transcriben).

En similar sentido se pronuncia el artículo 21, párrafo 2, de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, lo que viene a demostrar que el actuar de la Responsable, al no emitir ni publicar convocatoria oficial alguna, y de haber hecho el nombramiento de los Magistrados Electorales, sin un procedimiento previamente establecido y público, vulneró el derecho de igualdad en el acceso al cargo de Magistrado Electoral, pues sin tal convocatoria, ni procedimiento, el acto de designación deviene en un evento arbitrario (más que discrecional), **pues se carece de base objetiva para sustentar el porqué se refiere a unas propuestas de consejeros y a otras no**, lo cual niega la posibilidad de saber quién tiene mejor derecho para acceder al cargo que otro, y anula las condiciones de igualdad en el acceso que deben garantizarse, situación que me genera agravio en mi condición de candidato a desempeñar dicha función electoral.

Si bien es cierto que no existe en el Código Electoral del Estado de Colima disposición alguna que obligue expresamente al Supremo Tribunal de Justicia a emitir algún tipo de convocatoria para la elección de Magistrados Electorales, esta situación obedece en primer lugar a la omisión del legislador de establecer en la ley electoral los "**mecanismos de elección**" de los Magistrados que le ordena el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado.

Sin embargo, más allá de lo anterior, aún sin disposición expresa que lo obligara, el Congreso del Estado debió haber procedido a convocar públicamente al proceso de selección de Magistrados en función y garantía del **principio de certeza** previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues tal proceso es de interés público y forma parte de los derechos político-electorales del ciudadano, que son indispensables para el legislador y por tanto debía respetarlos, a fin de dar certeza a la designación, que finalmente hizo.

El Congreso del Estado también debió considerar que para la realización de todo proceso selectivo debe mediar convocatoria oficial, situación que se desprende de una interpretación sistemática y funcional del propio Código Electoral del Estado, y que se robustece con la aplicación del principio general del derecho que dice: **donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición.** Tal como a continuación se expone:

a) En efecto, para la elección ordinaria de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene obligación de expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a los cargos de elección popular, según se desprende del artículo 163, fracción XXI, del Código Electoral.

b) En el caso de elecciones extraordinarias de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, el Congreso del Estado tiene obligación de expedir **las convocatorias** respectivas para su realización, de acuerdo a lo indicado por los artículos 25, 27 y 28 del Código Electoral.

c) Inclusive, tratándose de procesos internos de selección de candidatos los partidos políticos también tienen obligación de emitir **convocatoria**, en atención a lo preceptuado por el artículo 205 BIS-10 del Código Electoral.

Como puede advertirse los procesos de selección indicados tienen que **convocarse oficialmente** por parte del órgano facultado para organizarlos, en razón de que ello confiere **certeza** a los mismos, el cual es un principio que rige para la función electoral. Por tanto esa misma disposición también es aplicable para la elección de Magistrados Electorales a cargo del Congreso del Estado, lo que va acorde con los ya comentados **principios de publicidad y de certeza** que deben respetarse a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de participar en la conformación del órgano electoral local en condiciones generales de igualdad.

En tal sentido, el Congreso del Estado debió legislar respecto al mecanismo de selección e incluir la obligación del Supremo Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

de Justicia de emitir convocatoria pública para la elección de Magistrados Electorales y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Colima, a efecto de permitir la participación de las propuestas ciudadanas en igualdad de circunstancias y fijar los lineamientos para su postulación, evaluación y selección.

Estimar lo contrario, como lo hace la responsable, es decir, validar la lista enviada por el Supremo Tribunal de Justicia, equivaldría a permitir, por ejemplo, la celebración de elecciones para elegir gobernador, diputados o ayuntamientos sin que sea necesario la emisión de convocatoria para que los partidos políticos registren candidaturas y participen por conducto de ellas.

Con todo ello, lo que se persigue es que los actos de los órganos del Estado y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan sean del conocimiento público, es decir, notorios, patentes o manifiestos y no secretos, ocultos o reservados. Que se pongan al alcance de todas las personas, pues en el Estado Democrático tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos y los procedimientos y bases seguidos para adoptarlos, para que puedan participar en ellos, reuniendo las cualidades que establezca la ley.

En tal tesitura, es palmaria la violación en que incurrió el Congreso del Estado, en **agravio propio y de la sociedad**, a los derechos fundamentales de información y publicidad, de participación en la función pública electoral del país y de igualdad en el acceso que reconocen los artículos 6 y 35, fracción II, in fine, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso c) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, así como al principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Ley Fundamental, lo que hace infundado el acto de designación de los Magistrados Electorales locales para el periodo 2012-2020 y procedente la revocación del dictamen y decreto reclamados ante la ausencia de convocatoria y de un procedimiento conocido, para elegirlos.

3.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN APROBADO Y DEL DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

3.1. La elección de los Magistrados Electorales que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Colima, constituye un acto de preparación y organización de los próximos procesos electorales,

pues serán quienes diriman los conflictos entre los partidos políticos, ciudadanos, autoridades y otros actores que intervienen en los procesos de elección de los representantes populares, para que éstos se ajusten a los principios rectores de la materia electoral.

En este sentido, es necesario que los ciudadanos que integren el Tribunal Electoral en principio, cumplan con los requisitos que el Código Electoral del Estado establece, además que sean personas que garanticen imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de su función, conforme lo establece el artículo 86 BIS, fracción V, de la Constitución del Estado y 116 de la Constitución Federal.

Como quedó apuntado con anterioridad, la legislación electoral local no prevé los mecanismos objetivos que garanticen que los Magistrados Electorales sean electos en condiciones generales de igualdad y mediante reglas previamente establecidas en ley que permitan acreditar si se cumplen o no con los requisitos legales para el cargo, así como si se satisfacen o no los principios rectores constitucionales que rigen para la materia electoral.

En efecto, el procedimiento electivo de Magistrados (que carece de los mecanismos correspondientes) se reduce a que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propongan al Congreso del Estado, una lista de hasta diez candidatos, que del total se elegirán los tres numerarios y los dos supernumerarios por mayoría calificada.

De conformidad con los artículos 86 BIS, fracción V, de la Constitución Política del Estado, 171 y 173 del Código Electoral del Estado de Colima, el procedimiento de designación de los Magistrados Electorales en el Congreso del Estado, se concretiza a lo siguiente:

“Artículo 271 y 273”. (Se transcriben)

3.2. Para dar eficacia jurídica y material al procedimiento apuntado, ante la ausencia de los mecanismos de elección que ordena el artículo 86 BIS, fracción V, de la Constitución del Estado, el Supremo Tribunal debió en todo caso haber aprobado una convocatoria en el que se establecieran **(1) las reglas de participación y (2) los documentos idóneos para acreditar en su caso la forma en que las personas propuestas acreditarán los requisitos exigidos por los artículos 271 y 273 del Código Electoral del Estado, así como los principios rectores constitucionales en materia electoral**, todo ello con el objetivo de evitar la aplicación de criterios arbitrarios a la hora de evaluar y calificar las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Al omitir el Supremo Tribunal de Justicia del Estado aprobar algún acuerdo de convocatoria u otro que estableciera con claridad el inicio del procedimiento de elección de los Magistrados Electorales, así como las bases a los que habrá de sujetarse; más allá de que todo ello por sí mismo transgredió el **principio de publicidad y certeza** de acuerdo a lo señalado en el **CAPÍTULO 2 DE AGRAVIOS**, también vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal pues evidentemente el procedimiento al llevarse a la práctica, careció de fundamento y motivación legal, lo que deriva en la ilegalidad de su resultado, esto es, en el decreto de designación impugnado.

3.3. Conforme al dictamen presentado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes que fue aprobado el día 27 de septiembre del presente año por el pleno de la Legislatura Estatal, se desprende con meridiana claridad que la autoridad responsable al final de cuentas tuvo que establecer en los hechos **una serie de criterios de selección**, es decir, un procedimiento previo para poder llegar al procedimiento previsto por los artículos 86 BIS, fracción V, de la Constitución Local y 271 y 273 del Código Electoral del Estado, y poder estar en condiciones de hacer la designación de los Magistrados Electorales, aunque fuere en la ilegalidad.

Esos criterios de selección impuestos arbitrariamente por la autoridad responsable que en los hechos constituyen una especie de procedimiento previo al acto de designación son, de acuerdo con el contenido del dictamen, los siguientes:

(Se transcribe dictamen presentado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes que fue aprobado el día 27 de septiembre del presente año por el pleno de la Legislatura Estatal).

El anterior "procedimiento" resulta contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no encuentra asidero en la ley electoral ni en las normas que rigen la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, además carece de motivación y contraviene el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener.

3.4. En primer lugar la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes que elaboró el dictamen presentado ante el Pleno del Congreso carece de facultades para fijar por sí misma los mecanismos de elección de Magistrados Electorales. Ni el Código Electoral, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima o su reglamento le confieren atribuciones en ese sentido. La facultad de dicha Comisión se limita a recibir "la lista de propuestas de nombres que haga el Supremo Tribunal de Justicia, para la designación de los Magistrados Electorales y la elaboración y presentación al Pleno del dictamen correspondiente", tal como lo fija el artículo 48, fracción

XII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El impedimento para que dicha Comisión fije, establezca o regule el procedimiento de elección de Magistrados Electorales deviene de la existencia de un **principio de reserva de ley** ordenado por el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero de la Constitución del Estado que manda prever en la ley de la materia los **mecanismos de elección** de los Magistrados Electorales.

3.5. Por otra parte, en el dictamen citado se afirma que la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios acordó, en reuniones de trabajo, que los propuestos cumplieran con todos los requisitos constitucionales, sin embargo el requisito de la edad fue sustituido con la clara intención de favorecer al candidato **Enoc Francisco Moran Torres, quién no cuenta con los treinta y cinco años de edad que señala la Constitución Local.**

Lo anterior no encuentra respaldo en convocatoria oficial alguna expedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado que autorice que haga la selección de sus propuestas de Magistrados Electorales como se le venga en gana, además de que dichos acuerdos atribuidos a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, si es que existen, nunca fueron autorizados por el Pleno del Congreso, ni difundidos públicamente, y en cualquier caso no tienen alcance como para subsanar la omisión del legislador de contemplar los mecanismos de elección de los Magistrados Electorales en la ley de la materia, es decir, en el Código Electoral, pues en este aspecto impera el **principio de reserva de ley** por disposición expresa del artículo 86 BIS, fracción V, de la Constitución del Estado, que no puede solventarse a través de supuestos acuerdos internos de cualesquiera comisión del Congreso del Estado.

3.6. En el dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, aprobado por la Legislatura Estatal, tampoco se dice cómo debió el Supremo Tribunal de Justicia hacer llegar las propuestas al Congreso y qué plazo tenía para hacerlo, o bien, si los ciudadanos podían o no presentar su solicitud de registro ante el susodicho Supremo Tribunal y, en su caso, cómo debían acreditar los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Colima.

El dictamen **no motiva** el porqué se considera que todas las propuestas de Magistrados Electorales (10 en total) cumplieron sin excepción con los requisitos previstos en los artículos 271, 273 y 275 del Código Electoral del Estado, **ya que no individualiza candidato por candidato**, sino que afirma de manera genérica que todas las propuestas cumplieron con tales requisitos, pero sin hacer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

mención para cada candidato en lo individual de cuáles fueron los documentos y elementos de convicción que se tomaron en cuenta para validarlos; documentos y elementos de convicción que no se conocen ni se relacionan en el dictamen, puesto que nunca fueron solicitados formalmente por el Supremo Tribunal de Justicia a través de convocatoria o acuerdo alguno, ni se establecieron en la ley electoral como parte de los "mecanismos de elección" a que alude el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero de la Constitución del Estado, mismos que se encuentran supeditados al principio de reserva de ley. Razón por la cual no existió una valoración exhaustiva y seria de las propuestas de Magistrados Electorales, lo cual viola el principio de legalidad ante la falta de exhaustividad evidenciada.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 43/2002, sostenida por esa Sala Superior, que al rubro indica: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

Lo anterior demuestra que los integrantes de la Comisión que elaboró el dictamen (tres diputados) y los demás diputados que conforman el Congreso Local, no se cercioraron del cumplimiento de los requisitos por parte de los ciudadanos propuestos, ni tuvieron la oportunidad de hacerlo ante la falta de mención en el dictamen de los documentos y medios de prueba para acreditarlos, impregnando de incertidumbre el proceso, pues no hay certeza, por ejemplo, de que los candidatos propuestos, especialmente "los elegidos", posean título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello, cuenten con una residencia efectiva en el Estado de Colima de cuando menos 5 años anteriores a la fecha de su elección, no hayan ocupado cargos de dirección en algún partido político o gocen de buena reputación, que son requisitos exigidos por el artículo 275 del Código Electoral del Estado y que necesitan acreditarse con medios de prueba idóneos.

3.7. Un punto de especial relevancia que no fue tomado en cuenta en el dictamen, y menos aún en el decreto impugnado, lo constituye el cercioramiento sobre la independencia de los Magistrados Electorales designados, aspecto que va ligado al requisito previsto por el artículo 275, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que indica que para ser consejero se requiere "gozar de buena reputación".

Ello implicaba una revisión exhaustiva sobre los antecedentes personales y profesionales de los candidatos, que debió plasmarse en el dictamen y justificarse en el decreto impugnado, caso por caso, tomando en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la

Constitución Federal prevé, que las autoridades que tengan a cargo la calificación de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el caso existen muchas dudas y cuestionamientos sobre la independencia política y económica de los Magistrados Electorales que fueron nombrados, a quienes se les identifica plenamente con el **Partido Revolucionario Institucional** Sin embargo, para poder comprobar o descartar esa falta de independencia, el Congreso del Estado debió pronunciarse sobre la misma y hacer un análisis pormenorizado de los expedientes de cada candidato, a la luz de pruebas idóneas, cosa que no hizo, omitiendo en los hechos un punto de especial relevancia que priva de fundamentación y motivación los actos impugnados.

Resulta aplicable la tesis S3EL 118/2001 de esta Sala Superior que a continuación se señala:

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL." (Se transcribe).

3.8. La forma en que se integró y ordenó la lista de 10 candidatos a Magistrados fue arbitraria, sin sustento en dispositivo legal alguno, pues la Comisión Dictaminadora no mencionó ninguna base, por lo que en consecuencia **no existe fundamento legal** que le de soporte.

El Congreso del Estado fue igualmente omiso en señalar los criterios objetivos que debían tornarse en cuenta para que, en caso de que todos los ciudadanos propuestos cumplieran con los requisitos, quienes tendrían mayor o menor derecho para ser electos Magistrados Electorales.

En ese sentido el Acuerdo número 28 impugnado no justifica porqué unos candidatos a Magistrados tienen mejor derecho que otros, dado que en el dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes (considerando noveno) se dijo que "todos y cada uno de los candidatos propuestos cumplen con el perfil adecuado para dicho cargo, pues son licenciados en derecho y se han desempeñado en diversos cargos públicos con rectitud y probidad."

Sin embargo, el decreto mencionado no señala motivo alguno para no elegir al suscrito, ni tampoco da razón para justificar por qué se prefirió a quienes fueron finalmente designados en lugar del resto de los aspirantes. Situación que convierte el decreto cuestionado en un acto carente de fundamentación y motivación que transgrede el principio de legalidad constitucional y convencional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

3.9. Las omisiones y deficiencias del dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes que se han destacado en los puntos 3.4, 3.5., 3.6, 3.7 y 3.8 también se trasladan en lo conducente al acuerdo número 28 impugnado, en el cual no se funda ni motiva el sentido de la decisión y se falta de manera grave al principio exhaustividad.

3.10. Como se advierte, el Congreso del Estado, tanto en el dictamen como en el decreto impugnado, pasó por alto que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. Esto significa que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional, lo que en la especie acontece, pues el acto reclamado causa un acto de molestia que afecta a mis derechos como persona y ciudadano en el sentido de hacer nugatorio, sin fundamentación y motivación, mi prerrogativa a participar en la función pública electoral.

Esta Sala Superior ha dicho en diversas resoluciones que es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Es importante resaltar que en el caso que nos ocupa el acto impugnado no se trata de un acto legislativo, sino que se trata de uno que es materialemente electoral, de naturaleza administrativa electoral, que designa Magistrados Electorales y conforma un órgano público, por lo que existe la obligación de fundar y motivar en los

términos que se han expuesto en los párrafos precedentes. Situación ésta que fue pasada de largo por la autoridad responsable en agravio del suscrito.

3.11. Por otro lado, el Congreso del Estado también omitió establecer o determinar si los ciudadanos podían estar presentes al momento de revisar su expediente o si era necesario que comparecieran a la sede del Supremo Tribunal de Justicia o al Congreso del Estado para ser entrevistados por los Magistrados o una Comisión Legislativa, o si los ciudadanos tienen la opción de inconformarse, todo ello en garantía del derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, que fue infringido en mi agravio, al no dar oportunidad a quienes quisimos ser propuestos como candidatos a Magistrados Electorales, de ser oídos en el procedimiento que el Congreso impuso y desahogó en los términos que él mismo señaló en el dictamen de referencia.

3.12. Es relevante subrayar que el procedimiento de elección se desarrolló en la opacidad y bajo una deliberada actitud de ocultamiento de información, pues fue hasta en la sesión en que se votó la designación de los Magistrados que los propios diputados pudieron conocer las propuestas del Supremo Tribunal y de manera particular los términos del dictamen elaborado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, lo que transgredió el principio de deliberación democrática, que implica que en el seno de los órganos legislativos las decisiones (que se adoptan por la regla de la mayoría) serán validas siempre y cuando sean producto de una autentica deliberación, en donde se garantice el derecho a la información y la oportunidad de análisis y discusión suficiente de los temas por parte de todos los representantes populares, ello en atención al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sentencias que resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 52/2006.

Esta actitud de opacidad y ocultamiento de información repercute en **mayor grado** en contra de los ciudadanos que como el Suscrito fuimos candidatos al cargo de Magistrado Electoral, que no tuvimos acceso a las mínimas garantías procesales, ni se respetó el derecho de audiencia o, en el caso, a ser informados sobre los trámites y resoluciones que llevó a cabo el Congreso del Estado.

3.13. El hecho de que el Código Electoral del Estado no estableciera los "mecanismos de elección" de los consejeros electorales, al no haberse desarrollado esa parte normativa que mandata el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo primero, de la Constitución del Estado, no debió inclinar al Congreso del Estado a actuar en la arbitrariedad total, puesto que debió considerar que para cualquier proceso electivo deben existir normas de procedimiento, previamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

aprobadas, para dar certeza a todos los participantes, razón por la cual la obligación de emitir una convocatoria (y sus bases) era inexcusable.

3.14. En atención a que en la especie se acredita la transgresión al principio de legalidad previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos sin la debida fundamentación y motivación, haciendo nugatorio mi derecho político-electoral a participar y desempeñar la función electoral en el Estado de Colima, reconocido por el artículo 35, fracción II, *in fine*, de la Constitución Federal es procedente la **revocación** del dictamen aprobado y decreto emitido que constituyen los actos reclamados.

4.- FALTA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

En la composición del Tribunal Electoral del Estado para el periodo 2012-2020 el Congreso del Estado transgredió el principio de equidad de género, toda vez que de un total de dos Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios eligió a tres hombres por una sola mujer. Si esto se suma al Magistrado que está en funciones, implicaría una desproporción de cuatro Magistrados Electorales hombres por sólo una mujer, lo cual equivale a conformar el órgano electoral bajo un porcentaje 80%-20%, muy alejado de parámetros razonables de equidad.

Esta inequidad no significa un mero reproche moral, por el contrario, constituye una real afectación al orden jurídico que tiene consecuencias legales que afectan la validez del acto de designación impugnado: veamos:

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en correlación con el artículo 2 de ese instrumento, dispone que todos los ciudadanos gozarán (sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), del derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone de manera específica que: "Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna". Lo cual significa que además de la igualdad exigida se prohíbe que exista discriminación.

En términos similares se pronuncia el **artículo 4 de la Convención contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para"**, el cual consagra que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ...j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

Adicional a lo anterior, **el artículo 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, establece que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: ...b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales**".

Al respecto es de observarse que los Estados Partes de la anterior convención internacional, a la que México se encuentra adherido, establece la obligación de tomar las medidas apropiadas para garantizarle a las mujeres ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones inherentes a esos cargos, lo que implica que las autoridades del país, incluyendo al Congreso del Estado de Colima, quedan obligadas a ejecutar todas las acciones necesarias para remover los obstáculos que le impiden a las mujeres ese acceso.

La adopción de esas medidas, para garantizar tales derechos, implica que el Congreso del Estado tiene obligación de impulsar condiciones de equidad en la conformación de los órganos públicos que son materia de decisión y de vigilar que en su integración no prive una desproporción de géneros que haga nugatorio el acceso al cargo para la mujer, situación que no se cuidó en la composición del Tribunal Electoral del Estado.

Ello significa que la autoridad debe hacer todo lo que se encuentre a su alcance para promover la equidad y hacer posible el acceso de las mujeres a los órganos públicos bajo parámetros de igualdad y sin discriminación, tomando en cuenta que los tratados internacionales señalados (que han sido firmados y ratificados por México) son normas obligatorias de observancia preferente que se encuentran por encima de las leyes federales y locales de nuestro país de acuerdo con el principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual dispone que las autoridades tienen la obligación de "fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos". Dispositivo que se reproduce en términos análogos en el artículo 33, fracción III, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, lo que desde luego obliga en su observancia al Congreso del Estado con relación al caso que nos ocupa, quien de hecho fue quien autorizó la ley de igualdad local referida.

Estas disposiciones, en contexto con los tratados internacionales que se indican, obligaban al Congreso del Estado a vigilar que en la elección de Magistrados Electorales existiera **equidad de género**, máxime que la Legislatura Estatal conoce los alcances de esas normas, por lo que debió evitar la desproporción de 80% hombres y 20% mujeres, que al final prevaleció con su propio aval.

El Congreso del Estado omitió también hacer un pronunciamiento expreso sobre este aspecto. Al respecto, **no fundó ni motivó de manera alguna** su decisión de nombrar a una sola mujer como Magistrada Electoral Numeraria, así como tampoco fundó ni motivó la desproporción de género nombrando a tres Magistrados Electorales hombres, con lo cual no existió equidad en la elección, lo que trae como consecuencia una violación a los derechos políticos y humanos que se encuentran protegidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales (derecho de acceso y de equidad) que han sido indicados y que constituyen la Ley Suprema en nuestro país.

Los Estados Partes de estos Tratados (como en el caso lo es nuestro país), tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir ese derecho de acceso y no discriminación de las mujeres, con el propósito de asegurar el desarrollo de las mismas y mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de *jure* como de facto respecto del hombre, pudiendo intervenir e integrar de manera igualitaria los órganos de la función pública y de toma de decisiones, por lo que en la elección de Magistrados Electorales, el Congreso del Estado, debió promover la participación igualitaria de mujeres en la integración del Tribunal Electoral del Estado y no como lo hizo en la desproporción que aprobó.

El Congreso del Estado pasó por alto que entre sus facultades se encuentra la de impulsar **acciones afirmativas**, esto es, **medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres**, mismas que se reconocen plenamente en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima.



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Es ampliamente reconocido además, tratándose de equidad de género, que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con los hombres, que es interpretado como igualdad sustantiva. Además, se requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, tanto en la participación como en la integración de los organismos que se dedican a la función pública.

En consecuencia, el Estado Mexicano debe adoptar medidas que tengan como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. Así como a considerar las medidas adoptadas, no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Lo anterior evidencia de manera clara la falta de perspectiva de género que imperó en la determinación de los Diputados integrantes del Poder Legislativo. Que además revela que observan la misma inequidad que impera en el Poder Ejecutivo, puesto que, no puede dejar de mencionarse que actualmente en Colima, ninguna Secretaría en el Estado se encuentra dirigida por una mujer; ninguna Dependencia del Ejecutivo a excepción de la Procuraduría General de Justicia, la encabeza una mujer; ningún Organismo Autónomo, como el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encuentra presidida por mujeres. En fin, toda la función pública en el Estado, se encuentra preponderantemente reservada para hombres, que son quienes obtenemos no sólo la mayoría de las designaciones a puestos de la Administración Pública, si no que podría decirse que en la totalidad de ellos.

5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU CORRELATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN VIRTUD DE LA FLAGRANTE CONCULCACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS.

Se vulneraron en perjuicio del Suscrito mis garantías de igualdad, legalidad y acceso al trabajo, así como mis prerrogativas como ciudadano, de conformidad al nuevo texto Constitucional reformado el año 2011 en materia de derechos humanos, esto en el proceso de selección de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Numerario y de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Estado de Colima, por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Del mismo modo, establece el 35 fracción VI de igual ordenamiento, que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Es así que el suscrito presenté en tiempo y forma ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toda mi documentación personal y profesional requerida para ser considerado dentro del proceso para elegir candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario o bien de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, documentación que en ningún momento fue objetada ni se me informó que fuese incompleta o faltara algún dato relativo, lo cual impidiera darle el cauce correspondiente para incluirme dentro de la lista de los aspirantes a los cargos en mención, simplemente con algunos días de posterioridad me enteré de la elaboración de la misma con 10 candidatos, y de su remisión al Congreso del Estado para su estudio, aprobación y nombramiento de diez personas para los cargos, lista en la cual el suscrito no aparecí y hasta la fecha desconozco los motivos por los cuales no fui considerado siquiera como candidato para ser elegido para ocupar alguno de los cargos electorales vacantes en el Tribunal Electoral del Estado, dejándome de esa forma en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, y vulnerando mis derechos político-electorales.

Al estar el impetrante a la expectativa de que el Pleno del Tribunal nos convocara a todos aquellos profesionistas que tuviéramos interés en acceder a la Magistratura Electoral y, una vez que fuera evaluada mi postulación, se tomara la decisión de proponerme para el mismo o, en su caso, invariablemente se hicieran de mi conocimiento las razones por las cuales no sería considerado para integrar la lista de aspirantes, situación que no aconteció en lo absoluto a pesar de reunir los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Estado, previstos en los artículos 86 bis, fracción V, y 69, ambos de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 275 del Código Electoral del Estado.

Es entonces que me causa agravio, la opacidad del proceso de selección de candidatos para integrar la terna que posteriormente se sometería al Congreso Estatal para la designación de Magistrados correspondiente, ya que no se respetaron los principios rectores en



**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

materia electoral tales como la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, pues si así hubiese ocurrido tuviera que haber existido claridad y publicidad en el proceso de designación de los candidatos, así como el Suscrito hubiera sido notificado posteriormente por el Pleno del Supremo Tribunal del Estado, los motivos o fundamentos por los cuales a pesar de reunir los requisitos para ocupar cualesquiera de los cargos electorales vacantes, no fui seleccionado como candidato para éstos, ni las razones por las que respecto a otros postulantes existió una desventaja y una desigualdad de condiciones u oportunidades por las cuales no fui tomado en cuenta en absoluto, principios que en dicho procedimiento fueron pasados totalmente por alto, siendo conculcada mi esfera jurídica político-electoral.

Por ende, la determinación adoptada por el Pleno del Supremo Tribunal de elaborar una lista de aspirantes al cargo de Magistrado Electoral del Estado fue tomada de forma arbitraria y parcial contraviene lo previsto en los preceptos arriba señalados, máxime que ciertamente, para que el mecanismo de selección de aspirantes constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Tribunal Electoral del Estado de Colima se integra por Magistrados independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso, desde su inicio, sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Magistrado electoral pueda participar en dicho proceso, situación que repito, no aconteció en el plano material."

SEXTO. Materia del asunto.

Del análisis de las demandas de los juicios de revisión constitucional y ciudadanos que nos ocupan, se advierte que la controversia consiste en determinar si el acuerdo legislativo del Congreso de Colima en el cual se eligieron a los magistrados electorales del Tribunal Electoral de dicha entidad es conforme a derecho, a partir de la definición de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

- a) La procedencia y, en su caso, análisis de la constitucionalidad de la norma que regula el tema de la reelección de magistrados electorales.
- b) El estudio y examen de la constitucionalidad de la norma que regula el proceso de elección de magistrados para la renovación del órgano.
- c) En su caso, el estudio de los vicios propios de la elección que tomó el Pleno del Congreso y los diversos actos que integraron dicho proceso, incluidos: i) la propuesta de candidatos a magistrados elaborada por el Supremo Tribunal del Estado, y ii) La minuta y el dictamen elaborados por la Comisión del Congreso.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

El veinte de septiembre del presente año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima llevó a cabo la sesión en la cual, una vez que se dio cuenta del oficio del Presidente del Tribunal Electoral en el que informa que en *diciembre de 2012 concluye el periodo para el cual fueron designados los magistrados numerarios Ángel Durán Pérez y Rigoberto Suárez Bravo, y la magistrada supernumeraria María Elena Díaz Rivera*, sometió a votación y aprobó la propuesta de la lista de diez candidatos a magistrados electorales, en la cual se incluyó a los citados magistrados salientes.

**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

Lista de candidatos a magistrados electorales propuesta por el
Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

1. Marco López González.
2. Ángel Durán Pérez (magistrado que finaliza período -actor en el SUP-JDC-3114/2012-)*.
3. Rigoberto Suárez Bravo (magistrado que finaliza período).
4. Enoc Francisco Morán Torres.
5. María de los Ángeles Tintos Magaña.
6. Elías Sánchez Aguayo.
7. María Elena Díaz Rivera (magistrada que finaliza período).
8. Luis Armando Velázquez Cervantes.
9. Roberto Rubio Torres.
10. Mario Hernández Briceño.

*El contenido entre paréntesis se hace en esta ejecutoria.

Inconforme por no haber sido tomado en cuenta para la elaboración de la lista que propuso el Supremo Tribunal de Justicia de Colima, con oportunidad, el ciudadano Efraín Naranjo Cortés presentó el juicio ciudadano 3115/2012, en el que sustancialmente afirma que la propuesta es indebida, porque no se realizó a través de un proceso conforme con la Constitución.

El veintisiete de septiembre, después de que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado recibió dicha lista, elaboró una *minuta* en la que se determinaron los criterios de evaluación, y realizó el *dictamen* en el que consideró elegibles a todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

candidatos propuestos, el Congreso del Estado aprobó el acuerdo legislativo número 28, en el cual designó a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que rindieran protesta el dieciocho de diciembre de dos mil doce y duren en su encargo ocho años (tres salientes y uno vacante), en términos siguientes.

Magistrados electorales designados por el Congreso de Colima para iniciar su encargo a partir de diciembre de 2012.

María de los Ángeles Tintos Magistrado numerario Magaña¹¹.

Mario Hernández Briceño¹². Magistrado numerario

Enoc Francisco Morán Torres¹³. Magistrado supernumerario

Elías Sánchez Aguayo¹⁴. Magistrado supernumerario

En desacuerdo, con el acuerdo de elección y los actos que forman parte de dicho proceso, como la minuta y el dictamen de la comisión citada, así como la propuesta mencionada, el ciudadano Ángel Durán Pérez -todavía magistrado electoral cuyo período finaliza en diciembre-, el Partido Acción Nacional y el mencionado Efraín Naranjo Cortés, presentaron sendos juicios SUP-JDC-3114, SUP-JRC-178 y SUP-JDC-3120 todos de 2012, los que sostienen, sustancialmente,

¹¹ Nombrada en sustitución del magistrado numerario Rigoberto Suárez Bravo.

¹² Nombrado en sustitución del magistrado numerario Ángel Durán Pérez.

¹³ En sustitución a la magistrada supernumeraria Ma. Elena Díaz Rivera.

¹⁴ Para ocupar la vacante del magistrado supernumerario Julio César Marín Velazquez Cottier.

que la elección es indebida, porque se aplicó en perjuicio de Ángel Durán Pérez la prohibición de no reelección prevista en la legislación local, y ésta la consideran contraria a la Constitución, además, en general el procedimiento de elección es inconstitucional por indebida regulación, y sus actos son irregulares en sí mismos.

Esto es, los actores impugnan la elección de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima y el proceso correspondiente, por el tema de la reelección y el proceso de selección, al cuestionar los actos que lo integran, bajo el argumento fundamental de que su regulación es contraria a la Constitución.

De ahí que, si bien en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/2012 (presentado por el Partido Acción Nacional) y los juicios ciudadanos 3114 y 3120 de 2012 promovidos Ángel Durán Pérez y Efraín Naranjo Cortés, el acto impugnado es la elección de magistrados, y en el juicio ciudadano 3115/2012 (promovido también por Efraín Naranjo Cortés), se cuestiona individualmente la propuesta de candidatos; finalmente, el tema en controversia consiste en determinar si el acuerdo legislativo del Congreso de Colima, en el cual se eligen magistrados electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral de dicha entidad, es conforme a Derecho, y para ello debe definirse:

- a) La procedencia y, en su caso, análisis de la constitucionalidad del tema de la reelección de magistrados.
- b) La constitucionalidad de los preceptos que regulan el proceso de elección de magistrados.
- c) En su caso, estudio de los vicios propios de la decisión de Pleno del Congreso y los diversos actos que integraron dicho proceso, incluidos: i) la propuesta de candidatos a magistrados elaborada por el Supremo Tribunal del Estado, y ii) La minuta y el dictamen elaborados por la Comisión del Congreso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

APARTADO I: Impugnación de la norma del código local que prohíbe la reelección de magistrados electorales en Colima.

A. Planteamiento.

El ciudadano Ángel Durán Pérez (magistrado electoral cuyo período para el que fue electo finaliza en el mes de diciembre de dos mil doce), señala que el acuerdo de elección de magistrados y el procedimiento son indebidos, porque, en su concepto, se aplicó el artículo 273 del Código Electoral de Colima, que prohíbe la reelección de los magistrados del

Tribunal Electoral del Estado, ya que en virtud de dicho precepto no fue reelecto en el cargo, por lo que considera que es contrario al artículo 116, fracciones III y IV de la Constitución Federal.

Por tanto, en principio, debe determinarse la procedencia del análisis de constitucionalidad.

B. Procedencia del análisis de constitucionalidad del precepto.

El artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima que el magistrado promovente afirma que es inconstitucional establece, en lo conducente, que: *los Magistrados [electorales] ejercerán sus funciones por un período de ocho años y no podrán ser reelectos.*

Según el actor, ese precepto generó efectos jurídicos en su perjuicio, porque la comisión y posteriormente el pleno del Congreso del Estado reconocieron que dicha disposición impidió que tuviera la posibilidad de ser reelecto y sólo determinaron su inaplicación formal, ya que finalmente la norma tuvo el efecto de obstaculizar que accediera al cargo de magistrado electoral, por lo que solicita se declare en definitiva su inaplicación, a efecto de que pueda ser reelecto magistrado electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

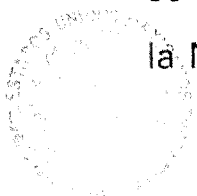
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera procedente el análisis de constitucionalidad planteado.

En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, puedan analizar la constitucionalidad de una norma que se afirma contraria a la Constitución se exige que haya sido aplicada al caso concreto, de modo que, una lectura funcional y garantista de dichos preceptos, conduce a la intelección de que esa condición se satisface cuando existe una decisión en la que se determina la actualización del supuesto fáctico previsto normativamente, y se impone plenamente la consecuencia jurídica también prevista, se fijan algunos de sus efectos o bien se afirma de esa manera y existe razonablemente esa posibilidad.

Lo anterior, desde luego, sin que ello implique la autorización jurídica para conocer de las impugnaciones en las que se plantea un control abstracto de constitucionalidad, pues ello se encuentra reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Así, la autorización jurídica para que este Tribunal ejerza su potestad de control constitucional en materia electoral en un caso concreto, se actualiza con motivo de un acto de aplicación jurídica del precepto en cuestión, cuando se constata el supuesto fáctico del precepto y se generan los efectos jurídicos previstos normativamente sobre el demandante, o bien, cuando se actualiza el supuesto de hecho y se afirma bajo una condición razonable alguno de los efectos de la disposición.

En efecto, el citado artículo 99 de la Constitución establece expresamente la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a la Norma Fundamental, y esto implica que el ejercicio del control concreto de constitucionalidad está sujeto a la existencia de un acto de aplicación de la norma que se estima inconstitucional.

La existencia de un acto de aplicación, bajo una lectura funcional de la disposición constitucional, no sólo se demuestra cuando existe una determinación que dispone que el supuesto de hecho previsto normativamente se actualiza y se fijan las consecuencias ahí previstas, sino que también



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

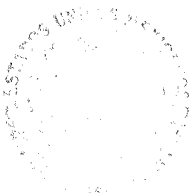
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

ocurre, al imponerse algunas de ellas, o incluso, éstas se valoran por la autoridad, y el demandante de la inconstitucionalidad afirma de modo razonable que se han generado ciertos efectos jurídicos.

Lo anterior, porque una vez que se revela o la autoridad responsable acepta que existe identidad entre el hecho y la condición fáctica prevista normativamente, la determinación de los efectos o la afirmación razonable de que la norma ha generado una consecuencia negativa contraria a la Constitución, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia y realizarse el análisis de la constitucionalidad en el caso concreto, para evitar prejuzgar sobre esa situación y garantizar la certeza en cuanto a los efectos de una norma que se estima inconstitucional.

Además, la procedencia para llevar a cabo un análisis de fondo, por su naturaleza instrumental y en apego a la finalidad del sistema de protección constitucional, que pretende, entre otros aspectos, garantizar la certera eficacia de los derechos fundamentales y principios constitucionales, frente a los preceptos legales ponderados para un caso concreto, no debe constituirse en obstáculo para el acceso a la justicia, sino que debe valorarse de manera que se pueda determinar con razonabilidad, caso a caso, en qué



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

supuestos, luego de advertirse que existe identidad entre el hecho enjuiciado y la descripción fáctica del precepto impugnado, la determinación sobre los efectos de la norma debe entenderse o no como un acto de aplicación.

De esta manera, en el supuesto en que una autoridad reconozca que la situación de hecho en controversia se ubica en alguno de las hipótesis fácticas descritas en la norma, y se estime que la consecuencia definida en la misma no es valorada debidamente, se cumple con la condición de que existe acto de aplicación de la norma y, por tanto, lo procedente es analizar la constitucionalidad del precepto impugnado, porque, finalmente, al reconocerse lo primero y afirmarse que los efectos no han sido debidamente definidos, deja de existir certeza en torno a las posibles consecuencias jurídicas de la situación y, ante ello, válidamente puede reclamarse su inconstitucionalidad.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que esto no autoriza a las Salas del Tribunal Electoral para conocer en el fondo de planteamientos en los que demanda un control abstracto de las normas frente la Constitución, porque precisamente conforme con nuestro máximo ordenamiento, el Tribunal Electoral debía actuar *sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución*, que establece que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de normas de carácter general¹⁵.

En el caso, como se indicó, tenemos que el ciudadano Ángel Durán Pérez afirma que el Congreso del Estado de Colima aplicó en su perjuicio el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, que prohíbe la reelección de magistrados electorales, que establece en lo conducente que: *los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de ocho años y no podrán ser reelectos.*

Esto es, la norma impone una restricción expresa a la posibilidad a ser reelecto magistrado electoral, al rechazar que cualquier persona que ha ocupado y desempeñado el cargo de magistrado electoral en el Estado de Colima tenga la posibilidad de participar y volver a ser electo.

En el caso, las autoridades que intervinieron en el procedimiento de elección de magistrados reconocieron que los hechos del caso se ubican dentro de los supuestos de fácticos previstos por el artículo 273, y existió una determinación sobre la aplicación de las consecuencias

¹⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

jurídicas previstas en el precepto, al margen de que la conclusión fuera no darle efectos, de modo que debe entenderse satisfecho el requisito de procedencia para el control concreto de constitucionalidad.

Lo anterior, porque, efectivamente, en el proceso de elección de magistrados electorales, en primer lugar, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, si bien incluyó al actor en la lista de candidatos a magistrados electorales que remitió al Congreso del Estado, finalmente, expresamente dejó constancia de que no pasaba *desapercibido para [ese] Órgano Colegiado [que] la porción normativa contenida en el citado precepto, que expresamente enuncia que los Magistrados que ejerzan sus funciones no podrán ser reelectos...*, [pero que era] *un tema que se reserva en su valoración para el órgano que aprueba y concluye este procedimiento*¹⁶.

Esto es, que si bien aparentemente se incluyó al magistrado actor como candidato a ser electo nuevamente magistrado,

¹⁶ ...incluso dentro de los profesionistas propuestos se incluye a los Magistrados Numerarios ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO; así como a la Magistrada Supernumeraria MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA; para que los mismos puedan participar como integrantes de la lista de diez candidatos y de entre todos los propuestos se nombre a quienes asumirán la Magistratura por el periodo de ocho años contado a partir del año 2012, atento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral del Estado; sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado la porción normativa contenida en el citado precepto que expresamente enuncia que los Magistrados que ejerzan sus funciones no podrán ser reelectos; sin embargo, es un tema que se reserva en su valoración para el órgano que aprueba y concluye este procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

también hubo el reconocimiento de la disposición lo limitaba, al grado que la consecuencia normativa fijada por el precepto impugnado quedó reservado a la decisión del órgano legislativo que participó en el proceso.

Luego, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso, después de recibir la propuesta de candidatos, se reunió en una mesa trabajo para elaborar una minuta en la que, se fijaron los criterios y parámetros para la elección de magistrados, y ahí se hizo constar que el magistrado actor se ubicaba en el supuesto fáctico del artículo 273 del código electoral local, que prohíbe la reelección de magistrados electorales, únicamente que, en cuanto la sanción o efectos de la norma, se determinó que debía permitirse su participación, pues de no hacerlo *se estarían vulnerando sus garantías individuales, hoy derechos humanos*¹⁷.

¹⁷ Los diputados que suscriben, consideran prudente precisar, que si bien el artículo 273 del Código Electoral del Estado señala que los Magistrados en funciones del Tribunal Electoral del Estado durarán en su encargo 8 años y que no podrán ser reelectos, también es cierto que existen criterios de los Tribunales Federales que señalan que pueden participar en el nuevo proceso de selección, para no hacer nugatorio su derecho, porque de no ser considerados se estarían vulnerando sus garantías individuales, hoy derechos humanos.

En este orden de ideas, es que se entiende que el Supremo Tribunal de Justicia y ahora esta Comisión, han determinado que los tres Magistrados que están próximos a concluir su periodo para el cual fueron electos, deban ser considerados en el análisis y estudio que se realiza para la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el periodo 2012-2020, sin que ello signifique que obligatoriamente tengan que ser reelectos, porque luego no tendría sentido alguno realizar este proceso de selección, además de que se estarían vulnerando los derechos humanos relativos a la igualdad del resto de los candidatos, particularmente, el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su Estado, principio tutelado por los distintos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, así como por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado Mexicano.

Situación que se replicó en el dictamen elaborado por la misma Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso, denominado *proyecto de acuerdo*, en el que igualmente se hizo énfasis en el sentido de que el magistrado actor se ubicaba en el supuesto de prohibición de reelección en el cargo de magistrado, y sólo, en cuanto a los efectos, conforme a la interpretación que habían tenido los tribunales federales se autorizaba su participación¹⁸.

En atención a ello, el veintisiete de septiembre, el Pleno del Congreso consideró que los magistrados electorales incluidos en la lista, entre ellos el actor Ángel Durán Pérez, tenían la posibilidad jurídica de volver a ser electos magistrados¹⁹.

En suma, si bien formalmente el actor tuvo oportunidad de participar en el proceso y volver a ser electo magistrado electoral, ya que el Supremo Tribunal de Justicia de Colima lo incluyó en la propuesta de candidatos a magistrado electoral, en tanto, la Comisión mencionada y posteriormente el Pleno del Congreso, señalaron que el actor podía volver a ser electo magistrado y su candidatura fue sometida al Pleno, finalmente, en las actuaciones de todos los órganos que intervinieron en el proceso de elección, se advierte el

¹⁸ Este documento se reitera sustancialmente lo expuesto por la Comisión en la minuta, en el sentido de que la Comisión consideraba que los magistrados podían volver a ser electos.

¹⁹ Se argumenta en términos similares a lo aducido por la Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

señalamiento expreso de que el caso del actor, entre otros, se ubicaba en el supuesto fáctico previsto por el artículo 273 del código electoral local, sólo que circunstancialmente se permitió su participación, en atención a que en concepto de la comisión y el pleno del congreso ello era acorde con los criterios de diversos organismos.

Esto es, que en el caso existió una declaración expresa por parte de los órganos que intervinieron en el proceso de elección, en el sentido de que el magistrado actor se ubicaba en el supuesto previsto por el artículo 273 del código electoral local, que prohíbe su reelección como magistrado electoral, sólo que se determinó que los efectos de dicha disposición no podían privar a los magistrados participantes de la posibilidad de ser electos en el proceso correspondiente.

Por tanto, lo procedente es analizar el planteamiento de constitucionalidad planteado.

C. Estudio de constitucionalidad del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima.

El actor aduce que la norma que prevé la no reelección a los magistrados electorales es contraria al artículo 116, párrafo segundo, fracciones III y IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y a diversas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es fundado el planteamiento.

Lo anterior, porque del análisis de los principios establecidos en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta jurídicamente válido concluir que los magistrados electorales de los tribunales electorales de las entidades federativas, formen o no parte de los poderes judiciales de las entidades, tienen, entre otros, el derecho a ser reelectos en el cargo, de manera que, como el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima lo prohíbe, resulta contrario a la Constitución.

En efecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción III de la Constitución²⁰, establece, en lo conducente, que *los Poderes*

²⁰ El texto íntegro de las fracciones citadas es el siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

*de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción, entre otras, a las siguientes normas: a. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, y b. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.*

Esto es, conforme con tales principios constitucionales, los magistrados que forman parte de los poderes judiciales locales tienen, entre otros, el derecho a ser reelectos en su

establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.[...].

cargo, en los términos correspondientes, lo cual implica la posibilidad de volver a ocuparlo.

Ahora bien, de una interpretación garantista del sistema constitucional, y conforme con la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: *MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*²¹, se advierte que es jurídicamente válido concluir que tales principios también son aplicables a los magistrados electorales de los tribunales electorales autónomos o que no forman parte de los poderes judiciales locales.

²¹ El texto integro del rubro, texto y precedente de la tesis citada es el siguiente: *MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 104/2008. Germán Gabriel Alejandro López Brun. 28 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Esto es, si bien los principios previstos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución, inicialmente, regulan el ámbito de los Poderes Judiciales locales, también constituyen **principios** constitucionales aplicables, en general, a todos los Magistrados que ejerzan la función jurisdiccional dentro del Estado constitucional en los órdenes jurídicos locales, aunque sean ajenos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque, como la ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de reelección de los Magistrados se encuentra dirigida centralmente a los individuos y a la sociedad²², ante lo cual su proyección no deba limitarse a los Poderes Judiciales Locales.

De otra manera, la prohibición de reelección restringiría injustificadamente la debida extensión de dicha garantía en perjuicio de los individuos destinatarios.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es verdad que el federalismo conlleva la existencia de márgenes decisorios a cargo de los órdenes jurídicos locales, esos espacios de

²² Véase la sentencia del amparo en revisión 104/2008, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de octubre de dos mil nueve.

decisión tienen como límite el respeto a las garantías constitucionales, y que la constitución reconoce un margen de apreciación de los Estados a fin de que éstos regulen lo relativo a sus sistemas de impartición de justicia independientes, también es claro que ello tiene como límite que cumplan con las garantías específicas de permanencia judicial exigidas desde el orden jurídico constitucional como es la garantía de reelección establecidas en la fracción III, del artículo 116 constitucional.

Además, del artículo 116, párrafo segundo, fracciones III y IV de la Constitución, se advierte globalmente la finalidad de reforzar la independencia, permanencia e inamovilidad de los órganos que han sido encomendados, formalmente, a ejercer la función jurisdiccional, con independencia de que formen parte de los poderes judiciales locales, porque ambas fracciones hacen referencia a dicho principio.

Por tanto, lo procedente es concluir que la garantía constitucional de reelección judicial prevista expresamente para los magistrados que pertenecen a los poderes judiciales locales, también deben entenderse también dirigida a los magistrados electorales que forman parte de tribunales electorales estatales autónomos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Conforme a ello, independientemente de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima sea un organismo autónomo, que no pertenece al Poder Judicial, la regulación electoral local debe respetar el principio constitucional que otorga la posibilidad de reelección.

En consecuencia, si en el caso el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima prohíbe la reelección de los magistrados electorales, es evidente que resulta contrario a la Constitución.

Lo anterior, en el entendido de que ello implica la posibilidad de seguir o volver a ocupar el cargo nuevamente.

APARTADO II: Constitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento de elección de magistrados electorales en Colima.

A. Planteamiento.

El Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral, y el ciudadano Efraín Naranjo Cortés en el juicio ciudadano, sostienen fundamentalmente, que el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima, regula indebidamente el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad y resulta

inconstitucional, porque se aparta de los principios previstos en el artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en concepto de los actores, dicho precepto sólo establece que de una lista de diez candidatos propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia el Congreso del Estado elegirá a los magistrados electorales por mayoría calificada de los diputados presentes, sin que se exija la emisión de una convocatoria previa que otorgue certeza y determine con objetividad las reglas y criterios de elección.

B. Aplicación del precepto en el acto impugnado.

El artículo 271 del código electoral, que los enjuiciantes afirman se aplicó, prevé el procedimiento de integración del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y en lo conducente establece, que *los Magistrados serán elegidos por el Congreso por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.*

Dicho precepto se aplicó en el caso que nos ocupa, porque según lo dispuesto por el mismo, aproximadamente noventa días antes de que los magistrados en funciones finalizaran el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-31-14/2012
Y ACUMULADOS

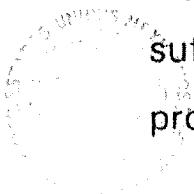
período para el que fueron electos, el veinte de septiembre de dos mil doce, el Supremo Tribunal de Justicia integró y presentó al Congreso de dicha entidad, una lista de diez candidatos a magistrados electorales, entre los cuales, éste eligió dos magistrados numerarios y dos supernumerarios.

Esto es, que se actualizó la condición fáctica o supuesto de estar próximo a finalizar el período para el que fueron designados los actuales magistrados electorales, por lo que el Supremo Tribunal de Justicia y el Congreso del Estado de Colima, como órganos autorizados, aplicaron la consecuencia jurídica prevista en la norma, que es proponer y elegir a los nuevos magistrados electorales, con lo cual se actualiza el acto de aplicación.

Por tanto, resulta procedente determinar si la norma que prevé el procedimiento de elección de magistrados, prevista en el artículo 271 del código electoral local, es acorde a la Constitución.

C. Análisis del planteamiento.

El referido ciudadano actor precisa que la regulación legislativa es deficiente, porque no se desarrolla suficientemente la norma para garantizar que el procedimiento sea público y transparente, que incluya en sus



diversas etapas, la emisión de una convocatoria, examen de aptitud, audiencias con aspirantes y elección de magistrados, lo que impide garantizar la participación de ciudadanos en circunstancias de igualdad.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque los actores hacen depender su planteamiento de inconstitucionalidad de la circunstancia de que el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima no establece o regula de forma deficiente los mecanismos de elección para la designación de magistrados electorales de esa entidad federativa, sin embargo, ello es insuficiente para concluir que resulta contrario a la Constitución.

En efecto, el contenido del artículo 271 del código comicial local, en sí mismo, no se opone al artículo 116 de la Constitución Federal.

Dicho precepto, establece en su fracciones III y IV lo siguiente:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

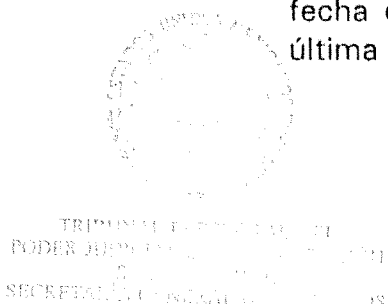
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;



**SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS**

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Esto es, en la Constitución no se advierte expresamente que las legislaturas de los estados estén obligadas a seguir un

procedimiento concreto o específico, ante lo cual, evidentemente cuentan con un margen de regulación.

De esta manera, el legislador local, al prever en el artículo 271 atinente el procedimiento de elección de magistrados, no infringe el precepto constitucional mencionado, porque actuó conforme a las facultades que el propio precepto de la constitución federal otorga a su favor, para regular lo relativo a la elección de magistrados electorales en el Estado de Colima.

Esto es, se trata de una actuación conforme con la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan, entre otros, los mecanismos de designación, elección, reelección o ratificación de magistrados electorales para la conformación o renovación de los órganos jurisdiccionales electorales locales.²³

En ese sentido, no tienen razón los impugnantes al sostener que es inconstitucional por deficiente, la regulación del procedimiento de elección de magistrados prevista en el artículo 271 del código comicial local.

²³ El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la soberanía se ejerce *por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Lo anterior, en el entendido de que ello sólo implica que dicha norma no es inconstitucional, pero no autoriza, desde luego, que los procedimientos mediante los cuales se designen autoridades electorales incumplan las formalidades esenciales de publicidad y certeza a las que deben observarse.

Por ello, no obstante que en el caso -el precepto no se contrapone a la disposición constitucional analizada-, corresponde analizar si dicho procedimiento es debido, toda vez que los actores afirman que los procesos y mecanismos de elección de magistrados deben cumplir con las garantías mínimas de transparencia y máxima publicidad, y así lo ha reconocido este Tribunal, de modo que lo procedente es llevar a cabo el estudio bajo dichas exigencias, en el apartado siguiente.

APARTADO III: VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS ELECTORALES, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

Los actores aducen que el procedimiento de designación es indebido porque se omitió expedir y publicar en el periódico oficial del Estado o algún otro medio de difusión, la



convocatoria para la elección de magistrados electorales, lo que conculca los principios de publicidad y certeza, así como el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad.

Es fundado el agravio.

Para dar contestación al planteamiento, conviene describir en qué consisten los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades electorales, el derecho fundamental de acceso a la función pública en materia electoral, a efecto de determinar si la falta de una convocatoria en los procesos de designación es susceptible de infringir tales principios.

A. Marco normativo respecto a los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales electorales locales. Los principios constitucionales de publicidad y transparencia implican, el primero, un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno (escrutinio público), y el segundo, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

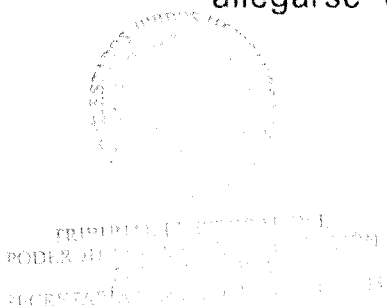
SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

El artículo 6 de la Constitución Federal toda información que posean las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias *es pública* y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Para ello, incluso, cabe tener presente que la Constitución establece que, para la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de *máxima publicidad*, lo cual conlleva a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Además, para garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, la Constitución señala que deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, en el entendido de que también existe información que debe protegerse para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos.

De lo anterior es posible advertir que el derecho de acceso a la información o a la toma de decisiones públicas es un elemento angular en el desarrollo de los sistemas democráticos modernos, ya que garantiza a los ciudadanos allegarse de la información pertinente para contar con las



condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

Lo anterior está relacionado con la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, tales como el derecho de participar y ser electo para desempeñar un cargo público de manera oportuna, informada y razonada, esto es, conociendo las reglas que regirán dicho proceso electivo de cargos que son de fundamental relevancia para la vida política del país, como una magistratura electoral de un Estado.

Además, cabe destacar que la propia Constitución obliga al Estado Mexicano a generar mecanismos de acceso expeditos a la información, y según la naturaleza del fenómeno que se debe dar a conocer, en el caso de los procedimientos de elección de magistrados resulta efectiva la emisión de una convocatoria o aviso público a la ciudadanía del inicio de un proceso electivo, porque se trata de la toma de una decisión de Estado.

En consecuencia, y atendiendo a la aplicación del principio de máxima publicidad, todas las autoridades y entidades públicas están obligadas a transparentar su actuación, para lo cual deben establecer y proporcionar a la sociedad los mecanismos para hacerles llegar dicha información, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

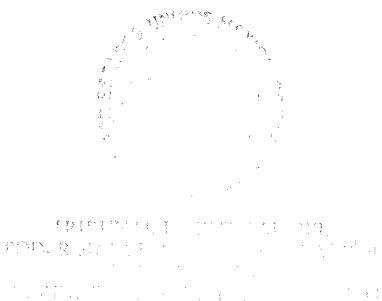
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

manera oportuna, y con la definición concreta de las reglas que regirán el proceso electivo de magistrados, a fin de que estén en posibilidad de participar en dicho proceso.

Es importante precisar que uno de los principios rectores que rigen el derecho de acceso a la información o a la toma de decisiones públicas en México, implícitamente contenido en el precepto constitucional referido, es el consistente en que todos los órganos o entes del estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, deben de emitir la información sin necesidad de que la soliciten los particulares, máxime cuando se trata de decisiones trascendentales como la designación de los magistrados electorales, pues tienen una labor fundamental en el sistema democrático consistente en garantizar la legalidad y defender la legitimidad de las elecciones en México.

De manera que, como el derecho de acceso a la información o a la toma de decisiones públicas es un derecho fundamental, que garantiza una opinión pública, libre e informada, así como una participación auténtica y libre, sin la cual no puede existir una verdadera democracia, tal derecho debe ser accesible al mayor número de personas.



De ahí que cuando se está iniciando el proceso para renovar las magistraturas electorales de la entidad federativa, la autoridad debe, al menos, emitir y publicar una convocatoria en lugares públicos y de fácil acceso a la ciudadanía, o bien, prever un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales, con la finalidad de garantizar su eficacia y no dejar en estado de indefensión a todo aquel ciudadano que aspire a participar en el proceso de elección de magistrados electorales.

Lo anterior, porque previo al inicio material del procedimiento de toma de una decisión Estatal relevante y de interés público se permite a los medios de información así como a la sociedad, conocer y participar a través de la deliberación pública de dichos procedimientos, que conducirán a una decisión trascendental para la vida democrática del Estado, lo que válidamente puede traducirse o perfeccionarse con la emisión de un convocatoria u otro mecanismo razonable, mediante el cual se informe o comuniquen a la sociedad que está por iniciar un procedimiento en el que se eligieran a los nuevos magistrados electorales.

Así, para respetar dichos principios no basta que después de la decisión tomada, el órgano de Estado la difunda, porque en ese caso se deja a la sociedad sólo en condiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

disentir o apoyar en retrospectiva un acto jurídico ya ejecutado.

Por tanto, al momento de integrar un órgano jurisdiccional local, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Colima, aun cuando el sistema normativo vigente en esa entidad federativa no imponga de manera expresa la publicidad a la comunidad en general a través de una convocatoria pública o instrumento similar, con reglas divulgadas de tal suerte que los ciudadanos tuvieran la oportunidad de conocerlas y de participar en ese procedimiento de selección y postulación; lo cierto es que se debe publicitar y transparentar el procedimiento o forma en que se realiza la selección de la propuesta de magistrados electorales locales.

B. La necesidad de que existan convocatorias y su publicidad correspondiente en los procedimientos de designación de magistrados electorales para garantizar el principio de certeza. En concepto de esta Sala Superior, la convocatoria es un factor necesario que contribuye a garantizar la existencia de un procedimiento certero, porque proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que están sujetas su actuación y la de la autoridad.

El principio de certeza garantiza que el proceso de elección de magistrados electorales, en sus fases de preparación, realización y elección, genere una situación de absoluta confianza por parte de la sociedad en general, los propios integrantes de la legislatura y los ciudadanos aspirantes, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas.

Situación que se ve afectada al momento en que el procedimiento es impreciso e inclusive omiso al no establecer, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán.

En segundo término, la convocatoria es un factor necesario para contribuir a garantizar la existencia de un procedimiento objetivo, porque obliga a que las normas y mecanismos del proceso estén diseñadas para evitar, en la medida de lo posible, situaciones conflictivas, y favorece que las cuestiones del procedimiento se aborden en forma impersonal, desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

Esto, porque el principio de objetividad obliga que las normas y mecanismos del proceso de elección estén diseñados para evitar situaciones subjetivas sobre las reglas y criterios que se tomarán en cuenta en el proceso de decisión, y en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

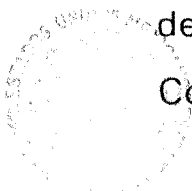
SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

caso, ante la falta de convocatoria, no es posible que la sociedad, los integrantes de la legislatura, y los ciudadanos que pudieran aspirar, definan los criterios objetivos que se tomarán en cuenta para identificar si un ciudadano cuenta con posibilidades de resultar electo.

En ese sentido, en la medida en la que los magistrados que integran el Tribunal Electoral ejerzan el cargo conforme a los principios en comento, el órgano jurisdiccional en sí mismo gozará de tales atributos.

En el entendido de que tales principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Tribunal Electoral de una entidad, ya que está facultado para revisar las decisiones del órgano encargado de la organización de las elecciones.

Es de sustancial trascendencia observar tales principios de certeza y objetividad, porque, finalmente, cumplidos los aspectos formales y superadas las etapas del proceso de elección, **son los únicos mecanismos que contribuyen a garantizar una integración y ejercicio de la función jurisdiccional electoral acorde con la Constitución**, porque debe tenerse presente que, en definitiva, la decisión del Congreso en sentido estricto es discrecional y en última



instancia la preferencia válidamente queda en el ámbito del Congreso.

En otras palabras, la observancia de tales principios durante el proceso de elección, reelección o ratificación de magistrados, según el caso, para la conformación o renovación del órgano, es de tal magnitud, que constituye la principal garantía de la **sociedad** de que las instituciones están debidamente integradas.

Lo anterior, porque, evidentemente, con ello se contribuye a identificar de manera imparcial a los candidatos que, además de cumplir con las condiciones de elegibilidad, garanticen que, en el ejercicio de la función electoral, se apegarán a los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, para que, a su vez, el propio órgano jurisdiccional electoral goce de independencia en sus decisiones.

En suma, la exigencia de prever convocatorias y publicarlas deriva del deber constitucional consistente en observar los principios de certeza y objetividad, así como de publicidad y transparencia, y el derecho fundamental de acceso a un cargo público, en el proceso de designación de magistrados electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

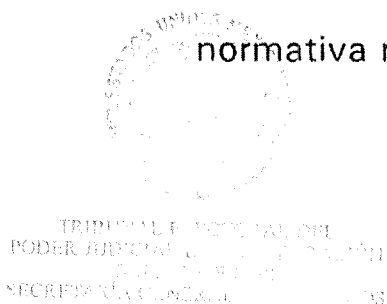
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Es más, específicamente este Tribunal ha considerado que la convocatoria es necesaria para garantizar el derecho de los ciudadanos el derecho fundamental de acceder en igualdad de condiciones a integrar un órgano electoral en el procedimiento de integración o renovación del órgano, previsto por el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en esencia, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis del rubro: *CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN (Legislación de Querétaro)*, en la que medularmente se considera que el derecho de acceso a un cargo en materia político-electoral implica la posibilidad de participar en el proceso de elección correspondiente, y que para garantizarlo es indispensable la emisión de una convocatoria.

Incluso, para justificar el apego a Derecho de los procesos de renovación de órganos jurisdiccionales electorales, al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-10656/2011, como una forma que garantice el derecho de participación, este tribunal consideró que, aun cuando en el caso concreto la normativa no contemplaba la emisión de una convocatoria, el



Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, invitó a las personas que conformaron la lista de candidatos, de entre aquellas que hubieran prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merecieran por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Caso concreto.

En el caso, no existe constancia alguna de que dentro del procedimiento de designación de magistrados electorales, se hubiera emitido alguna convocatoria y menos que ésta hubiera sido válidamente publicitada, a fin de que la ciudadanía y cualquier interesado que cumpliera los requisitos del cargo tuviera conocimiento pleno y se encontrara en condiciones de participar en igualdad de condiciones, lo que vulnera su derecho de acceso a la función pública.

Esto, porque del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, el cual de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, únicamente se advierte que dicho órgano procedió a elaborar una lista conformada por diez integrantes -en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

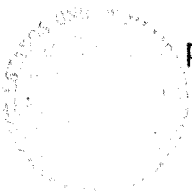
SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

algunos casos se trató de magistrados salientes y en otros de propuestas elaboradas por las barras de abogados del Estado- que en su concepto cumplen los requisitos para ocupar el cargo de magistrados electorales, sin que en ella se pueda advertir que éstos hayan resultado de una convocatoria abierta a la ciudadanía.

Esa situación generó que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado de Colima, al elaborar la minuta mediante la cual se determinaron los criterios de evaluación y la elegibilidad de los candidatos, únicamente considerara las propuestas del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, la cual, como se precisó, se encuentra viciada de legalidad por haber omitido convocar y publicar sobre el procedimiento de designación correspondiente.

Como consecuencia lógica, el acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado designó a los magistrados del tribunal electoral local también se encuentra viciado, al tener como base, de igual forma, la lista de candidatos integrada por tribunal de justicia local, y validada por la Comisión de Justicia por cuanto hace a la elegibilidad de aquellos.

En las condiciones apuntadas, es claro que se vulneró el principio de publicidad, máxima transparencia y certeza que



debe regir en los actos de integración de los órganos electorales, así como el derecho fundamental de acceso a la función pública, de aquellos interesados que derivado de la falta de convocatoria no estuvieron en condiciones de participar en el proceso respectivo.

Además, con ello se afectó el principio de igualdad, porque limitó la posibilidad de que la ciudadanía que cumplía con los requisitos que en ejercicio de su potestad soberana fijó para ejercer el cargo, pudiera participar en dicho proceso de elección al permitir únicamente la participación de los candidatos propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en menoscabo de cualquiera que estuviera en condiciones de aspirar al mismo, sin que tampoco se advierta alguna justificación racional para ello.

Al resultar fundado el presente agravio resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo considerado, lo procedente es:

1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima y, por tanto, declarar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

su inaplicación al caso concreto, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Dejar sin efectos el acuerdo de elección de magistrados electorales emitido por el Congreso del Estado de Colima de veintisiete de septiembre de dos mil doce y los acuerdos emitidos en dicho procedimiento, como:

- El acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, por el cual se proponen al Congreso del Estado diez personas para elegir magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado;
- La minuta emitida en virtud de la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado el veinticuatro de septiembre, en la cual se determinaron los criterios de evaluación y se revisaron, en principio, las propuestas que se presentaron al Pleno del Congreso del Estado de Colima;
- El dictamen con proyecto de acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitido por la Comisión



de Justicia, Gobernación y Poderes de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el cual se propone la designación de los magistrados numerarios y supernumerarios que integrarán el Tribunal Electoral del Estado, y

- La publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Colima* del Acuerdo número 28, así como cualquier otro acto emitido en el procedimiento de elección de magistrados electorales.

3. Ordenar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que para garantizar la reparación del orden constitucional, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta ejecutoria, emita una convocatoria o determinación, a efecto de dar publicidad y certeza sobre el proceso de elección.

4. Ordenar al Congreso del Estado de Colima que, en su oportunidad, conforme a Derecho realice la elección.

En atención a lo fundado y motivado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/2012 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3115/2012 y SUP-JDC-3120/2012, al diverso SUP-JDC-3114/2012 y, por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos expresados en esta ejecutoria, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de designación de magistrados electorales emitido por el Congreso del Estado de Colima y las demás determinaciones de dicho procedimiento, en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Supremo Tribunal de Justicia de Colima, que para garantizar la reparación del orden constitucional, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta ejecutoria, emita una convocatoria,



y en su oportunidad haga la propuesta correspondiente, a efecto de dar publicidad y certeza sobre el proceso de elección, en los términos de la parte considerativa.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Colima para que, una vez recibida la propuesta, realice la designación correspondiente conforme a Derecho.

SEXTO. Una vez hecho lo anterior las autoridades responsables deberán informar sobre el cumplimiento.

Notifíquese, por **correo certificado** al partido político y los ciudadanos actores; por **oficio** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Legislatura del Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, los últimos ambos del Estado de Colima; a **los terceros** en términos legales, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO


CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

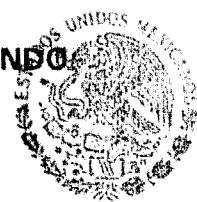

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente, con número ciento sesenta y cinco, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-3114/2012, SUP-3115/2012, SUP-JDC-3120, así como SUP-JRC-178/2012, promovidos por Ángel Durán Pérez y otros. DOY FE.---

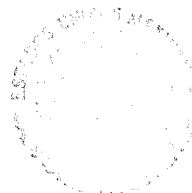
México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3114/2012
Y ACUMULADOS

EL SUSCRITO, LICENCIADO GABRIEL MENDOZA ELVIRA,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,-----

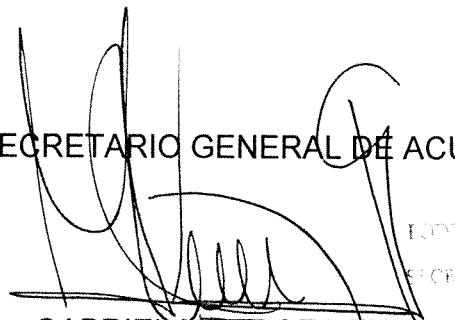
-----CERTIFICA:-----

Que la presente copia, en ochenta y tres fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde a la sentencia dictada en sesión pública celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el **expediente SUP-JDC-3114/2012 Y ACUMULADOS** integrado con motivo de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** promovidos por **ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y OTROS**, radicados en esta Sala Superior. ----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 14, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.-----

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GABRIEL MENDOZA ELVIRA



